

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE  
TOLUCA**

**COPIAS CERTIFICADAS  
DEL EXPEDIENTE:**

**654/2015**

**JUEZ  
LIC. JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA**

**SECRETARIO  
LIC. INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA**



COMERCIO  
DE PRIMER  
DE T  
SEGUNDA

CD. 25  
Act. Pro. S. A. 55  
P. S. 111

120 300

EXP: 654/15

P: 4522

EXPEDIENTE NÚMERO.-  
ACTOR.- [REDACTED]  
DEMANDADO.- [REDACTED]  
JUICIO.- EJECUTIVO MERCANTIL.

"ESCRITO INICIAL"

C. JUEZ MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA  
QUE PREVENGA, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.



[REDACTED] MARIA ELENA ABLAS ESCOBAR / O [REDACTED]  
[REDACTED] en nuestra calidad de **ENDOSATARIOS** en procura del señor [REDACTED]  
[REDACTED] designando como representante común al **PRIMERO** de  
los nombrados y señalando como domicilio para oír y recibir documentos, acuerdos y  
valores, aún los de carácter personal, las **LISTAS** que se llevan en este H. Juzgado en  
términos de lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio en vigor;  
autorizando para los anteriores efectos a la licenciada en derecho [REDACTED]  
**SERRANO GOZ**, así como a la estudiante de derecho [REDACTED];  
ante usted exponemos:



En la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** y en ejercicio de la acción  
*cambiaria directa* que nos asiste, venimos a demandar de la señora [REDACTED]  
[REDACTED] en su calidad de **DEUDORA PRINCIPAL**, quien tiene su  
domicilio el ubicado en [REDACTED]  
en el poblado y/o delegación [REDACTED] perteneciente al municipio de  
[REDACTED] el pago y cumplimiento de las siguientes:

**PRESTACIONES:**

- 1.- El pago de la cantidad de [REDACTED] que por concepto de suerte principal ampara el título de crédito denominado "pagaré" que se exhibe como anexo (**UNO**) a este escrito de demanda.
- 2.- El pago de la cantidad de [REDACTED] que por concepto de suerte principal ampara el título de crédito denominado "pagaré" que se exhibe como anexo (**DOS**) a este escrito de demanda.
- 3.- El pago de los **INTERESES MORATORIOS** que se han generado respectivamente, más los que sigan causando hasta la liquidación total de cada adeudo reclamado, a razón del **10% (DIEZ POR CIENTO) MENSUAL** que constituye el tipo de interés pactado en el texto de los documentos crediticios antes citados.
- 4.- El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación de este juicio.

Fundámonos para ello en los preceptos de derecho que en su apartado respectivo invocamos y en la siguiente relación de:

Gobierno del Estado de México  
Poder Judicial del Estado de México  
Consejo de la Judicatura  
Oficialía de Partes de Toluca

FECHA: 19-06-2015

HORA: 09:20:36 A.M.

TÍTULO DE DOCUMENTO: DEMANDA  
CÓDIGO DE BARRAS: 21013E065415000  
JUZGADO: JUZGADO TERCERO MERCANTIL TOLUCA  
NO. EXPEDIENTE: 0654/15  
RAMO: MERCANTIL  
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA  
VIA: MERCANTIL  
JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL  
FOJAS: 4  
ABOGADO PATRONO: J. GARCÍA GARCÍA  
PRETENSION: 0

ATENCIÓN: Lic. Sylvia Lázaro Romero  
NOTAS: 2 PAGARES ORIGINALES

TRASLADO  
FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN: 19/06/2015 a las 20:35 del día Jueves 19 de Junio de 2015

ACTORES: [REDACTED]  
DEMANDADO(S): [REDACTED]



**VALIDADO**

DIRECCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES  
CENTRO DE DIGITALIZACIÓN  
TOLUCA, MÉXICO

OFICIALIA DE PARTES

JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO



3.- El pago de los intereses se realizará el día 19 de junio de 2015 a las 18:00 horas en el Banco de México, S.N.C. en el domicilio de la demandada. El pago de los intereses se realizará en el Banco de México, S.N.C. en el domicilio de la demandada. El pago de los intereses se realizará en el Banco de México, S.N.C. en el domicilio de la demandada.

ANEXOS: dos pagares y un traslado

4.- El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación de este juicio.

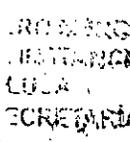
5.- El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación de este juicio.

**HECHOS:**

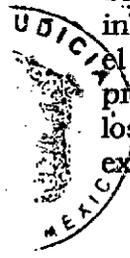
1.- En fecha *diecinueve de abril del año dos mil trece*, la señora [REDACTED] en su calidad de **DEUDORA PRINCIPAL**, suscribió los siguientes títulos de crédito:



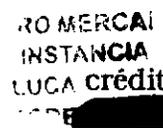
A) Pagaré suscrito a la orden de [REDACTED] **C.V.**, por la cantidad [REDACTED] **PESOS** [REDACTED], con fecha de vencimiento el día *veinticinco de abril del año dos mil trece*, tal y como consta en el título de crédito que agregamos como anexo **(UNO)**.



B) Pagaré suscrito a la orden de [REDACTED] **C.V.**, por la cantidad \$ [REDACTED] **PESOS 00/100 M.N.**), con fecha de vencimiento el día *diez de mayo del año dos mil trece*, tal y como consta en el título de crédito que agregamos como anexo **(DOS)**.



2.- Como podrá percatarse su Señoría, de los documentos crediticios base de la acción se desprende que la deudora pactó un **10% (DIEZ POR CIENTO)** de interés **MENSUAL** para el caso de mora en el pago de la suerte principal, por lo que ante el incumplimiento de la obligación contraída por la demandada, se origina la procedencia del pago de los intereses moratorios que se han generado respectivamente y los que se sigan causando hasta la total liquidación de cada uno de los títulos de crédito exhibidos.



3.- En fecha *dos de diciembre del año dos mil catorce*, los títulos de crédito antes señalados fueron endosados en propiedad a favor del señor [REDACTED] y éste a su vez, en la misma fecha, endosó en procuración los mismos a favor de los suscritos, tal y como consta al reverso de los documentos referidos, siendo ésta la razón por la cual promovemos con la calidad ostentada.

4.- Debemos manifestar a su Señoría que a pesar de los múltiples requerimientos que en forma extrajudicial se han realizado a la demandada, ésta se ha negado a cumplir con la obligación que contrajo mediante la suscripción de los documentos base de la acción, por lo cual acudimos ante su Señoría en la vía y forma propuesta.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio en vigor, ofrecemos las siguientes:

**PRUEBAS:**

1.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los dos títulos de crédito denominados "**PAGARÉ**" que acompañamos a este escrito (anexos **UNO** y **DOS**), suscritos en fecha *diecinueve de abril del año dos mil trece* por la señora [REDACTED] en su calidad de **DEUDORA PRINCIPAL**, y que a continuación se describen:

A) Pagaré suscrito a la orden de [REDACTED] **C.V.**, por la cantidad [REDACTED] **PESOS 00/100 M.N.**), con fecha de vencimiento el día *veinticinco de abril del año dos mil trece*, tal y como consta en el título de crédito que agregamos como anexo **(UNO)**.

HECHOS:

En los libros de actas de la Junta Directiva de la Compañía de Seguros de Fomento Industrial, suscrita los siguientes libros de cuentas:

A) Libro de actas de la Junta Directiva de la Compañía de Seguros de Fomento Industrial, suscrita los siguientes libros de cuentas: C.V. por la cantidad de \$1,000.00 (MIL DOLARES) con fecha de suscripción el día veintidós de mayo del año de mil novecientos veintidós y como consta en el libro de cuentas que se sigue como anexo (uno).

B) Libro de actas de la Junta Directiva de la Compañía de Seguros de Fomento Industrial, suscrita los siguientes libros de cuentas: C.V. por la cantidad de \$1,000.00 (MIL DOLARES) con fecha de suscripción el día veintidós de mayo del año de mil novecientos veintidós y como consta en el libro de cuentas que se sigue como anexo (dos).

En los libros de actas de la Junta Directiva de la Compañía de Seguros de Fomento Industrial, suscrita los siguientes libros de cuentas: C.V. por la cantidad de \$1,000.00 (MIL DOLARES) con fecha de suscripción el día veintidós de mayo del año de mil novecientos veintidós y como consta en el libro de cuentas que se sigue como anexo (tres).

En los libros de actas de la Junta Directiva de la Compañía de Seguros de Fomento Industrial, suscrita los siguientes libros de cuentas: C.V. por la cantidad de \$1,000.00 (MIL DOLARES) con fecha de suscripción el día veintidós de mayo del año de mil novecientos veintidós y como consta en el libro de cuentas que se sigue como anexo (cuatro).

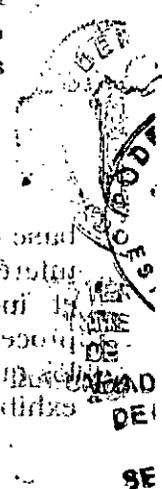
En los libros de actas de la Junta Directiva de la Compañía de Seguros de Fomento Industrial, suscrita los siguientes libros de cuentas: C.V. por la cantidad de \$1,000.00 (MIL DOLARES) con fecha de suscripción el día veintidós de mayo del año de mil novecientos veintidós y como consta en el libro de cuentas que se sigue como anexo (cinco).

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio en vigor, ofrecemos las siguientes:

PRETENSAS:

1.- LA DOCUMENTAL PRIVADA suscrita en los libros de actas de la Junta Directiva de la Compañía de Seguros de Fomento Industrial, suscrita los siguientes libros de cuentas: C.V. por la cantidad de \$1,000.00 (MIL DOLARES) con fecha de suscripción el día veintidós de mayo del año de mil novecientos veintidós y como consta en el libro de cuentas que se sigue como anexo (uno).

A) Libro de actas de la Junta Directiva de la Compañía de Seguros de Fomento Industrial, suscrita los siguientes libros de cuentas: C.V. por la cantidad de \$1,000.00 (MIL DOLARES) con fecha de suscripción el día veintidós de mayo del año de mil novecientos veintidós y como consta en el libro de cuentas que se sigue como anexo (uno).



3

B) Pagaré suscrito a la orden de [REDACTED] C.V., por la cantidad [REDACTED] PESOS 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento el día diez de mayo del año dos mil trece, tal y como consta en el título de crédito que agregamos como anexo (DOS).

Esta prueba se ofrece para acreditar y corroborar la deuda que tiene la ahora demandada para con nuestro endosante, la cual relacionamos con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

**2.- LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto de **LEGAL** y **HUMANA** en todo lo que favorezca a nuestros intereses litigiosos y se desprenda de lo actuado en el presente juicio. Esta prueba se ofrece para acreditar y corroborar la deuda que tiene la ahora demandada para con nuestra endosante, y la cual relacionamos con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en todo lo que obre en autos y beneficie a nuestras pretensiones. Prueba que se relaciona con los hechos de esta demanda y con la cual se acreditará la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Las pruebas ofrecidas en este escrito, las relacionamos con todos los hechos vertidos en el contenido de esta demanda, reservándonos el derecho de ampliarlas o mejorarlas oportunamente.

TERCERO MERCAN.  
PRIMERA INSTANCIA  
DE TOLUCA  
UNDA SECRETARIA

#### DERECHO:

Fundan la demanda lo dispuesto por los artículos 1, 5, 17, 35, 37, 126, 150, 151, 152, 154, 170, 174 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor.

Norman el procedimiento a seguir lo dispuesto por los artículos 362, 1061, 1068, 1069, 1090, 1092, 1105, 1107, 1391 al 1414 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio en vigor.

Por lo expuesto y fundado, a Usted atentamente pedimos:

**PRIMERO.-** Tenernos por presentes demandando en la vía y forma propuesta el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones contenidas en el capítulo respectivo de esta demanda.

**SEGUNDO.-** Dictar auto de **EXEQUENDUM** con efectos de mandamiento en forma, a fin de que la ahora demandada sea requerida en su domicilio del pago de las cantidades que han quedado señaladas en el capítulo de prestaciones y en caso de no hacerlo, se le **EMBARGUEN** bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las mismas, dejándolos en posesión del depositario que se designe en el momento mismo de la diligencia que se practique.

**TERCERO.-** Se emplace a la demandada en el domicilio señalado para tal efecto, a fin de que dentro del término que señala ley comparezca ante este H. Juzgado para hacer pago de las cantidades reclamadas o en su caso, oponga las excepciones que tuviere que hacer valer, corriéndole traslado para ello con las copias simples que se acompañan a este escrito como anexo (TRES).

El presente se otorga a la orden de TONYA M. LUNA E.A. DE C.V., por la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con fecha de vencimiento el día de mayo del año dos mil once, tal y como consta en el título de crédito que agrégamos como anexo (DOS).

Esta prueba se ofrece para acreditar y corroborar la deuda que tiene la ahora demandada para con miseros endosantes, la cual relacionamos con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

2.- LA PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y MATERIAL EN TODO LO QUE INTERESA A MIOSEROS ENDOSENTES Y SE DESPRENDE DE LO ANTERIO EN EL PRESENTE JUICIO. PARA PRUEBA SE OFRECE PARA ACREDITAR Y CORROBORAR LA DEUDA QUE TIENE LA AHORA DEMANDADA PARA CON MIOSEROS ENDOSENTES Y LA CUAL RELACIONAMOS CON TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DE LA PRESENTE DEMANDA.

3.- LA DOCUMENTAL PRUEBA CONSISTE EN TODO LO QUE ANTERIO EN EL PRESENTE JUICIO Y HECHOS A MIOSEROS ENDOSENTES QUE SE RELACIONAN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y EN LA CUAL SE ACREDITAN LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RELACIONADAS.

Las pruebas ofrecidas en el presente escrito, las relacionamos con todos los hechos vertidos en el contenido de esta demanda, reservándonos el derecho de alegar y probar lo contrario oportunamente.

Por tanto la demanda lo declaro por los artículos 1, 2, 11, 32, 33, 136, 150, 151, 152, 154, 170, 174 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor.

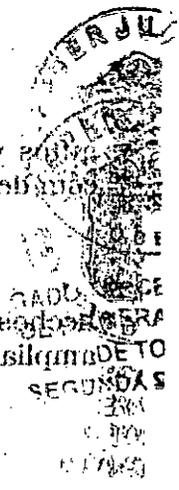
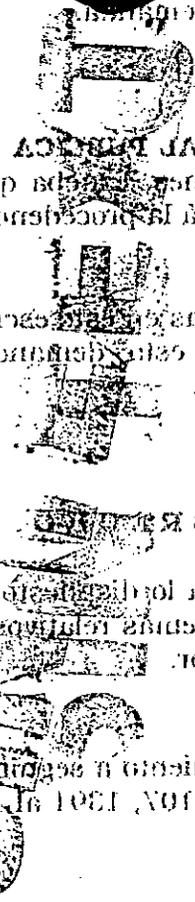
Normar el procedimiento a seguir en el presente escrito por los artículos 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500.

Por lo expuesto y fundado, a United me presento pedimos:

**PRIMERO.** Que se declare por presunta demanda en la vía de cobranza el capital respectivo de esta demanda y cada una de las prestaciones contenidas en el presente escrito.

**SEGUNDO.** Que se declare por presunta demanda en la vía de cobranza el capital respectivo de esta demanda y cada una de las prestaciones contenidas en el presente escrito y que se declare por presunta demanda en la vía de cobranza el capital respectivo de esta demanda y cada una de las prestaciones contenidas en el presente escrito.

**TERCERO.** Se emplace a la demandada en el dominio señalado para tal efecto a fin de que dentro del término que señala la comparezca ante este II. Juzgado para hacer pago de las cantidades reclamadas o en su caso oponer las excepciones que tuvier que hacer valer, contándole traslado para ello con las copias simples que se acompaña a este escrito como anexo (TRES).



40  
4

**CUARTO.-** En el momento procesal oportuno se tengan por admitidas las pruebas que ofrecemos en el capítulo respectivo, y por desahogadas las que por su propia y especial naturaleza así lo ameriten.

**QUINTO.-** Se tenga por señalado el domicilio que se indica para los efectos precisados y por autorizados a los profesionales referidos para los fines aludidos.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

Toluca, Estado de México, junio de 2015.



NUMERO  
STAMP: 2750.  
SECRETARIA  
TOLUCA

CUARTO.- En el momento procesal oportuno se tengan por admitidas las pruebas que ofrecidas en el escrito respectivo, y por desvirtuadas las que por su propia y especial naturaleza así lo ameritan.

QUINTO.- Se tenga por asentado el domicilio que se indica para los efectos precisados y par autorizar a los profesionales referidos para los fines señalados.

PROTESTAMOS LO ANTERIOR.

Notaria, Estado de México, Junio de 2017.



CADU TER  
DE PRIMER  
DE T  
SEGUNDA

MARIA ELENA ALIAS ESCOBAR  
JOSÉ DE JESÚS JUÁREZ MORA

PROTESTAMOS LO ANTERIOR

MARIA ELENA ALIAS ESCOBAR  
JOSÉ DE JESÚS JUÁREZ MORA



CADU TER  
DE PRIMER  
DE T  
SEGUNDA



5

RAZÓN.- Toluca, México, dieciocho de junio de dos mil quince, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, la Secretaría da cuenta a la Juez con la promoción número 4522 dos pagaré y copias simples para traslado.

JUDICIAL  
MÉXICO

CONSTE.

JUEZ SECRETARIO

TOLUCA, MÉXICO, DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL

QUINCE.

SECRETARIA

FÓRMESE EXPEDIENTE Y REGISTRESE.

Con el escrito y anexos de cuenta, se tiene por presentado a

[Redacted]

[Redacted] promoviendo en su carácter de endosatarios en procuración de [Redacted]

demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa que les compete de [Redacted]

[Redacted] en su carácter de deudor principal con domicilio para ser requerido de pago y emplazado a juicio en:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] el pago de la cantidad de \$ 100,000.00 (CIENTO MIL PESOS) [Redacted]

[Redacted] como suerte principal más accesorios legales [Redacted]

Visto su contenido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 10, 23, 29, 33, 35, 150, 152, 170, 172 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1061, 1090, 1091, 1092, 1104 fracción segunda, 1105, 1391 fracción IV al 1396 del



Código de Comercio en vigor, se admite la demanda en la Vía y forma propuesta. En consecuencia, teniendo el presente auto efectos de mandamiento en forma, por conducto del Ejecutor que designe la Central de Notificadores y Ejecutores, requiérase en el domicilio señalado a la parte demandada del pago de las prestaciones reclamadas y accesorios, y no haciéndolo, en el acto de la diligencia embárguensele bienes de su propiedad, suficientes para garantizarlas. Estos bienes deberán ponerse en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe el acreedor.

Se instruye a la Notificadora enlace para que remita a dicha Central las cédulas de notificación correspondientes.

Hecho el embargo con las copias simples de la demanda y documentos exhibidos, debidamente selladas y cotejadas, como corresponde, córrase traslado y emplácese a la parte demandada para que dentro del término de OCHO DÍAS, ocurra a este Juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a dar contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que tuviese para ello u oponerse a la ejecución de embargo. Asimismo, hágasele entrega de la cédula de la orden de embargo decretada en su contra y de la copia de la diligencia que se llegase a practicar, como lo establece el artículo 1394, párrafo segundo, del Código de la materia.

Prevéngase a la parte demandada para que señale domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las posteriores, aún las de carácter personal, se les harán por lista que se fije en lugar visible de este Juzgado, en términos del artículo 1068 fracción III del Código de Comercio. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1401 del Código



B



6  
6

en cita, se tiene por anunciadas las pruebas que indican los promoventes, reservándose lo relativo a su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.

Con fundamento en el artículo 1069 primer y penúltimo párrafo del Código de Comercio, se tiene por señalado el domicilio que indica el promovente para oír y recibir notificaciones, y por autorizada a la persona que menciona para los efectos aludidos en el escrito de cuenta.



Por otro lado, y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 1, 2, 3 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con los numerales 45 fracción II y 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se previene a las partes para que dentro del término de tres días a que se le sea notificado el presente proveído, manifiesten su consentimiento por escrito a efecto de permitir el acceso a la información confidencial que por virtud de la intervención que tiene en este procedimiento judicial le incumbe y con ello, garantizar la protección y seguridad de dicha información, apercibidos que de no hacer manifestación expresa al respecto, se entenderá como no autorizada la información de mérito.

Finalmente, de conformidad con lo que establece el artículo 24 y 43 de la Ley de mediación, conciliación y promoción de la paz social para el Estado de México, vigente a partir del uno de enero del año dos mil once, se hace saber a los interesados que la mediación y la conciliación existen como métodos de solución de conflictos, promoviendo las relaciones humanas armónicas y la paz social, pudiendo los interesados acudir al centro de medición más próximo a este Juzgado para la solución alterna del conflicto existente entre ellos, ubicándose dicho centro en: Avenida Doctor

30



Nicolás San Juan número cuatro, Colonia ExRancho  
Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, Estado de México.

Guárdense en el secreto del juzgado el documento base de  
acción exhibido, tal como lo dispone el artículo 1055 fracción  
del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ  
GARCÍA, JUEZ TERCERO MERCANTIL Y DE PRIMERA  
INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUE ACTÚA CON  
SECRETARIO LICENCIADA INGRID EVELYN GOMEZ GARCIA  
QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO

DOY FE

SECRETARIO

RAZON:- En la fecha de presentación se registró el expediente  
en el Libro de Gobierno bajo el número 654/15.

CONSTE.

SECRETARIO

NOTIFICACIONAL Toluca, México, a las 08:30 horas  
del mes de junio del año dos mil once  
del Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de  
Toluca, Estado de México NOTIFIQUE  
do fecha diecho de junio de 2011 el auto  
por medio de Uso y Estelín Juárez  
de esta misma fecha, conforme a lo dispuesto  
por el artículo 1055 del Código de Comercio  
DOY FE

NOTIFICADOR  
VICTORIA ADELINA SANCHEZ

77

CONSTANCIA EN TOLUCA ESTADO DE MEXICO, A 19 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE; LA SUSCRITA NOTIFICADORA LICENCIADA VICTORIA ADRIANA SANCHEZ BASTIDA, ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, HAGO CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA

18-06-2015

DE FECHA ACTUAL, SE REMITIO LA CEDULA DE NOTIFICACION CORRESPONDIENTE A LA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, PARA SU DILIGENCIACION CORRESPONDIENTE; LO QUE SE HACE CONSTAR PARA SUS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

SECRETARIA

CONSTE

*[Handwritten Signature]*

NOTIFICADORA

LIC. VICTORIA ADRIANA SANCHEZ BASTIDA

*[Circular Stamp]*

SECRETARIA  
ESTADO DE MEXICO

QUINTANA ROO



JUZGADO TERCERO  
DE PRIMERA  
DE SEGUNDA



JUZGADO TERCERO  
DE PRIMERA  
TOLUCA



80 db

**CITATORIO**



Siendo las diez horas con diez minutos del día seis del mes de Julio del año dos mil quince le hago saber al C. [Redacted]

CENTRAL DE EJECUTORES Y NOTIFICADORES DE TOLUCA

que espere en este domicilio ubicado en

[Redacted]

a la Ejecutora adscrita a la Central de Ejecutores y Notificadores de Toluca; el día seis del mes de Julio del año en

curso, a las diez horas con diez minutos; para la

práctica de una **DILIGENCIA DE CARÁCTER JUDICIAL Y PERSONAL**, con el apercibimiento legal que en caso de no esperar,

la misma se llevará a cabo con parientes, empleados, domésticos o

cualquier otra persona que viva en su domicilio, dejando el citatorio

en poder de [Redacted]

quien dice ser empleado doméstico persona que se encuentra en el domicilio en que se actúa. DOY FE

-G. Y. [Redacted]  
 [Redacted]  
 [Redacted]

[Redacted Signature]

PERSONA CON LA QUE ENTIENDO

Se niega a firmar - doy fe

EJECUTORA.

722384694.

COMUNICACION



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
DE PRIMERA  
DE  
SEGUNDA

JUZGADO  
DE PRIMERA  
TOLUCA



9  
9

DILIGENCIA DE ENTREGA DE CITATORIO

En Almoloya de Juárez --, México, siendo las diez horas con diez -- minutos del día siete del mes de Julio del año dos mil quince, la Ejecutora Licenciada Verónica Pérez Lino, adscrita a la Central de Ejecutores y Notificadores de Toluca; acompañada de [redacted] quien se identifica con [redacted] en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho de junio del dos mil quince --

dictado(s) por el Juez Tercero mercantil de primera instancia de Toluca nos constituimos legalmente en el domicilio señalado en autos como el de [redacted] ubicado en [redacted]

[redacted] de [redacted] de [redacted] ser el correcto por así indicarlo el nombre de [redacted] por informes de los vecinos más cercanos de la honda de enfrente -- que me señalan un inmueble de tres cuales de tabique rojo, zaguán negro -- así como por informes de la persona del sexo femenino que acude a mi llamado, a quien le solicito la presencia de quien busco, manifestando que este si es su domicilio, la cual dice ser empleada doméstica, llamarse [redacted] y NO se identifica

por lo que doy su media filiación: tez morena, complexión regular, cabello negro, canoso, quebrado, nariz aguileña, ojo poblado, boca grande de sesete y uñas cortas de edad, quien refiere que si vive ahí la demandada, incluso refiere que trabaja dos de sus hijos estudian, y el otro hijo se va con su papa a trabajar, además agrega preguntandome si se refiere a la casa que debe, a lo que le refirió que no, más con abre la puerta nuevamente para señalar que no hay ningún vehículo, ya que a los lleven. Cabe mencionar que el encargado de la honda de enfrente me confirma que la demandada vive enfrente, pero también me pide de favor que no diga que él me dio información, toda vez que a su decir son muy agrias, se enojan si den información y les echan piedras --

Por lo que una vez que me identifiqué con gafete oficial y en virtud de no encontrarse la(s) persona(s) buscada(s) procedo a dejar citatorio a [redacted]

para que espere en este domicilio a las ocho horas con veinticinco minutos del día ocho del mes de Julio del año en curso, a efecto de realizar una diligencia de carácter judicial y personal, con el apercibimiento legal que para el caso de no esperar, ésta se practicará con parientes, empleados, domésticos o persona que viva en el domicilio, entregándole el citatorio a la persona con la que se entiende la presente y no firma de recibido. Dándose por concluida siendo las diez horas con veinte -- minutos del día de la fecha en que se actúa, firmando los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. DOY FE.

Indolencia  
PROCURADOR.

EJECUTORA

COMUNICACION



GAO TERC  
DE PRIMER  
DE TERC  
SEGUNDA

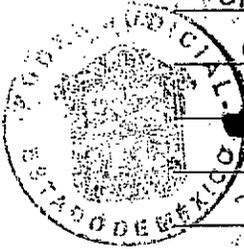


JUZGADO  
DE  
TOLUCA





deseo señalar bienes que garanticen el adeudo que tiene, manifestando que no reconoce la firma de la demandada por no ser propia, agregando que si tiene conocimiento del adeudo, y de que deriva de la renta de una planta de luz, pero tiene conocimiento de que ya se paga agregando que los papeles que le presentó en copia simple en este momento no son contratos ya que consisten únicamente de guardas de los contratos de arrendamiento de maquinarias tal y como se desprende la cláusula decimo sexta de los contratos celebrados con la empresa [REDACTED]



CENTRAL DE EJECUTORES Y NOTIFICADORES DE TOLUCA

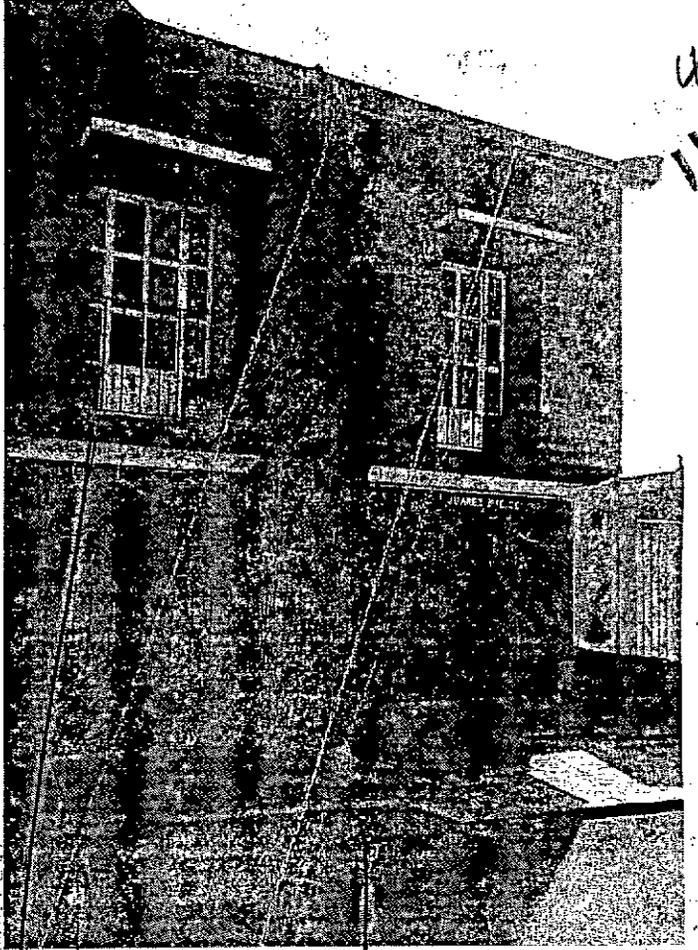
[REDACTED] además de que el objeto de dichos contratos siempre estuvieron en el paso de agua potable de San Agustín Tlaxiilalcali, Municipio de Almoloya de Juárez y dicha planta es la producción de aguas de agua potable de dicha comunidad [REDACTED] que en este caso exhibe en copia simple y se agregan a la presente diligencia, y en cuanto al adeudo ignora si a la fecha exist

ono, y no señala bienes por lo que en caso de lo que le concierne el derecho de señalar bienes a los acreedores que bajo su nombre esta su responsabilidad señala como bienes de la demandada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] de la revolución mexicana, al oriente 51.50 metros con una arista constituida de mil novecientos diecisiete, y al poniente 51.50 metros con asociación civil Loma Tlaxiilalcali A.C. con una superficie de mil novecientos cincuenta y siete metros cuadrados lo anterior por ser propiedad de la finca [REDACTED] según consta en la escritura amada en el expediente número 60012 relativo al procedimiento judicial no contencioso promovido por [REDACTED] y que se tramita ante el Juez Segundo Civil de primera instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, sentencia emitida a fecha cinco de diciembre de dos mil doce

[REDACTED]



4  
11

empedada que  
recibió el estatuto

domicilio de la  
demandada



CERCO INTERMUNICIPAL  
ESTADO DE MEXICO  
SECRETARIA

CENTRAL DE EJECUCIONES  
Y NOTIFICACIONES  
TOLUCA

500/15

PO- 63

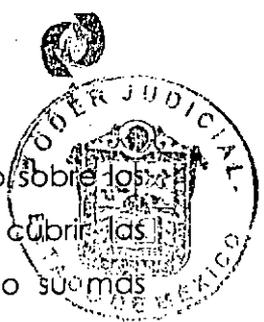
AGADI  
DEF

SEC

OXLO

OXLO

JUZG  
DE  
TO.



12  
12

Acto seguido en nombre de la Ley HAGO Y TRABO formal embargo sobre los bienes antes descritos, pero sólo en tanto y cuanto basten a cubrir las prestaciones reclamadas por la parte actora y ésta nombra bajo su más

estricta responsabilidad como depositario no se nombra dada la naturaleza del bien señalado

quien estando presente en este acto, le hago saber el cargo que se le confiere, los derechos y deberes en que incurre, consistentes en recibir los bienes antes señalados bajo inventario formal, que será simple custodia de los mismos, que no podrá disponer de ellos y al momento de ser requerida su entrega por el Juez del conocimiento deberá devolverlos. El depositario nombrado dice: "si acepto y protesto desempeñar fiel y legalmente el cargo, y señalo como domicilio para la guarda de los bienes embargados el ubicado en \_\_\_\_\_ y se pone en posesión real, material y jurídica de los bienes descritos y \_\_\_\_\_ se sustran los bienes de domicilio \_\_\_\_\_"

Acto continuo procedo a EMPLAZAR al ejecutado \_\_\_\_\_ conmiéndole traslado con las copias simples de la demanda y del (los) documento (s) base de la acción en seis fojas útiles, debidamente selladas y cotejadas, copia de la cedula de notificación que contiene **auto de diechocho de junio del dos mil quince**, copia al carbón de la presente diligencia, a efecto de que dentro del término de OCHO DÍAS ocurra al Juzgado **TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA** a realizar paga llana de las prestaciones reclamadas o a oponerse a la ejecución, dando contestación a la demanda haciendo valer las excepciones y defensas que tuviera. Asimismo, le hago saber que deberá señalar domicilio dentro de la población donde se ubica el Juzgado mencionado a efecto de oír y recibir notificaciones, apercibido(s) que de no hacerlo, las ulteriores y aún las de carácter personal, se le practicarán por lista. Y le hago saber que existen medios de solucionar conflictos acudiendo al Centro de Mediación y Conciliación del Estado de México. Manifestando la persona con la que entiendo que SI recibe los documentos aludidos y no firma la presente diligencia, de igual forma con fundamento en el artículo 1394 del Código de Comercio se hace entrega al ejecutante de copia de la presente diligencia dando por terminada la presente diligencia a las ocho horas con cinco minutos del día de la fecha, lo que se asienta para los efectos legales que haya lugar \_\_\_\_\_ DOY FE \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Indicadas

SE NIEGA AFIRMAR  
 --day de  
 Persona que chero  
 la diligencia

\_\_\_\_\_

EXHIBICION



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
Y RECURSOS DE  
TOLUCA  
SEGUNDO



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE PRIMERA INSTANCIA  
TOLUCA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México.  
"2015, Año del bicentenario luctuoso de José María Morelos y Pavón"

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

DOY FE DE LA PRESENTE EN EL BOULEVARD NO. 36,  
SANTIAQUITO BARRIO ALCALÁ ALREDEDOR DE MADRID  
DE MÉXICO.

**JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
EXPEDIENTE: 654/2015**

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE INDICADO LA C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO  
DICTO UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

TOLUCA, MÉXICO, DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

FÓRMESE EXPEDIENTE Y REGISTRESE.

Con el escrito y anexos de cuenta se tiene por presentado  
promoviendo en su carácter de endosatarios en  
procuración de [redacted] demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y  
en ejercicio de la acción cambiaria directa que les compete de [redacted]  
en su carácter de deudor principal con domicilio para ser requerido de pago y emplazado a juicio  
en: A [redacted]

[redacted] el pago de la cantidad de [redacted] (CIENTO VEINTE MIL TRECIENTOS  
PESOS MONEDA NACIONAL 00/100 M.N.), como suma principal más accesorios legales.

Visto su contenido con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 10, 23, 28, 33, 35, 150, 152,  
170, 172 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1061, 1090, 1091, 1092,  
1104 fracción segunda, 1105, 1381 fracción IV al 1388 del Código de Comercio en vigor, se admite  
la demanda en la Vía y forma propuesta. En consecuencia, teniendo el presente auto efectos de  
mandamiento en forma, por conducto del Ejecutor que designe, la Central de Notificadores y  
Ejecutores, requiérase en el domicilio señalado a la parte demandada del pago de las prestaciones  
reclamadas y accesorios, y no haciéndolo, en el acto de la diligencia embárguense bienes de su  
propiedad, suficientes para garantizarlas. Estos bienes deberán ponerse en depósito de la persona  
que bajo su responsabilidad designe el acreedor.

Se instruye a la Notificadora enlace para que remita a dicha Central las cédulas de notificación  
correspondientes.

Hecho el embargo con las copias simples de la demanda y documentos exhibidos, debidamente  
selladas y cotejadas, como corresponde, córrase traslado y emplácese a la parte demandada para  
que dentro del término de OCHO DÍAS, ocurra a este Juzgado a hacer paga liana de lo reclamado  
o a dar contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que tuviese para ello u  
oponerse a la ejecución de embargo. Asimismo, hágasele entrega de la cédula de la orden de  
embargo decretada en su contra y de la copia de la diligencia que se llegase a practicar, como lo  
establece el artículo 1394, párrafo segundo, del Código de la materia.

Prevéngase a la parte demandada para que señale domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir  
notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las posteriores, aún las de  
carácter personal, se les harán por lista que se lije en lugar visible de este Juzgado, en términos  
del artículo 1088 fracción III del Código de Comercio.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México.  
"2015, Año del bicentenario luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1401 del Código en cita, se tiene por anunciadas las pruebas que indican los promoventes, reservándose lo relativo a su admisión y desahogo para el momento procesal oportuno.

Con fundamento en el artículo 1069 primer y penúltimo párrafo del Código de Comercio, se tiene por señalado el domicilio que indica el promovente para oír y recibir notificaciones, y por autorizada a la persona que menciona para los efectos aludidos en el escrito de cuenta.

Por otro lado, y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 1, 2, 3 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación con los numerales 45 fracción II y 47 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, se previene a las partes para que dentro del término de tres días a que se le sea notificado el presente proveído, manifiesten su consentimiento por escrito a efecto de permitir el acceso a la información confidencial que por virtud de la intervención que tiene en este procedimiento judicial le incumbe y con ello garantizar la protección y seguridad de dicha información, apercibidos que de no hacer manifestación expresa al respecto, se entenderá como no autorizada la información de mérito.

Finalmente, de conformidad con lo que establece el artículo 24 y 43 de la Ley de mediación, conciliación y promoción de la paz social para el Estado de México, vigente a partir del uno de enero del año dos mil once, se hace saber a los interesados que la mediación y la conciliación existen como métodos de solución de conflictos, promoviendo las relaciones humanas armónicas y la paz social, pudiendo los interesados acudir al centro de mediación más próximo a este Juzgado para la solución alterna del conflicto existente entre ellos, ubicándose dicho centro en Avenida Doctor Nicolás San-Juan número ciento cuatro, Colonia Ex Rancho Cuautémoc, C.P. 50010, DE PR Toluca, Estado de México.

Guárdense en el secreto del juzgado el documento base de acción exhibido, tal como lo dispone el artículo 1955 fracción VI del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUE ACTÚA CON SECRETARIO LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE.

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, LA CUAL SURTE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN FORMA PERSONAL Y LEGAL Y QUE DEJO EN PODER DE QUIER DIJO LLAMARSE:

RESPONSABLE DE LA CONCORDANCIA		IDENTIFICÁNDOSE		SER:
RESPONSABLE DE LA NOTIFICACIÓN				CON
				SIENDO
LAS	HORAS CON	MINUTOS DEL		
DÍA	DEL MES DE			
DEL AÑO DOS MIL QUINCE.				
DOY FE.				

EJECUTOR (A)

Se me va a firmar  
de recibido, de lo que  
de cédula de notificación  
y de todo completo  
-- doy fe --

[Handwritten signature]

SECRETARÍA  
ESTADO DE MÉXICO  
SEGI



ANEXO 'UNO' 149  
14

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA

PRIMERO: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRAN POR UN PARTE [REDACTED] REPRESENTADA EN ESTE CASO POR [REDACTED] CON DOMICILIO EN COLIMA 203 COL. CELANESÉ TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ARRENDADOR" Y POR OTRA PARTE C. [REDACTED] A; REPRESENTADA EN ESTE CASO POR PARTE [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] C.P. 50900. A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ARRENDATARIO", LOS CUALES SE REGISTRARÁN DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS:

SEGUNDO: DECLARA EL ARRENDADOR SER PROPIETARIO DEL SIGUIENTE EQUIPO MATERIA DE ESTE CONTRATO:

1.- UNA PLANTA DE LUZ CON CAPACIDAD DE 300 KW. CON MOTOR A DIESEL 440 VOLTS. MARCA SDMO. MODELO DEL MOTOR P126TI-II SERIE DE MOTOR EDIOC211055 MARCA DE MOTOR DOOSAN GENERADOR LEROY SOMER SERIE DEL GENERADOR 285358/1 NO. ECO SD-300-95.

ACCESORIOS: TANQUE DE COMBUSTIBLE, SILENCIADOR, BATERÍA (S), TABLERO DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, CONTROL Y SWITCH TERMOMAGNÉTICO.

TERCERO: DECLARA EL ARRENDATARIO ESTAR REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR: PARTE C. [REDACTED] QUIEN ACREDITA SU REPRESENTACIÓN CON COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA O EN SU CASO CON PODER NOTARIAL. ADEMÁS DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL EN ORIGINAL Y COPIA.

CUARTA: EL ARRENDATARIO HA CONSTATADO QUE EL EQUIPO MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES SE ENCUENTRA EN PERFECTAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO, SEGÚN LO DECLARA EL PERITO DE SU CONFIANZA ANCIA

### CLÁUSULAS

PRIMERA.- EL ARRENDADOR MANIFIESTA SER PROPIETARIO DEL BIEN DESCRITO EN LA FRACCIÓN SEGUNDA DE LOS ANTECEDENTES, DICHA MAQUINA SE ENCUENTRA EN PERFECTAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y A ENTERA SATISFACCIÓN DEL ARRENDATARIO, QUIEN LO RECIBE Y ACEPTA DE CONFORMIDAD, MANIFESTANDO EL ARRENDADOR QUE SU EQUIPO TIENE UN VALOR REAL Y EFECTIVO DE [REDACTED]

SEGUNDA.- LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO ES OBLIGACIÓN Y FORZOSA PARA AMBAS PARTES Y SERÁ POR UN PLAZO DE 30 DIAS DE USO O 240 HRS. LO QUE OCURRA PRIMERO) EN TURNO DE SENCILLO COMENZANDO A SURTIR SUS EFECTOS AL MOMENTO DE LA RECEPCION DE LAS PLANTAS.

TERCERA.- EL PRECIO DE LA RENTA ES POR EL PERIODO DE 30 DIAS DE TRABAJO O 240 HRS. (O SOLO EMERGENCIA) SERÁ DE \$ [REDACTED] MÁS I.V.A. Y LA HORA EXTRA SERÁ COBRADO A RAZÓN DE \$ [REDACTED] MÁS I.V.A. CORRESPONDIENTE POR PLANTA DE LUZ A LA FECHA DE FACTURACIÓN INCLUYENDO LOS DÍAS FESTIVOS Y AUN AQUELLOS EN QUE NO SE LABORA CON EL EQUIPO ARRENDADO, LOS CUALES DEBERÁN SER PAGADOS AL ARRENDADOR POR ADELANTADO Y EN SU DOMICILIO. EL COMPUTO DE LAS HORAS TRABAJADAS POR LA MÁQUINA SE HARÁ POR MEDIO DE HOROMETRO O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO DE MEDICIÓN DE QUE VAYA PROVISTA. NI ESTOS MARCADORES NI SUS INSTALACIONES PODRÁN SER MANIPULADAS POR NINGUNA PERSONA AJENA AL PERSONAL DEL ARRENDADOR EN CASO DE DESCOMPOSTURA DE ESTE MECANISMO, DEBERÁ REPORTARSE DE INMEDIATO PARA SU REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN, YA QUE DE LO CONTRARIO LA RENTA CORRESPONDIENTE SE COMPUTARÁ A RAZÓN DE 24 HORAS POR DÍA QUE TRANSCURRA HASTA QUE ÉSTE INSTRUMENTO MARCADOR QUEDE REPARADO.



plantas de luz / soldadoras / torres de iluminación

01800 00 POWER  
www.poderenrenta.com

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA



ABOGADO GENERAL DEL ESTADO  
DE PRIMERA CLASE  
DE SEGUNDA CLASE

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA



CUARTA.- EL ARRENDATARIO SOLO PODRÁ UTILIZAR EL EQUIPO ARRENDADO EN TRABAJOS QUE SEAN ADECUADOS Y PROPIOS A LOS DE SU ESPECIE Y PARA LOS FINES QUE ESTA ESPECÍFICAMENTE CONSTRUIDO, Y NO PODRÁ TRASLADARLO NI USARLO EN OTRO SITIO DISTINTO AL INDICADO, SIN CONSENTIMIENTO DEL ARRENDATARIO, Y MANIFIESTA QUE EL EQUIPO ESTARÁ UBICADO ~~EN EL SITIO INDICADO EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE ESTE CONTRATO~~ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

QUINTA.- LAS PARTES CONVIENEN QUE LAS RENTAS COMENZARAN A CORRER DESDE EL MOMENTO EN QUE EL EQUIPO LLEGUE AL DESTINO EN DONDE TRABAJARÁ, HASTA LA FECHA QUE SEA DEVUELTO EN EL DOMICILIO DEL PROPIO ARRENDADOR, RECIBIDO DE CONFORMIDAD.

SEXTA.- EN EL CASO DE QUE EL ARRENDATARIO INCURRA EN MORA, NO DE AVISO POR ESCRITO DE QUE DESEA CONTINUAR CON EL EQUIPO DESCRITO Y NO ENTREGUE O LLAME AL DOMICILIO DEL ARRENDADOR LA MAQUINA Y EL EQUIPO DESCRITO EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE ESTE CONTRATO SE DARA POR ENTENDIDO DE AMBAS PARTES QUE EL PRESENTE CONTRATO CONTINUA POR TIEMPO INDEFINIDO, HASTA QUE EL ARRENDATARIO DE AVISO POR ESCRITO QUE DESEA QUE EL EQUIPO SEA RETIRADO.

SÉPTIMA.- POR FALTA DE UNA SOLA DE LAS RENTAS ANTICIPADAS, AUTORIZA EL ARRENDATARIO AL ARRENDADOR A RECOGER EL EQUIPO ARRENDADO EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE.

OCTAVA.- EL ARRENDATARIO SERÁ RESPONSABLE POR CUALQUIER DESPERFECTO QUE SUFRA EL EQUIPO QUE ES MATERIA DE ESTE CONTRATO, EL CUAL COMO ANTES SE INDICA SE ENCUENTRA EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO, ASÍ MISMO SERÁ RESPONSABLE DE CUALQUIER SINIESTRO QUE SE ORIGINE, POR OMITIR O NO SEGUIR ADECUADAMENTE LAS INSTRUCCIONES DE USO Y MANEJO DEL MISMO Y DEBERÁ DAR AVISO DE INMEDIATO AL ARRENDADOR EN CASO DE DESCOMPOSTURA O FALLA DEL EQUIPO ARRENDADO. EL ARRENDATARIO EN CASO DE DESCOMPOSTURA DEBERÁ AVISAR EN FORMA EXPRESA A EL ARRENDADOR, A FIN DE QUE ESTE ENVÍE AL TÉCNICO Y CERTIFIQUE DICHA DESCOMPOSTURA, CUANDO ESTA OCURRE FUERA DE ESTA CIUDAD, LOS GASTOS QUE ORIGINE EL TRASLADO DEL TÉCNICO, ASÍ COMO SU ESTANCIA SERÁN POR CUENTA DEL ARRENDATARIO.

EL ARRENDATARIO SE HACE RESPONSABLE POR FALLA O DESCOMPOSTURA DEL EQUIPO Y DE LAS CONSECUENCIAS QUE ESTO ORIGINE. EL EQUIPO DEBERÁ ESTAR EN UN ÁREA SEGURA Y BAJO VIGILANCIA PRIVADA O PUBLICA, EL COMBUSTIBLE UTILIZADO DEBERÁ ESTAR LIMPIO DE AGUA Y OTROS, LA OPERACIÓN DEL EQUIPO DEBERÁ SER A CARGO DE UN OPERADOR CON CONOCIMIENTOS PREVIOS.

NOVENA.- EL ARRENDATARIO SE OBLIGA A NO QUITAR, ALTERAR NI CUBRIR NÚMEROS, SERIES O MARCAS QUE LLEVEN PUESTOS O GRABADOS LOS BIENES MUEBLES CONTRATADOS EN EL MOMENTO DE SERLE ENTREGADOS, NI TAMPOCO PINTARLOS DE NINGÚN COLOR DISTINTO AL ORIGINAL. NO PODRÁ TRASPASAR TODO O EN PARTES EL EQUIPO ARRENDADO, NI CEDER, NI GRAVAR O ENAJENAR EN NINGUNA FORMA LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN POR MÉRITOS DE ESTE CONTRATO.

DÉCIMA.- QUEDA EXPRESAMENTE PACTADO QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE EL ARRENDATARIO TOMA POSESIÓN DE LOS BIENES ARRENDADOS SERÁN A CARGO SUYO CUALQUIER PERDIDA O DETERIORO FUERA DEL USO NORMAL QUE SUFRA, YA QUE MIENTRAS DICHO EQUIPO SE ENCUENTRE CON EL ARRENDATARIO QUEDARÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER CONTINGENCIA, COMPROMETIÉNDOSE A INDEMNIZAR AL ARRENDADOR LOS DESPERFECTOS QUE EL EQUIPO SUFRA COMO CONSECUENCIA DE LA MALA OPERACIÓN DEL MISMO, FALTA DE MANTENIMIENTO O NEGLIGENCIA EN SU OPERACIÓN, ASÍ COMO POR ASEGURAMIENTO, RETENCIÓN, SECUESTRO, EMBARGO, ACCIDENTES DE TRABAJO, COLISIONES, VUELCO, DERRUMBE, ETC. LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y COMBUSTIBLES SERÁN CUBIERTOS EN FORMA EXCLUSIVA POR EL ARRENDATARIO, DEBIENDO USARSE ÚNICAMENTE, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES O REPUESTOS APROBADOS POR EL ARRENDADOR.

DÉCIMA PRIMERA.- EL ARRENDATARIO SERÁ RESPONSABLE Y POR LO MISMO DEBERA RESPONDER ANTE EL ARRENDADOR POR CUALQUIER PERDIDA PARCIAL, TOTAL O DAÑO QUE SUFRA EL EQUIPO MIENTRAS QUE ESTE EN POSESIÓN DEL ARRENDATARIO IGUALMENTE, EN CASO DE EXTRAVÍO, PERDIDA O ROBO DEL EQUIPO, TAL RIESGO ES DE EXCLUSIVA

GESAN shindaiwa YAMAHA SDMO

plantas de luz / soldadoras / torres de iluminación

01800 00 POWER  
www.poderenrenta.com

Celapase Toluca, Estado de México, C.P. 50010

3000 MEXICO  
DIXENT MMS



AZGADO  
DE PRI  
SEGU



JURADO  
DE  
TOLLE



RESPONSABILIDAD DEL ARRENDAMIENTO, QUIEN CUBRIRÁ EL PRECIO DEL EQUIPO AL VALOR CONVENIDO EN ESTE CONTRATO, ASÍ COMO EL PRECIO DEL ALQUILER ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS ANTERIORES. LA OBLIGACIÓN DE PAGO

DEL PRECIO DEL ALQUILER TERMINARÁ EN EL MOMENTO EN QUE SE CUBRA EL PRECIO DEL EQUIPO, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE QUE EL ARRENDATARIO SE PUEDA LIBERAR DEL PAGO DEL ALQUILER MEDIANTE EL PAGO DEL EQUIPO, YA QUE ES ESTA CLÁUSULA SOLO SE REFIERE AL CASO DE SINIESTROS POR LO QUE, EN SU CASO DEBERÁ OTORGARSE UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA EN FORMA EXPRESA.

SENTENCIAL DE EJECUTORES Y VINCULADORES DE TOLUCA

DÉCIMA SEGUNDA.- EL ARRENDATARIO AUTORIZA DESDE AHORA Y CON CARACTER DE IRREVOCABLE AL ARRENDADOR O A SUS REPRESENTANTES, A TENER LIBRE ACCESO A LOS LUGARES Y LOCALES DONDE SE ENCUENTRE EL EQUIPO ARRENDADO, DURANTE TODO EL TIEMPO DE ARRENDAMIENTO, CON EL FIN DE QUE PUEDA LLEVARSE A CABO SU LABOR DE SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO, ASIMISMO, CONCEDE DESDE AHORA A EL ARRENDADOR O QUIEN CON SUS DERECHOS REPRESENTA, LA FACULTAD IRREVOCABLE DE TOMAR POSESIÓN DE LOS BIENES ARRENDADOS DONDE QUIERA QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN POR INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA CLÁUSULA DEL PRESENTE CONTRATO.

DÉCIMA TERCERA (CAUSAS DE RESECIÓN DE CONTRATO) SI EL ARRENDATARIO INCURRE EN LAS SIGUIENTES FALLAS, (1) NO CUBRE PUNTUALMENTE CUALQUIER PAGO QUE DEBA HACER DE ACUERDO AL PRESENTE CONTRATO Y DICHO INCUMPLIMIENTO CONTINÚE POR 5 DÍAS O (2) INICIA PROCEDIMIENTOS DE QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS O, (3) SE VUELVE INSOLVENTE O HACE UNA CESIÓN EN BENEFICIO DE SUS ACREEDORES O, (4) NO CUMPLE CON MANTENER U OPERAR O DEVOLVER EL EQUIPO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN ESTE CONTRATO O, (5) CANCELA O, (6) VIOLA O INCUMPLE CUALQUIER OBLIGACIÓN DERIVADA DEL PRESENTE CONTRATO, EL ARRENDADOR PODRÁ DESPUÉS DE UN AVISO POR ESCRITO CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN, DAR POR RESCINDIDO EL PRESENTE CONTRATO SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL AL RESPECTO, TOMAR POSESIÓN DEL EQUIPO EN CUALQUIER LUGAR QUE SE ENCUENTRE Y EXIGIR EL PAGO DE LAS RENTAS VENCIDAS Y EXIGIBLES.

DECIMO CUARTA.- SE ADJUNTA AL CONTRATO UN PAGARE COMO GARANTIA DEL VALOR DEL EQUIPO ARRENDADO SIN I.V.A. MISMO QUE SERA DEVUELTO Y CANCELADO AL TERMINO DE LA FECHA QUE ESTIPULA ESTE CONTRATO.

DECIMO QUINTA.- PARA LOS EFECTOS DE INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN EL PRESENTE CONTRATO LAS PARTES SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, RENUNCIANDO EN CONSECUENCIA AL BENEFICIO DE CUALQUIER OTRO FUERO QUE TENGAN O LLEGUEN A ADQUIRIR EN VIRTUD DE SU DOMICILIO ACTUAL.

DECIMO SEXTA.- EL EQUIPO SE ENTREGA EN PERFECTAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y PROBADO CON CARGA A SATISFACCIÓN DEL CLIENTE POR ASÍ HABERLO CONSTATADO E INSPECCIONADO EL PERSONAL DEL ARRENDATARIO.

SE CELEBRA EL PRESENTE CONTRATO EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO A 20 DE FEBRERO DE 2013.

EL ARRENDADOR

EL ARRENDATARIO

LIC. [REDACTED] MONTE DE OCA BARRA

[REDACTED] CONTRERAS GARCIA,

65  
16

MEXICO



SECRETARÍA  
DE PROTECCIÓN  
Y SEGURIDAD



45000 2000 17 17

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA

PRIMERO: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRAN POR UN PARTE [REDACTED] REPRESENTADA EN ESTE CASO POR [REDACTED] CON DOMICILIO EN COLIMA 203 COL. CELANESE, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ARRENDADOR" Y POR OTRA PARTE [REDACTED] C. [REDACTED] REPRESENTADA EN ESTE CASO POR PARTE [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ARRENDATARIO", LOS CUALES SE REGIRAN DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLAUSULAS:

SEGUNDO.- DECLARA EL ARRENDADOR [REDACTED]

CENTRO EJECUTORES  
REGISTRADOS DE  
TOLUCA

1.- UNA PLANTA DE LUZ CON CAPACIDAD DE 300 KW. CON MOTOR A DIESEL 440 VOLTS, MARCA SDMO. MODELO DEL MOTOR P126TI-II SERIE DE MOTOR EDIOC211055 MARCA DE MOTOR DOOSAN GENERADOR LEROY SOMER SERIE DEL GENERADOR 285358/1 NO. ECO SD-300-95.

ACCESORIOS: TANQUE DE COMBUSTIBLE, SILENCIADOR, BATERIA (S), TABLERO DE INSTRUMENTOS DE MEDICION, CONTROL Y SWITCH TERMOMAGNETICO.

TERCERO.- DECLARA EL ARRENDATARIO ESTAR REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR: PARTE [REDACTED] QUIEN ACREDITA SU REPRESENTACION CON COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA O EN SU CASO CON PODER NOTARIAL, ADEMAS DE IDENTIFICACION PERSONAL EN ORIGINAL Y COPIA.

CUARTA.- EL ARRENDATARIO HA CONSTATADO QUE EL EQUIPO MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, SE ENCUENTRA EN PERFECTAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO, SEGUN LO DECLARA EL PERITO DE SU CONFIANZA [REDACTED]

CLAUSULAS

PRIMERA.- EL ARRENDADOR MANIFIESTA SER PROPIETARIO DEL BIEN DESCRITO EN LA FRACCION SEGUNDA DE LOS ANTECEDENTES, DICHA MAQUINA SE ENCUENTRA EN PERFECTAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y A ENTERA SATISFACCION DEL ARRENDATARIO, QUIEN LO RECIBE Y ACEPTA DE CONFORMIDAD, MANIFESTANDO EL ARRENDADOR QUE SU EQUIPO TIENE UN VALOR REAL Y EFECTIVO DE [REDACTED] CUATRO DOLARES 39/100 USD.).

SEGUNDA.- LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO ES OBLIGACION Y FORZOSA PARA AMBAS PARTES Y SERA POR UN PLAZO DE 30 DIAS DE USO O 240 HRS. LO QUE OCURRA PRIMERO EN TURNO DE SENCILLO COMENZANDO A SURTIR SUS EFECTOS AL MOMENTO DE LA RECEPCION DE LAS PLANTAS.

TERCERA.- EL PRECIO DE LA RENTA ES POR EL PERIODO DE 30 DIAS DE TRABAJO O 240 HRS. (O SOLO EMERGENCIA) SERA DE \$ [REDACTED] AS I.V.A. Y LA HORA EXTRA SERA COBRADO A RAZON DE [REDACTED] MAS I.V.A. CORRESPONDIENTE POR PLANTA DE LUZ A LA FECHA DE FACTURACION INCLUYENDO LOS DIAS FESTIVOS Y AUN AQUELLOS EN QUE NO SE LABORA CON EL EQUIPO ARRENDADO, LOS CUALES DEBERAN SER PAGADOS AL ARRENDADOR POR ADELANTADO Y EN SU DOMICILIO. EL COMPUTO DE LAS HORAS TRABAJADAS POR LA MAQUINA SE HARA POR MEDIO DE HOROMETRO O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO DE MEDICION DE QUE VAYA PROVISTA, NI ESTOS MARCADORES NI SUS INSTALACIONES PODRAN SER MANIPULADAS POR NINGUNA PERSONA AJENA AL PERSONAL DEL ARRENDADOR EN CASO DE DESCOMPOSTURA DE ESTE MECANISMO, DEBERA REPORTARSE DE INMEDIATO PARA SU REPARACION O SUSTITUCION, YA QUE DE LO CONTRARIO LA RENTA CORRESPONDIENTE SE COMPUTARA A RAZON DE 24 HORAS POR DIA QUE TRANSCURRA HASTA QUE ESTE INSTRUMENTO MARCADOR QUEDE REPARADO.

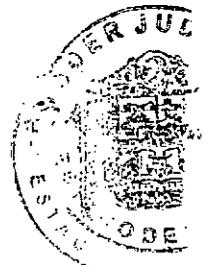


plantas de luz / soldadoras / torres de iluminacion

Celanese Toluca, Estado de Mexico, C.P. 50010

01800 00 POWER  
www.poderenrenta.com

MEXICO



TERCER  
JUZGADO PRIMARIO  
DE PRIMERA INSTANCIA  
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO



18  
16

CUARTA.- EL ARRENDATARIO SOLO PODRÁ UTILIZAR EL EQUIPO ARRENDADO EN TRABAJOS QUE SEAN ADECUADOS Y PROPIOS A LOS DE SU ESPECIE Y PARA LOS FINES QUE ESTA ESPECÍFICAMENTE CONSTRUIDO, Y NO PODRÁ TRASLADARLO NI USARLO EN OTRO SITIO DISTINTO AL INDICADO, SIN CONSENTIMIENTO DEL ARRENDATARIO, Y MANIFIESTA QUE EL EQUIPO ESTARÁ UBICADO ~~CALLE BENITO JUÁREZ~~ ~~NO. 100~~ ~~COLONIA~~ ~~AGRICOLA~~

CENTRAL DE EJECUTORES  
Y NOTIFICADORES DE  
TOLUCA

QUINTA.- LAS PARTES CONVIENEN QUE LAS RENTAS COMENZARAN A CORRER DESDE EL MOMENTO EN QUE EL EQUIPO LLEGUE AL DESTINO EN DONDE TRABAJARÁ, HASTA LA FECHA QUE SEA DEVUELTO EN EL DOMICILIO DEL PROPIO ARRENDADOR, RECIBIDO DE CONFORMIDAD.

SEXTA.- EN EL CASO DE QUE EL ARRENDATARIO INCURRA EN MORA, NO DE AVISO POR ESCRITO DE QUE DESEA CONTINUAR CON EL EQUIPO DESCRITO Y NO ENTREGUE O LLAME AL DOMICILIO DEL ARRENDADOR LA MAQUINA Y EL EQUIPO DESCRITO EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE ESTE CONTRATO SE DARA POR ENTENDIDO DE AMBAS PARTES QUE EL PRESENTE CONTRATO CONTINUA POR TIEMPO INDEFINIDO HASTA QUE EL ARRENDATARIO DÉ AVISO POR ESCRITO QUE DESEA QUE EL EQUIPO SEA RETIRADO.

SÉPTIMA.- POR FALTA DE UNA SOLA DE LAS RENTAS ANTICIPADAS, AUTORIZA EL ARRENDATARIO AL ARRENDADOR A RECOGER EL EQUIPO ARRENDADO EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE.

OCTAVA.- EL ARRENDATARIO SERÁ RESPONSABLE POR CUALQUIER DESPERFECTO QUE SUFRA EL EQUIPO QUE ES MATERIA DE ESTE CONTRATO, EL CUAL COMO ANTES SE INDICA SE ENCUENTRA EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO, ASÍ MISMO SERÁ RESPONSABLE DE CUALQUIER SINIESTRO QUE SE ORIGINE, POR OMITIR O NO SEGUIR ADECUADAMENTE LAS INSTRUCCIONES DE USO Y MANEJO DEL MISMO Y DEBERÁ DAR AVISO DE INMEDIATO AL ARRENDADOR EN CASO DE DESCOMPOSTURA O FALLA DEL EQUIPO ARRENDADO. EL ARRENDATARIO EN CASO DE DESCOMPOSTURA DEBERÁ AVISAR EN FORMA EXPRESA A EL ARRENDADOR, A FIN DE QUE ESTE ENVÍE AL TÉCNICO Y CERTIFIQUE DICHA DESCOMPOSTURA, CUANDO ESTA OCURRE FUERA DE ESTA CIUDAD, LOS GASTOS QUE ORIGINE EL TRASLADO DEL TÉCNICO, ASÍ COMO SU ESTANCIA SERÁN POR CUENTA DEL ARRENDATARIO.

EL ARRENDATARIO SE HACE RESPONSABLE POR FALLA O DESCOMPOSTURA DEL EQUIPO Y DE LAS CONSECUENCIAS QUE ESTO ORIGINE. EL EQUIPO DEBERÁ ESTAR EN UN AREA SEGURA Y BAJO VIGILANCIA PRIVADA O PUBLICA. EL COMBUSTIBLE UTILIZADO DEBERÁ ESTAR LIMPIO DE AGUA Y OTROS, LA OPERACIÓN DEL EQUIPO DEBERÁ SER A CARGO DE UN OPERADOR CON CONOCIMIENTOS PREVIOS.

NOVENA.- EL ARRENDATARIO SE OBLIGA A NO QUITAR, ALTERAR NI CUBRIR NÚMEROS, SERIES O MARCAS QUE LLEVEN PUESTOS O GRABADOS LOS BIENES MUEBLES CONTRATADOS EN EL MOMENTO DE SERLE ENTREGADOS, NI TAMPOCO PINTARLOS DE NINGÚN COLOR DISTINTO AL ORIGINAL. NO PODRÁ TRASPASAR TODO O EN PARTES EL EQUIPO ARRENDADO, NI CEDER, NI GRAVAR O ENAJENAR EN NINGUNA FORMA LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN POR MÉRITOS DE ESTE CONTRATO.

DÉCIMA.- QUEDA EXPRESAMENTE PACTADO QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE EL ARRENDATARIO TOMA POSESIÓN DE LOS BIENES ARRENDADOS SERÁN A CARGO SUYO CUALQUIER PERDIDA O DETERIORO FUERA DEL USO NORMAL QUE SUFRA, YA QUE MIENTRAS DICHO EQUIPO SE ENCUENTRE CON EL ARRENDATARIO QUEDARÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER CONTINGENCIA, COMPROMETIÉNDOSE A INDEMNIZAR AL ARRENDADOR LOS DESPERFECTOS QUE EL EQUIPO SUFRA COMO CONSECUENCIA DE LA MALA OPERACIÓN DEL MISMO, FALTA DE MANTENIMIENTO O NEGLIGENCIA EN SU OPERACIÓN, ASÍ COMO POR ASEGURAMIENTO, RETENCIÓN, SECUESTRO, EMBARGO, ACCIDENTES DE TRABAJO, COLISIÓN, VUELCO, DERRUMBE, ETC. LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y COMBUSTIBLES SERÁN CUBIERTOS EN FORMA EXCLUSIVA POR EL ARRENDATARIO, DEBIENDO USARSE ÚNICAMENTE, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES O REPUESTOS APROBADOS POR EL ARRENDADOR.

DÉCIMA PRIMERA.- EL ARRENDATARIO SERÁ RESPONSABLE Y POR LO MISMO DEBERÁ RESPONDER ANTE EL ARRENDADOR POR CUALQUIER PERDIDA PARCIAL, TOTAL O DAÑO QUE SUFRA EL EQUIPO MIENTRAS QUE ESTE EN POSESIÓN DEL ARRENDATARIO IGUALMENTE, EN CASO DE EXTRAVÍO, PERDIDA O ROBO DEL EQUIPO, TAL RIESGO ES DE EXCLUSIVA

GESAN SHINDAIWA YAMAHA SDMO

plantas de luz / soldadoras / torres de iluminación

Celanese Toluca, Estado de México, C.P. 50010

01800 00 POWER  
www.poderenrenta.com

OLIVERA MINGO

ESTADO  
PODER

GOBIERNO  
DE P.R.

REGI

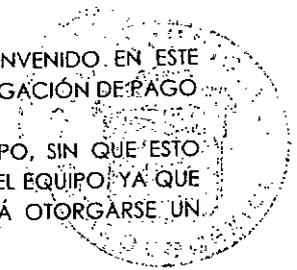
SECRETARÍA  
DE ESTADO  
BOULEVARD



14  
19

RESPONSABILIDAD DEL ARRENDAMIENTO, QUIEN CUBRIRÁ EL PRECIO DEL EQUIPO AL VALOR CONVENIDO EN ESTE CONTRATO, ASÍ COMO EL PRECIO DEL ALQUILER ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS ANTERIORES. LA OBLIGACIÓN DE PAGO

DEL PRECIO DEL ALQUILER TERMINARÁ EN EL MOMENTO EN QUE SE CUBRA EL PRECIO DEL EQUIPO, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE QUE EL ARRENDATARIO SE PUEDA LIBERAR DEL PAGO DEL ALQUILER MEDIANTE EL PAGO DEL EQUIPO, YA QUE ES ESTA CLÁUSULA SOLO SE REFIERE AL CASO DE SINIESTROS POR LO QUE EN SU CASO DEBERÁ OTORGARSE UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA EN FORMA EXPRESA.



DÉCIMA SEGUNDA.- EL ARRENDATARIO AUTORIZA DESDE AHORA Y CON CARACTER DE IRREVOCABLE AL ARRENDADOR O EJECUTORES A SUS REPRESENTANTES, A TENER LIBRE ACCESO A LOS LUGARES Y LOCALES DONDE SE ENCUENTRE EL EQUIPO O LOS DE ARRENDADO, DURANTE TODO EL TIEMPO DE ARRENDAMIENTO, CON EL FIN DE QUE PUEDA LLEVARSE A CABO SU LABORA DE SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO, ASIMISMO, CONCEDE DESDE AHORA A EL ARRENDADOR O QUIEN CON SUS DERECHOS REPRESENTA, LA FACULTAD IRREVOCABLE DE TOMAR POSESIÓN DE LOS BIENES ARRENDADOS DONDE QUIERA, QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN POR INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA CLÁUSULA DEL PRESENTE CONTRATO.

DÉCIMA TERCERA.- (CAUSAS DE RESECIÓN DE CONTRATO) SI EL ARRENDATARIO INCURRE EN LAS SIGUIENTES FALLAS, (1) NO CUBRE PUNTUALMENTE CUALQUIER PAGO QUE DEBA HACER DE ACUERDO AL PRESENTE CONTRATO Y DICHO INCUMPLIMIENTO CONTINÚE POR 5 DÍAS O (2) INICIA PROCEDIMIENTOS DE QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS O, (3) SE VUELVE INSOLVENTE O HACE UNA CESIÓN EN BENEFICIO DE SUS ACREEDORES O, (4) NO CUMPLE CON MANTENER U OPERAR O DEVOLVER EL EQUIPO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN ESTE CONTRATO O, (5) CANCELA O, (6) VIOLA O INCUMPLE CUALQUIER OBLIGACIÓN DERIVADA DEL PRESENTE CONTRATO, EL ARRENDADOR PODRÁ DESPUÉS DE UN AVISO POR ESCRITO CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN, DAR POR RESCINDIDO EL PRESENTE CONTRATO SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL AL RESPECTO, TOMAR POSESIÓN DEL EQUIPO EN CUALQUIER LUGAR QUE SE ENCUENTRE Y EXIGIR EL PAGO DE LAS RENTAS VENCIDAS Y EXIGIBLES.

DECIMO CUARTA.- SE ADJUNTA AL CONTRATO UN PAGARE COMO GARANTIA DEL VALOR DEL EQUIPO ARRENDADO SIN I.V.A. MISMO QUE SERA DEVUELTO Y CANCELADO AL TERMINO DE LA FECHA QUE ESTIPULA ESTE CONTRATO.

DECIMO QUINTA.- PARA LOS EFECTOS DE INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN EL PRESENTE CONTRATO LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, RENUNCIANDO EN CONSECUENCIA AL BENEFICIO DE CUALQUIER OTRO FUERO QUE TENGAN O LLEGUEN A ADQUIRIR EN VIRTUD DE SU DOMICILIO ACTUAL.

DECIMO SEXTA.- EL EQUIPO SE ENTREGA EN PERFECTAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y PROBADO CON CARGA A SATISFACCIÓN DEL CLIENTE POR ASÍ HABERLO CONSTATADO E INSPECCIONADO EL PERSONAL DEL ARRENDATARIO.

SE CELEBRA EL PRESENTE CONTRATO EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO A 15 DE MARZO DE 2013.

EL ARRENDADOR

EL ARRENDATARIO

Y/O



plantas de luz / soldadoras / torres de iluminación

01800 00 POWER  
www.poderenrenta.com

Celanese Toluca, Estado de México, C.P. 50010

SECRET



2GADO TEN  
DE PRIME  
DE  
SEGUNDA

3 100 15



ANEXO "TRAB" 20

### CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA

PRIMERO: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO QUE CELEBRAN POR UN PARTE [REDACTED] REPRESENTADA EN ESTE CASO POR [REDACTED] CON DOMICILIO EN COLIMA 203 COL. CELANESE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ARRENDADOR" Y POR OTRA PARTE C. [REDACTED] REPRESENTADA EN ESTE CASO POR PARTE [REDACTED] CON DOMICILIO EN [REDACTED] A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ARRENDATARIO" LOS CUALES SE REGISTRAN DE ACUERDO A C.P. 50900. A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL ARRENDATARIO" LOS CUALES SE REGISTRAN DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS:

SEGUNDO.- DECLARA EL ARRENDADOR SER PROPIETARIO DEL SIGUIENTE EQUIPO MATERIA DE ESTE CONTRATO:

1.- UNA PLANTA DE LUZ CON CAPACIDAD DE **300 KW.** CON MOTOR A DIESEL **440 VOLTS,** MARCA **SDMO** MODELO DEL MOTOR **P126TI-II** SERIE DE MOTOR **EDIOC211055** MARCA DE MOTOR **DOOSAN** GENERADOR **LEROY SOMER** SERIE DEL GENERADOR **285358/1** NO. ECO **SD-300-95.**

ACCESORIOS: TANQUE DE COMBUSTIBLE, SILENCIADOR, BATERÍA (S), TABLERO DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, CONTROLES DE Y SWITCH TERMOMAGNÉTICO.

TERCERO.- DECLARA EL ARRENDARARIO ESTAR REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR: PARTE C. [REDACTED] QUIEN ACREDITA SU REPRESENTACIÓN CON COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA O EN SU CASO CON PODER NOTARIAL ADemás DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL EN ORIGINAL Y COPIA.

CUARTA.- EL ARRENDATARIO HA CONSTATADO QUE EL EQUIPO MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES, SE ENCUENTRA EN PERFECTAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO, SEGÚN LO DECLARA EL PERITO DE SU CONFIANZA.

PERITO  
A INSTANCIA DE  
ESTADO DE MÉXICO

#### CLÁUSULAS

PRIMERA.- EL ARRENDADOR MANIFIESTA SER PROPIETARIO DEL BIEN DESCRITO EN LA FRACCIÓN SEGUNDA DE LOS ANTECEDENTES, DICHA MAQUINA SE ENCUENTRA EN PERFECTAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y A ENTERA SATISFACCIÓN DEL ARRENDATARIO, QUIEN LO RECIBE Y ACEPTA DE CONFORMIDAD, MANIFESTANDO EL ARRENDADOR QUE SU EQUIPO TIENE UN VALOR REAL Y EFECTIVO DE [REDACTED] Y [REDACTED]

SEGUNDA.- LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO ES OBLIGACIÓN Y FORZOSA PARA ÁMBAS PARTES Y SERÁ POR UN PLAZO DE **30 DIAS** DE USO O **240 HRS.** LO QUE OCURRA PRIMERO EN TURNO DE **SENCILLO** COMENZANDO A SURTIR SUS EFECTOS AL MOMENTO DE LA RECEPCION DE LAS PLANTAS.

TERCERA.- EL PRECIO DE LA RENTA ES POR EL PERIODO DE **30 DIAS** DE TRABAJO O **240 HRS. (O SOLO EMERGENCIA)** SERÁ DE [REDACTED] MÁS I.V.A. Y LA HORA EXTRA SERÁ COBRADO A RAZÓN DE [REDACTED] MÁS I.V.A. CORRESPONDIENTE POR PLANTA DE LUZ A LA FECHA DE FACTURACIÓN INCLUYENDO LOS DÍAS FESTIVOS Y AUN AQUELLOS EN QUE NO SE LABORA CON EL EQUIPO ARRENDADO, LOS CUALES DEBERÁN SER PAGADOS AL ARRENDADOR POR ADELANTADO Y EN SU DOMICILIO. EL COMPUTO DE LAS HORAS TRABAJADAS POR LA MÁQUINA SE HARÁ POR MEDIO DE HOROMETRO O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO DE MEDICIÓN DE QUE VAYA PROVISTA, NI ESTOS MARCADORES NI SUS INSTALACIONES PODRÁN SER MANIPULADAS POR NINGUNA PERSONA AJENA AL PERSONAL DEL ARRENDADOR EN CASO DE DESCOMPOSTURA DE ESTE MECANISMO, DEBERÁ REPORTARSE DE INMEDIATO PARA SU REPARACIÓN O SUSTITUCIÓN, YA QUE DE LO CONTRARIO LA RENTA CORRESPONDIENTE SE COMPUTARÁ A RAZÓN DE 24 HORAS POR DÍA QUE TRANSCURRA HASTA QUE ÉSTE INSTRUMENTO MARCADOR QUEDE REPARADO.



plantas de luz / soldadoras / torres de iluminación

Colima Toluca, Estado de México, C.P. 50010

01800 00 POWER  
www.poderenrenta.com

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20



GABO TER  
DE PRIME  
DE 1  
JULIO 1900



24  
21

CUARTA.- EL ARRENDATARIO SOLO PODRÁ UTILIZAR EL EQUIPO ARRENDADO EN TRABAJOS QUE SEAN ADECUADOS Y PROPIOS A LOS DE SU ESPECIE Y PARA LOS FINES QUE ESTA ESPECÍFICAMENTE CONSTRUÍDO, Y NO PODRÁ TRASLADARLO NI USARLO EN OTRO SITIO DISTINTO AL INDICADO, SIN CONSENTIMIENTO DEL ARRENDATARIO, Y MANIFIESTA QUE EL EQUIPO ESTARÁ UBICADO [REDACTED]

QUINTA.- LAS PARTES CONVIENEN QUE LAS RENTAS COMENZARAN A CORRER DESDE EL MOMENTO EN QUE EL EQUIPO LLEGUE AL DESTINO EN DONDE TRABAJARÁ, HASTA LA FECHA QUE SEA DEVUELTO EN EL DOMICILIO DEL PROPIO ARRENDADOR, RECIBIDO DE CONFORMIDAD.

SEXTA.- EN EL CASO DE QUE EL ARRENDATARIO INCURRA EN MORA, NO DE AVISO POR ESCRITO DE QUE DESEA CONTINUAR CON EL EQUIPO DESCRITO Y NO ENTREGUE O LLAME AL DOMICILIO DEL ARRENDADOR LA MAQUINA Y EL EQUIPO DESCRITO EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE ESTE CONTRATO SE DARA POR ENTENDIDO DE AMBAS PARTES QUE EL PRESENTE CONTRATO CONTINUA POR TIEMPO INDEFINIDO HASTA QUE EL ARRENDATARIO DE AVISO POR ESCRITO QUE DESEA QUE EL EQUIPO SEA RETIRADO.

SEPTIMA.- POR FALTA DE UNA SOLA DE LAS RENTAS ANTICIPADAS, AUTORIZA EL ARRENDATARIO AL ARRENDADOR A RECOGER EL EQUIPO ARRENDADO EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE.

CENTRAL DE EJECUTORES  
ARRENDADOR SA  
TOLUCA

OCTAVA.- EL ARRENDATARIO SERÁ RESPONSABLE POR CUALQUIER DESPERFECTO QUE SUFRA EL EQUIPO QUE ES MATERIA DE ESTE CONTRATO, EL CUAL COMO ANTES SE INDICA SE ENCUENTRA EN PERFECTO ESTADO DE FUNCIONAMIENTO, ASÍ MISMO SERÁ RESPONSABLE DE CUALQUIER SINIESTRO QUE SE ORIGINE, POR OMITIR O NO SEGUIR ADECUADAMENTE LAS INSTRUCCIONES DE USO Y MANEJO DEL MISMO Y DEBERÁ DAR AVISO DE INMEDIATO AL ARRENDADOR EN CASO DE DESCOMPOSTURA O FALLA DEL EQUIPO ARRENDADO. EL ARRENDATARIO EN CASO DE DESCOMPOSTURA DEBERÁ AVISAR EN FORMA EXPRESA A EL ARRENDADOR, A FIN DE QUE ESTE ENVÍE AL TÉCNICO Y CERTIFIQUE DICHA DESCOMPOSTURA, CUANDO ESTA OCURRE FUERA DE ESTA CIUDAD, LOS GASTOS QUE ORIGINE EL TRASLADO DEL TÉCNICO, ASÍ COMO SU ESTANCIA SERÁN POR CUENTA DEL ARRENDATARIO.

EL ARRENDATARIO SE HACE RESPONSABLE POR FALLA O DESCOMPOSTURA DEL EQUIPO Y DE LAS CONSECUENCIAS QUE ESTO ORIGINE EL EQUIPO DEBERÁ ESTAR EN UN AREA SEGURA Y BAJO VIGILANCIA PRIVADA O PUBLICA, EL COMBUSTIBLE UTILIZADO DEBERÁ ESTAR LIMPIO DE AGUA Y OTROS, LA OPERACIÓN DEL EQUIPO DEBERÁ SER A CARGO DE UN OPERADOR CON CONOCIMIENTOS PREVIOS.

NOVENA.- EL ARRENDATARIO SE OBLIGA A NO QUITAR, ALTERAR NI CUBRIR NÚMEROS, SERIES O MARCAS QUE LLEVEN PUESTOS O GRABADOS LOS BIENES MUEBLES CONTRATADOS EN EL MOMENTO DE SERLE ENTREGADOS, NI TAMPOCO PINTARLOS DE NINGÚN COLOR DISTINTO AL ORIGINAL. NO PODRÁ TRASPASAR TODO O EN PARTES EL EQUIPO ARRENDADO, NI CEDER, NI GRAVAR O ENAJENAR EN NINGUNA FORMA LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN POR MÉRITOS DE ESTE CONTRATO.

DÉCIMA.- QUEDA EXPRESAMENTE PACTADO QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE EL ARRENDATARIO TOMA POSESIÓN DE LOS BIENES ARRENDADOS SERÁN A CARGO SUYO CUALQUIER PERDIDA O DETERIORO FUERA DEL USO NORMAL QUE SUFRA, YA QUE MIENTRAS DICHO EQUIPO SE ENCUENTRE CON EL ARRENDATARIO QUEDARÁ BAJO SU RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER CONTINGENCIA, COMPROMETIÉNDOSE A INDEMNIZAR AL ARRENDADOR LOS DESPERFECTOS QUE EL EQUIPO SUFRA COMO CONSECUENCIA DE LA MALA OPERACIÓN DEL MISMO, FALTA DE MANTENIMIENTO O NEGLIGENCIA EN SU OPERACIÓN, ASÍ COMO POR ASEGURAMIENTO, RETENCIÓN, SECUESTRO, EMBARGO, ACCIDENTES DE TRABAJO, COLISIÓN, VUELCO, DERRUMBE, ETC. LOS GASTOS DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y COMBUSTIBLES SERÁN CUBIERTOS EN FORMA EXCLUSIVA POR EL ARRENDATARIO, DEBIENDO USARSE ÚNICAMENTE, COMBUSTIBLES, LUBRICANTES O REPUESTOS APROBADOS POR EL ARRENDADOR.

DÉCIMA PRIMERA.- EL ARRENDATARIO SERÁ RESPONSABLE Y POR LO MISMO DEBERA RESPONDER ANTE EL ARRENDADOR POR CUALQUIER PERDIDA PARCIAL, TOTAL O DAÑO QUE SUFRA EL EQUIPO MIENTRAS QUE ESTE EN POSESION DEL ARRENDATARIO IGUALMENTE, EN CASO DE EXTRAVÍO, PERDIDA O ROBO DEL EQUIPO, TAL RIESGO ES DE EXCLUSIVA

GRAN MEXICO



ALZADO  
DE PR  
SEGI



JUZGA  
DE  
TOLUCA



22

RESPONSABILIDAD DEL ARRENDAMIENTO, QUIEN CUBRIRÁ EL PRECIO DEL EQUIPO AL VALOR CONVENIDO EN ESTE CONTRATO, ASÍ COMO EL PRECIO DEL ALQUILER ESTABLECIDO EN LAS CLÁUSULAS ANTERIORES. LA OBLIGACIÓN DE PAGO

DEL PRECIO DEL ALQUILER TERMINARÁ EN EL MOMENTO EN QUE SE CUBRA EL PRECIO DEL EQUIPO, SIN QUE ESTO SIGNIFIQUE QUE EL ARRENDATARIO SE PUEDA LIBERAR DEL PAGO DEL ALQUILER MEDIANTE EL PAGO DEL EQUIPO, YA QUE ES ESTA CLÁUSULA SOLO SE REFIERE AL CASO DE SINIESTROS POR LO QUE, EN SU CASO DEBERÁ OTORGARSE UN CONTRATO DE COMPRA-VENTA EN FORMA EXPRESA.

DÉCIMA SEGUNDA.- EL ARRENDATARIO AUTORIZA DESDE AHORA Y CON CARACTER DE IRREVOCABLE AL ARRENDADOR O A SUS REPRESENTANTES, A TENER LIBRE ACCESO A LOS LUGARES Y LOCALES DONDE SE ENCUENTRE EL EQUIPO ARRENDADO, DURANTE TODO EL TIEMPO DE ARRENDAMIENTO, CON EL FIN DE QUE PUEDA LLEVARSE A CABO SU LABOR DE SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL ARRENDAMIENTO, ASIMISMO, CONCEDE DESDE AHORA A EL ARRENDADOR O QUIEN CON SUS DERECHOS REPRESENTA, LA FACULTAD IRREVOCABLE DE TOMAR POSESIÓN DE LOS BIENES ARRENDADOS DONDE QUIERA QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN POR INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA CLÁUSULA DEL PRESENTE CONTRATO.

DÉCIMA TERCERA.- (CAUSAS DE RESECIÓN DE CONTRATO) SI EL ARRENDATARIO INCURRE EN LAS SIGUIENTES FALLAS, (1) NO CUBRE PUNTUALMENTE CUALQUIER PAGO QUE DEBA HACER DE ACUERDO AL PRESENTE CONTRATO Y DICHO INCUMPLIMIENTO CONTINÚE POR 5 DÍAS O (2) INICIA PROCEDIMIENTOS DE QUIEBRA O SUSPENSIÓN DE PAGOS O, (3) SE VUELVE INSOLVENTE O HACE UNA CESIÓN EN BENEFICIO DE SUS ACREEDORES O, (4) NO CUMPLE CON MANTENER U OPERAR O DEVOLVER EL EQUIPO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN ESTE CONTRATO O, (5) CANCELA O, (6) VIOLA O INCUMPLE CUALQUIER OBLIGACIÓN DERIVADA DEL PRESENTE CONTRATO, EL ARRENDADOR PODRÁ DESPUÉS DE UN AVISO POR ESCRITO CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN, DAR POR RESCINDIDO EL PRESENTE CONTRATO SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL AL RESPECTO, TOMAR POSESIÓN DEL EQUIPO EN CUALQUIER LUGAR QUE SE ENCUENTRE Y EXIGIR EL PAGO DE LAS RENTAS VENCIDAS Y EXIGIBLES.

DÉCIMA CUARTA.- SE ADJUNTA AL CONTRATO UN PAGARE COMO GARANTIA DEL VALOR DEL EQUIPO ARRENDADO SIN I.V.A. MISMO QUE SERA DEVUELTO Y CANCELADO AL TERMINO DE LA FECHA QUE ESTIPULA ESTE CONTRATO.

DÉCIMO QUINTA.- PARA LOS EFECTOS DE INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN EL PRESENTE CONTRATO LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, RENUNCIANDO EN CONSECUENCIA AL BENEFICIO DE CUALQUIER OTRO FUERO QUE TENGAN O LLEGUEN A ADQUIRIR EN VIRTUD DE SU DOMICILIO ACTUAL.

DÉCIMO SEXTA.- EL EQUIPO SE ENTREGA EN PERFECTAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y PROBADO CON CARGA A SATISFACCIÓN DEL CLIENTE POR ASÍ HABERLO CONSTATADO E INSPECCIONADO EL PERSONAL DEL ARRENDATARIO: **ESCUITORES Y NOTARIADOS DE**

SE CELEBRA EL PRESENTE CONTRATO EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO A 19 DE ABRIL DE 2013.

EL ARRENDADOR

EL ARRENDATARIO

*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
Y/O  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
C.V.

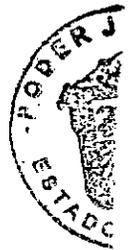
*[Handwritten signature]*  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO



plantas de luz / soldadoras / torres de iluminación  
01800 00 POWER  
www.poderenrenta.com

Celanese Toluca, Estado de México, C.P. 50010

CHIN  
TELEFONICO

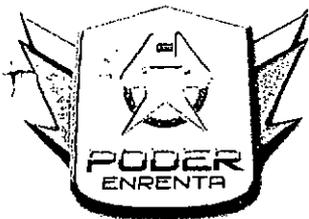


ZGADOTE  
DEPTO DE  
SEGUN



COMUNICACION  
DE PRIMERA INSTANCIA  
TOLUCA, ESTADO DE

23  
23



Toluca, Edo. de Méx. a 15 de mayo de 2013

**A QUIEN CORRESPONDA  
PRESENTE**

Por medio de la presente la empresa ~~\_\_\_\_\_~~ hace constar que la C. A. ~~\_\_\_\_\_~~ establece desde el día 11 de febrero de 2013 una relación comercial por la renta de un generador de 300 KW, el cual se encuentra ubicado en el poso de agua potable de Santiaguito Tlalcilalcali, Almoloya de Juárez, Edo. de Méx.

La presente se extiende a petición de la interesada a los quince días del mes de mayo de 2013 para los fines que a si convengan.

SECRETARÍA  
DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS



ATTE

*[Handwritten signature]*  
EP

POUR  
1911

AGADOC  
DE PI  
SEG

SECRET  
MEXICO

24

CERTIFICACIÓN: LA LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.



CERTIFICA

QUE EL PLAZO DE OCHO DIAS CONCEDIDO AL DEMANDADO, PARA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ENTABLADA EN SU CONTRA INICIO EL DÍA VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE Y FENECE EL CINCO DE AGOSTO DE LA MISMA ANUALIDAD, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DOY FE

SECRETARIO

LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SECRETARIA  
DE JUSTICIA  
DE BAJA CALIFORNIA SUR  
SEGUNDA

27

001960



ACTORA: ~~ROBER EN RENTA, S.A. DE C.V.~~  
DEMANDADA: ~~AURORA CONTRERAS GARCIA~~  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 654/2015.

2015 AGO 3 PM 8 42

**C. JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.**

[Redacted] por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el Despacho [Redacted] autorizando para oír y conocer acuerdos, así como para recoger todo tipo de documentos a los señores Licenciados [Redacted] ante usted con el debido respeto comparezco a manifestar:

Estando dentro del término de ocho días a que se refiere el artículo 1396 del Código de Comercio, vengo a oponerme a la ejecución y a dar contestación **AD CAUTELAM**, a la infundada e improcedente demanda instaurada por la persona jurídica [Redacted] en contra de la suscrita, de la manera siguiente:

**CAPITULO DE PRESTACIONES**

Niego que le asista acción y derecho alguno a la actora [Redacted], para demandar a la suscrita, en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, las prestaciones a que se refiere en su escrito inicial de demanda, señaladas con los números 1, 2, 3 y 4, en atención a que los documentos "pagarés", exhibidos como base de la acción, forman parte de varios contratos de arrendamiento celebrados por la suscrita en mi calidad de Tesorera del Comité de Agua Potable de Santiaguillo Tlalcalcali, razón por la que resulta improcedente la acción intentada por la actora en el presente juicio, al ser documentos que tienen su origen en una relación contractual, luego entonces, dependen de un contrato de arrendamiento, del que la suscrita no obtuvo ningún servicio o beneficio económico, en consecuencia dichos pagarés no reúnen todos los requisitos necesarios para que se les considere autónomos, tal y como se puede apreciar de la simple lectura de la fracción SEGUNDA, arábigo 1 de los contratos de arrendamiento celebrados con la actora [Redacted] en fecha veinte de febrero, quince de marzo y diecinueve de abril de dos mil trece.

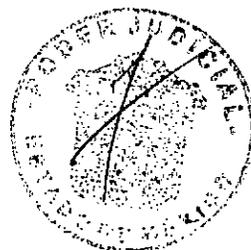
También niego que se asista derecho alguno a la actora para demandar las prestaciones que se especifican en su escrito inicial de demanda, en atención que las personas que promueven el presente juicio no acreditan la personalidad con la se ostentan, y por consecuencia no tienen legitimación para intervenir en el presente juicio, y mucho menos para demandar a la suscrita en la vía que especifican.



FECHA: 04 - 08 - 2015

HORA: 09:22:11 A.M.

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION  
 CODIGO DE BARRAS: 21013E064515001  
 JUZGADO: JUZGADO TERCERO MERCANTIL TOLUCA  
 NO. EXPEDIENTE: 0645/15 654/15 *PS*  
 NO. PROMOCION: 001  
 RAMO: CIVIL  
 INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA  
 FOJAS: 9  
 CUADERNO: PRINCIPAL  
 SINTESIS: CONTESTA DEMANDA  
 FECHA Y HORA DE RECEPCION: 09:20:40 del dia martes, 04 de agosto de 2015  
 CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 5489



DOCS. Y NOTAS: TRES CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA EN COPIAS SIMPLES, UNA ACTA DE DEVOLUCIÓN DE COPIA SIMPLE, UNA ACTA DE ASAMBLEA EN DOS FOJAS EN COPIA SIMPLE, UNA CONSTANCIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2013 ORIGINAL, UN COMPROBANTE BANCARIO ORIGINAL Y UNA COPIA SIMPLE DEL MISMO DOS COMPROBANTES BANCARIOS EN COPIA SIMPLE, UNA CONTINUACIÓN DE ORDEN DEL DÍA EN DOS FOJAS EN COPIA SIMPLE, UN RECIBO DE DINERO EN COPIA SIMPLE, UN ACUSE DE RECIBO CON SELLO ORIGINAL, UN ACUSE DE RECIBO DEL EXP. 981/14 EN COPIA SIMPLE, UN SOBRE CERRADO Y UN TRASLADO

PROMOVENTE(S): [REDACTED]



21013E064515001

SEGUNDA  
 DE TI  
 DE PRIMER  
 TERCER  
 TOLUCA, MEXICO

PROMOVENTE(S): [REDACTED]

UN TRASLADO.  
 UN SOBRE CERRADO QUE DICE CONTENER PLEGO DE POSICIONES  
 UN ACUSE DE RECIBO DEL EXP. 981/14 EN COPIA SIMPLE  
 UN ACUSE DE RECIBO CON SELLO ORIGINAL  
 UN RECIBO DE DINERO EN COPIA SIMPLE  
 UNA CONTINUACION DE ORDEN DEL DIA EN DOS FOJAS COPIA SIMPLE  
 DOS COMPROBANTES BANCARIOS EN COPIAS SIMPLES  
 UN COMPROBANTE BANCARIO ORIGINAL Y UNA COPIA SIMPLE DEL MISMO  
 UNA CONSTANCIA DE FECHA 15 DE MAYO DE 2013 ORIGINAL  
 UNA ACTA DE ASAMBLEA EN DOS FOJAS COPIA SIMPLE  
 UNA ACTA DE DEVOLUCION EN COPIA SIMPLE  
 TRES CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA EN COPIAS SIMPLES

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 20:44:52 del dia Lunes, 03 de Agosto de 2015

SINTESIS: CONTESTACION DE DEMANDA.  
 ATENDIO: Eduardo Hernandez Chavez

CUADERNO: PRINCIPAL  
 FOJAS: 9  
 INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA  
 RAMO: CIVIL

NO. PROMOCION: 001  
 NO. EXPEDIENTE: 0645/15  
 JUZGADO: JUZGADO 3º MERCANTIL DE TOLUCA  
 CODIGO DE BARRAS: 21013E064515001  
 TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

FECHA: 03 - 08 - 2015 57034408201520

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
 CONSEJO DE LA JUDICATURA  
 OFICIALIA DE PARTES DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA

OFICIALIA DE PARTES  
 CIVILES Y PENALES DE  
 TOLUCA, MEXICO



26 26

## CAPÍTULO DE HECHOS

1.- El correlativo que se contesta lo niego de la manera y términos como lo refiere la actora [REDACTED]; por ser falso el adeudo que pretende hacer valer la actora en contra de la suscrita, lo cierto es que en fechas 20 de febrero de 2013, 15 de marzo de 2013 y 19 de abril de 2013, la actora y [REDACTED] de Santiago Tlalcilcali celebraron dichos contratos de arrendamiento por una planta de luz o generador de luz para el POZO DE AGUA POTABLE de Santiaguito Tlalcilcali, Municipio Almoloya de Juárez, Estado de México, de los cuales se originan los documentos base de la acción que intenta con temeridad y mala fe la actora, en contra de la suscrita, además de que dichos contratos ya fueron cumplidos al concluir el término de su vigencia y que culminaron con la entrega del bien dado en arrendamiento. También es cierto que la suscrita formaba parte del Comité de Agua Potable de Santiaguito Tlalcilcali, Municipio Almoloya de Juárez Estado de México, siendo subordinada del señor [REDACTED] quien fungía en calidad de Presidente de dicho Comité, persona de quien recibía las instrucciones entre otras, la contratación de la planta de luz para estar en posibilidades de prestar el servicio de agua potable a los usuarios que habitan en el poblado de Santiaguito Tlalcilcali, aclarando que el cargo es honorífico y a fin de acreditar que la suscrita formaba parte del Comité de Agua Potable de dicho poblado, me permito acompañar copia simple del acta de asamblea en la que se especifica el cargo de cada uno de los integrantes del comité de agua potable del pueblo de Santiaguito Tlalcilcali, tal y como se acredita con los medios de prueba que en seguida se especifican:

a).- De los contratos de arrendamiento celebrados por la actora [REDACTED] de fechas 20 de febrero de 2013, 15 de marzo de 2013 y 19 de abril de 2013, documentos que se acompañan a la presente contestación como ANEXOS UNO, DOS y TRES, se ve con toda claridad el dolo y la falta de veracidad en la que está incurriendo la actora, al demandar a la suscrita, a sabiendas que de que los contratos de arrendamiento fueron firmados en garantía del cumplimiento de los contratos de arrendamiento, y por otra parte también la actora es sabedora que la planta de luz, siempre estuvo en el pozo de agua del pueblo de Santiaguito, para ello me permito transcribir el antecedente SEGUNDO ARABIGO 1 de los contratos de arrendamiento antes mencionados y que textualmente dice:

"SEGUNDO.- DECLARA EL ARRENDADOR SER PROPIETARIO DEL SIGUIENTE EQUIPO MATERIA DE ESTE CONTRATO":

"1.- UNA PLANTA DE LUZ CON CAPACIDAD DE 300 KW, CON MOTOR A DIESEL 440 VOLTS, MARCA SDMO MODELO DEL MOTOR P126THI SERIE DE MOTOR EDIOG211055 MARCA DE MOTOR DOOSAN GENERADOR LEROY SOMER SERIE DEL GENERADOR 285358/1 NO. ECO SD-300-95.

ACCESORIOS: TANQUE DE COMBUSTIBLE, SILENCIADOR, BATERÍA (S), TABLERO DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN, CONTROL Y SWITCH TERMOMAGNÉTICO.

Los contratos de arrendamiento celebrados por la propia actora [REDACTED] con la suscrita en calidad de Tesorera y que se especifican con antelación, en la CLÁUSULA PRIMERA dice textualmente lo siguiente:

"PRIMERA.- EL ARRENDADOR MANIFIESTA SER PROPIETARIO DEL BIEN DESCRITO EN LA FRACCIÓN SEGUNDA DE LOS ANTECEDENTES, DICHA MAQUINARIA SE ENCUENTRA EN PERFECTAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO Y A ENTERA SATISFACCIÓN DEL ARRENDATARIO,

Faint, illegible text at the top of the page.

Faint, illegible text in the upper middle section.

Faint, illegible text on the left side.

Vertical stamp or text, possibly containing the word "EXHIBITO" or similar, oriented vertically.



ZGADO TER  
DE PRIME  
DE  
SEGUND

Faint, illegible text in the middle right section.

Faint, illegible text in the lower middle section.

Faint, illegible text in the lower section.

Faint, illegible text at the bottom of the page.

27

QUIEN LO RECIBE Y ACEPTA DE CONFORMIDAD, MANIFESTANDO EL ARRENDADOR QUE SU EQUIPO TIENE UN VALOR REAL Y EFECTIVO DE \$45,364.39 (CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLORES 39/100 U.S.D.), y en la CLAUSULA DÉCIMO CUARTA, manifiesta lo siguiente:

"DÉCIMO CUARTA.- SE ADJUNTA AL CONTRATO UN PAGARÉ COMO GARANTÍA DEL VALOR DEL EQUIPO ARRENDADO SIN I.V.A. MISMO QUE SERA DEVUELTO Y CANCELADO AL TÉRMINO DE LA FECHA QUE ESTIPULA ESTE CONTRATO".

También me permito aclarar que el contrato de arrendamiento de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, celebrado entre la actora [REDACTED] y la suscrita, feneció el día diecinueve del mes de mayo del año dos mil trece, tal y como se desprende de la CLÁUSULA SEGUNDA de dicho contrato de arrendamiento y que me permito transcribir:

"SEGUNDA.- LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO ES OBLIGACIÓN Y FORZOZA PARA AMBAS PARTES Y SERA POR UN PLAZO DE 30 DÍAS DE USO O 240 HRS. LO QUE OCURRA PRIMERO EN TURNO DE SENCILLO COMENZANDO A SURTIR SUS EFECTOS AL MOMENTO DE LA RECEPCIÓN DE LAS PLANTAS."

b).- Por lo que se refiere a la cantidad que reclama la actora, en el hecho uno de la demanda que se contesta, resulta improcedente en atención a que los pagarés firmados por las cantidades mencionadas, sirvieron única y exclusivamente como garantía del valor del equipo arrendado, y del cumplimiento de las obligaciones que se especifican en dichos contratos, tal y como se desprende de las cláusulas primera, SEGUNDA, TERCERA y décimo cuarta de los contratos de marras, celebrados en fechas 20 de febrero de 2013, 15 de marzo de 2013 y 19 de abril de 2013, coincidiendo éste último contrato de arrendamiento, con la fecha que aparece asentada en el documento "pagaré", que acompañan a su escrito inicial de demanda como base de la acción, además de que la planta de luz o generador, fue recibida por la empresa [REDACTED] por conducto de [REDACTED] en fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, y entregada por conducto de los señores [REDACTED] tal y como se puede apreciar del Acta de Devolución número [REDACTED], Hora 4.00 PM, documento que me permito acompañar a la presente en copia simple como ANEXO CUATRO y la contratación de la planta de luz o generador de luz, lo fue para proporcionar el servicio de agua potable en el poblado de Santiaguito Tlalcilcali, ya que la suscrita en esas fechas, se encontraba colaborando en el Comité de Agua Potable de dicha población, en calidad de Tesorera honorifica, tal como se acredita con el acta de asamblea que se acompaña como ANEXO CINCO, permitiéndome aclarar que los originales de estas documentos se encuentran en el expediente 981/2014, radicado en el Juzgado Primero Mercantil del Distrito Judicial de Toluca, por lo que una vez que dicho Juzgado me haga entrega de tales documentos, me obligo a presentarlos ante ese H. Juzgado.

Reiterando que la relación comercial y contractual entre la actora [REDACTED] fue por la renta de un generador que dio servicio en el POZO DE AGUA POTABLE de Santiaguito Tlalcilcali, Municipio Almoloya de Juárez, Estado de México, tal y como se acredita con la constancia de fecha quince de mayo de dos mil trece, expedida por la empresa mencionada, documento que en original me permito acompañar a la presente como ANEXO SEIS. También es cierto que la actora recibió diversos pagos, tal como se acredita con los depósitos realizados en fecha veintiséis de febrero, doce de marzo y dos de mayo del dos mil trece, en el Banco Nacional de México, a favor de [REDACTED] persona a quien la actora ordeno se realizaran dichos depósitos, documentos que me permito acompañar como anexos SIETE, OCHO Y NUEVE.



ZGADOT  
DE PR  
L  
SEGUN

28  
26

2.- El correlativo que se contesta lo niego en atención a que la suscrita, no genero el adeudo que reclama la actora [REDACTED] de C. V. luego entonces es impropio el 10% mensual que pretende hacer valer, a sabiendas de que ha incurrido en faltas de veracidad para obtener un enriquecimiento ilegítimo, lo cierto es que la actora suscribió los pagarés que dan origen del presente juicio, única y exclusivamente en garantía del valor del equipo arrendado, y del cumplimiento de las obligaciones que se especifican en los contratos de arrendamiento, a excepción del lugar donde estuvo el equipo arrendado, ya que la propia actora en presencia de la suscrita, de los señores GUILERMO, Bernardo, Silva, Sánchez, Silva, Humberto, [REDACTED] [REDACTED] integrantes del Comité de Agua Potable de Santiaguito Tlalcilcali, hizo entrega del generador o palta de luz, en el pozo de agua potable de Santiaguito Tlalcilcali, y no como erróneamente lo asentaron en los contratos de arrendamiento que dan origen al presente juicio, documentos que se acompañan como anexos UNO, DOS y TRES y de manera especifica en las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA, relacionadas con la cláusula DÉCIMO CUARTA del contrato celebrado el diecinueve de abril del dos mil trece, fecha que coincide con la suscripción de los pagarés base de la acción.

3.- El correlativo que se contesta lo niego de la manera y términos como lo refiere la actora [REDACTED] por conducto de sus endosatarios por no ser hecho propio.

4.- El correlativo que se contesta lo niego de la manera y términos como lo refiere la actora [REDACTED] por conducto de sus endosatarios, en atención a que ni la actora, ni algún apoderado de esa empresa, ni los profesionistas que aparecen como endosatarios en el dorso del documento base de la acción, no han realizado gestiones extrajudiciales con la suscrita, en virtud de que la actora es sabedora de que el bien que dio origen a los contratos de arrendamiento que se especifica en el hecho 1 que se contesta, ya fue recibido por el personal de su empresa [REDACTED], tal y como se acredita con el acta de devolución, así como las personas que intervienen en dicha acta de devolución.

Por todo lo anterior y tomando en consideración que la suscrita, dejo de formar parte del Comité de Agua Potable del poblado de Santiaguito Tlalcilcali, Municipio Almoloya de Juárez, Estado de México, a partir del treinta de agosto del año dos mil trece, tal como se acredita con el acta de asamblea firmada en esa fecha por el comité saliente y la Delegación Municipal de Santiaguito Tlalcilcali, por cambio de comité de agua potable, documento que me permito acompañar como ANEXO DIEZ manifestando a su Señoría bajo protesta de decir verdad, que el actual Tesorero del Comité de Agua Potable de Santiaguito Tlalcilcali, Municipio Almoloya de Juárez, Estado de México, es el señor [REDACTED] siendo éste quien administra los recursos que percibe dicho Comité de Agua Potable de dicha comunidad, a partir del treinta de agosto de dos mil trece, una vez concluida la asamblea empezó a recibir dinero por concepto de cooperación que firman en la propia asamblea, proporcionando el comité saliente los blocks de recibos que se especifican en el documento que firma el comité saliente, el comité entrante y delegación municipal del poblado de Santiaguito Tlalcilcali, documento que me permito acompañar como ANEXO ONCE, razón por la que solicito sea llamado a juicio, para que le de seguimiento a los compromisos contraídos con la comunidad de Santiaguito Tlalcilcali, en atención a que la relación comercial y contractual entre la actora [REDACTED] que por la renta de un generador que dio servicio en el POZO DE AGUA POTABLE de Santiaguito Tlalcilcali, Municipio Almoloya de Juárez, Estado de México, tal y como se acredita con la constancia de fecha quince de mayo de dos mil trece, expedida por la empresa mencionada, documento que en original me permito acompañar a la presente como ANEXO SEIS, por lo que solicito sea llamado a juicio al señor [REDACTED], por ser la persona física que funge actualmente como

SECRET

SECRET

SECRET

ORGANIZATION  
DEPARTMENT  
SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

29/29

Tesrero del Comité de Agua Potable de Santiaguito Tlalcilcali, siendo su domicilio el ubicado en la Avenida Benito Juárez sin número en Santiaguito Tlalcilcali, o bien en las oficinas del Edificio de la Delegación Municipal del pueblo de Santiaguito Tlalcilcali, Municipio Almoloya de Juárez, Estado de México.

## CAPÍTULO DE DERECHO

Por cuanto a las disposiciones contenidas en los artículos que menciona, se niega la aplicabilidad, en virtud de que la actora en el presente juicio, no acredita la personalidad con la que se ostenta, y por consecuencia carece de legitimación activa para demandar.

### EXCEPCIONES

1.- Opongo LA EXCEPCION SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, dadas las consideraciones antes señaladas, además de que el documento base de la acción que acompaña la actora ~~PODER EN RENTA~~ no reúne todos los elementos características para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que intenta en contra de la suscrita, al no ser un documento autónomo, tal y como ha quedado demostrado en los hechos de la contestación a la demanda instaurada en mi contra.

2.- Opongo la excepción de Faltas de Personalidad y Capacidad para actuar en el presente juicio por parte de la actora ~~PODER EN RENTA~~ en atención a que en su escrito inicial de demanda no acreditan el carácter con el que se ostentan en el presente juicio, por lo anterior solicito se substancie vía incidental, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, 359, 360 y demás relativos aplicables por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

3.- Opongo la excepción de falta de Legitimación Activa de la actora ~~PODER EN RENTA~~ para demandar las prestaciones que especifica en su escrito inicial de demanda.

4.- Se opone como excepción la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, tomando en consideración que el documento que acompaña la actora ~~PODER EN RENTA~~ no es un documento autónomo, tal y como se acredita con los medios de prueba que se acompañan a mi escrito de contestación de demanda.

5.- Opongo la excepción derivada del artículo 1403 fracción VI del Código de Comercio, consistente en los recibos de pago realizados en fecha veintiséis de febrero, doce de marzo y dos de mayo del dos mil trece, tal como se acredita con los depósitos realizados en el Banco Nacional de México, a favor de ~~PODER EN RENTA~~ persona a quien la actora ordeno se realizara dicho depósito, documentos que me permito acompañar como anexo SEIS, SIETE Y OCHO.

6.- Opongo la excepción derivada del artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en que los documentos que acompaña la actora ~~PODER EN RENTA~~ única y exclusivamente sirvieron como garantía del valor del equipo arrendado que se especifica en el antecedente SEGUNDO arábigo 1 del contrato de arrendamiento celebrado entre la actora y la suscrita en fecha diecinueve de abril del dos mil trece, tal y como se especifica en la cláusula primera y décimo cuarta de dicho contrato que se acompaña a la presente contestación de demanda, al haberse dado cumplimiento oportunamente en la entrega del bien arrendado, tal y como se

SECRET

SECRET

DEF.

SEC.

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

30  
20

acredita con el acta de entrega que de igual manera se acompaña a mi escrito de contestación de demanda.

7.- Opongo la excepción consistente en el pago de los documentos base de la acción que pretende hacer valer la actora ~~RENTA S.A.~~ en atención a que única y exclusivamente sirvieron como garantía del valor del equipo arrendado que se especifica en el antecedente SEGUNDO arábigo 1 del contrato de arrendamiento celebrado entre la actora y la suscrita en fecha veinte de febrero, quince de marzo y diecinueve de abril del dos mil trece, tal y como se especifica en la cláusula primera y décimo cuarta de dichos contratos que se acompañan a la presente contestación de demanda, al haberse dado cumplimiento oportunamente en la entrega del bien arrendado, tal y como se acredita con el acta de entrega que de igual manera se acompaña a mi escrito de contestación de demanda.

### OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS.

Desde este momento y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1247 del Código de Comercio, me permito **OBJETAR** en todas y cada una de sus partes los documentos acompañados por la parte actora, a su escrito inicial de demanda de la siguiente manera:

- RIA
- I. Se **OBJETA** en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental consistente en el pagare suscrito por la actora en fecha diecinueve de abril de dos mil trece, con fecha de vencimiento veinticinco de abril del mismo año, por carecer del sello y firma de la empresa denominada ~~RENTA S.A.~~ tal y como se puede apreciar del propio documento que acompaña como base de la acción.
  - II. También se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio la documental consistente en el pagare suscrito por la actora en fecha diecinueve de abril de dos mil trece, con fecha de vencimiento el diez de mayo del mismo año, por carecer del sello y firma de la empresa denominada ~~RENTA S.A.~~ tal y como se puede apreciar del propio documento que acompaña como base de la acción.

### PRUEBAS

Se ofrecen como pruebas para el incidente de falta de personalidad y capacidad para actuar, falta de legitimación activa de la actora, improcedencia de la vía, así como para acreditar las excepciones y defensas que hago valer en la presente contestación las siguientes:

A).- La documental privada consistente en los contratos de arrendamiento celebrados en fechas 20 de febrero de 2013, 15 de marzo de 2013 y 19 de abril de 2013, entre la actora y la suscrita dichos contratos de arrendamiento se acompañan como **anexos UNO, DOS y TRES**. Probanzas que tienen relación con todos y cada uno de los hechos que se contestan y de manera específica con los hechos 1 y 2.

B).- La documental privada, consistente en el contrato de arrendamiento celebrado el día diecinueve de abril de dos mil trece, entre la actora y la suscrita, documento que se acompaña como anexo TRES, mismo que tiene relación directa con los documentos base de la acción, al haberse suscrito en la misma fecha, y en garantía del cumplimiento del contrato que se especifica con anterioridad. Probanzas que tienen relación con todos y cada uno de los hechos que se contestan, y de manera específica con los hechos 1 y 2.

C).- La documental privada consistente en el acta de devolución número 4,409 de fecha veintinueve de mayo del dos mil trece, documento que se acompaña a mi escrito de contestación de demanda de fecha

1970

1970

MEMORANDUM



ALZADO T  
DE PRR  
U  
SEGUN

1970

1970

3/ 17  
veintinueve de octubre del dos mil catorce como **anexo CUATRO**, con el que se acredita que la actora [REDACTED] recibió el bien arrendado que origino el pagaré base de la acción. Probanza que tiene relación con todos y cada uno de los hechos que se contestan y de manera específica con los hechos 1 y 2.

D).- La documental privada consistente en el acta de asamblea de fecha seis de mayo del año dos mil doce, en la que se desprende que la suscrita formaba parte del comité del sistema de agua potable de Santiaguito Tlalcalcali, documento que se acompaña a mi escrito de contestación de demanda como **anexo CINCO**. Probanza que tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda que se contesta y de manera específica con los hechos 1, 2 y 4.

E).- La documental privada, consistente en la constancia de fecha quince de mayo de dos mil trece, expedida por la empresa [REDACTED] documento que en original me permito acompañar a la presente como **ANEXO SEIS**. Probanza que tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda que se contesta y de manera específica con el hecho 1, documental con la que se prueba que la relación comercial y contractual entre la actora [REDACTED] la suscrita, fue por la renta de un generador que dio servicio en el POZO DE AGUA POTABLE de Santiaguito Tlalcalcali, Municipio Almoloya de Juárez, Estado de México.

F).- La documental privada, consistente en los recibos de pago realizados en fecha veintiséis de febrero, doce de marzo y dos de mayo del dos mil trece, en el Banco Nacional de México [REDACTED] persona a quien la actora ordeno se realizara dicho depósito, documentos que me permito acompañar como **anexo SIETE, OCHO Y NUEVE**.

G).- La documental privada, consistente en el acta de asamblea celebrada el día treinta de agosto de dos mil trece, documento que se acompaña a la presente contestación de demanda como **ANEXO DIEZ**. Probanza que tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda que se contesta y de manera específica con los hechos 1, 2 y 4.

H).- La documental privada, consistente en el recibo de fecha treinta de agosto de dos mil trece, firmada por el comité saliente, el comité entrante y la delegación Municipal de Santiaguito Tlalcalcali, documento que se acompaña a la presente contestación de demanda como **ANEXO ONCE**. Probanza que tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda que se contesta y de manera específica con los hechos 1, 2 y 4.

I).- La documental pública, consistente en las copias certificadas que expide el Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, del Juicio Ejecutivo Mercantil, radicado con el número de [REDACTED] siendo las partes la actora y la suscrita, copias que me obligo a presentar en el momento que dicho Juzgado me haga entrega, en virtud de que fueron solicitadas por la suscrita en fecha treinta y uno de julio del año en curso, tal y como se acredita con la promoción y el acuse correspondiente, documento que se acompaña como **ANEXO DOCE**. Probanza que tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda que se contesta y de manera específica con el hecho 1 y 2.

J).- La confesión expresa de la actora, realizada por la actora [REDACTED] en el punto 4 de su escrito presentado el seis de noviembre de dos mil catorce, en el Juicio radicado con el número de expediente [REDACTED] en donde confiesa textualmente lo siguiente:

... "4.- Por cuanto a la excepción marcada con el número 8 opuesta por mi contraria, consistente en el pago total del documento base de la acción, resulta IMPROCEDENTE, ya que como lo señala la parte demandada, el pagaré exhibido como base de la acción fue suscrito en términos del

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

32

contrato de arrendamiento exhibido por ésta, de fecha diecinueve de abril del año dos mil trece, del que se desprende que el mismo fue generado como GARANTÍA POR LA PLANTA DE LUZ que le fue entregada física y materialmente en arrendamiento como se señala en las cláusulas PRIMERA y DECIMO CUARTA del referido contrato, y que fue devuelta por ésta a nuestra endosante, por lo que como es de apreciarse, realmente la señora [REDACTED], no realizó ningún pago a esta parte actora, sino que en cumplimiento a la obligación contraída, devolvió la planta de luz que le fue arrendada y por tanto, procede la devolución y cancelación del documento base de la acción que se suscribió como garantía, razón por la cual, generamos el desistimiento planteado en el numeral 3 de esta escrito." ... documento que me permite acompañar en copia simple como anexo TRECE y que me obligo a presentar en copia certificada una vez que el juzgado primero mercantil expida las respectivas copias que se le han solicitado. Probanza que tiene relación con todos y cada uno de los hechos que se contestan y de manera específica con los hechos 1 y 2, así como con la excepción de improcedencia de la vía intentada por la actora.

K).- La confesional a cargo de la actora, para lo cual solicito se notifique el día y hora que señale ese H. Juzgado para su desahogo, a fin de que comparezca personalmente la actora debidamente acreditada y/o el representante legal de la actora, permitiéndome acompañar el pliego de posiciones que se le formularán previa su calificación de legales, como anexo CATORCE. Probanza que tiene relación con todos y cada uno de los hechos que se contestan y de manera específica con los hechos 1 y 2.

L).- La ratificación de contenido y firma del acta de devolución número 4,409, expedida en fecha veintinueve de mayo del año dos mil trece a cargo de la actora [REDACTED], por conducto de apoderado o representante legal con facultades para ello, para lo cual solicito se cite por conductos legales en el domicilio ubicado en [REDACTED] estado de México, con el apercibimiento para el caso de no comparecer se tendrá por reconocido dicho documento. Probanza que tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda que se contesta en mi escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce y de manera específica con los hechos 1 y 2.

M).- La ratificación de contenido y firma del acta de devolución número [REDACTED] expedida en fecha veintinueve de mayo del año dos mil trece, a cargo de la actora [REDACTED], a cargo de [REDACTED], para lo cual solicito se cite por conductos legales en el domicilio ubicado en [REDACTED] con el apercibimiento para el caso de no comparecer se tendrá por reconocido dicho documento. Probanza que tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda que se contesta en mi escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce y de manera específica con los hechos 1 y 2.

N).- La ratificación de contenido y firma del acta de devolución número [REDACTED] expedida en fecha veintinueve de mayo del año dos mil trece, por la actora, a cargo del señor [REDACTED] personas que entregaron la planta de luz a la empresa [REDACTED] en fecha veintinueve de mayo del dos mil trece, personas que la suscrita se compromete a presentar el día y hora que su señoría sirva señalar para su desahogo, con el apercibimiento para el caso de no comparecer se tendrá por reconocido dicho documento. Probanza que tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda que se contesta en mi escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce y de manera específica con los hechos 1 y 2.

O).- La testimonial a cargo de los señores [REDACTED] que deberá desahogarse al tenor del interrogatorio de preguntas que serán formuladas verbal y directamente el día y hora que señale ese H. Juzgado, testigos que serán presentados por la oferente de la prueba Probanza que tiene relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda que se contesta en mi escrito de fecha veintinueve de octubre del dos mil catorce y de manera específica con los hechos 1 y 2.

SECRET

SECRET



DEPARTMENT OF DEFENSE  
OFFICE OF THE SECRETARY  
SECURITY



SECRETARIA DE ECONOMIA



PROCURADOR DE PRIMERA  
DE SEGUNDA

329

R A Z Ó N.- Toluca, México, cuatro de agosto de dos mil quince, la Secretaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento, con la promoción número 5489, presentada por [REDACTED] con los anexos descritos en el sello de presentación.

CONSTE.

JUEZA.

SECRETARIO

TOLUCA, MÉXICO, CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

A sus autos el escrito de cuenta presentado por [REDACTED] contestando en tiempo la demanda instaurada en su contra, en la forma en que lo hace, por cuanto a las excepciones que opone en el apartado correspondiente, se tienen por interpuestas y se ordena dar vista a la contraria, por el plazo de **tres días**, para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Atento a que opone la excepción procesal de falta de personalidad y de improcedencia de la vía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1057, 1126 y 1129 de la ley en cita, dése vista a la parte actora, para que dentro del término de **TRES DÍAS** manifieste lo que a su derecho convenga respecto

Por otro lado, con fundamento en el artículo 1401 del Código en consulta, se tienen por anunciadas las pruebas que ofrece.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1069 párrafo primero del Código en comento, se tiene por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones.

Así mismo, en términos del penúltimo párrafo del Ordenamiento Legal invocado, se tienen por autorizadas a las personas que nombra para oír y recibir todo tipo de notificaciones, en representación de la parte actora.

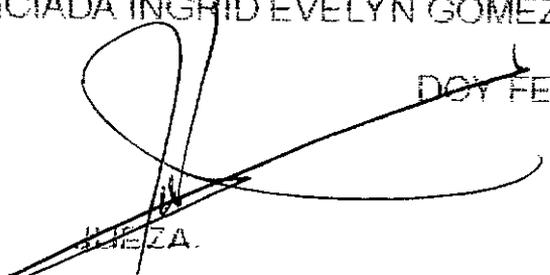
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1247 del Código de antes referido, se tienen por objetadas las documentales que menciona en cuanto a su alcance y valor probatorio

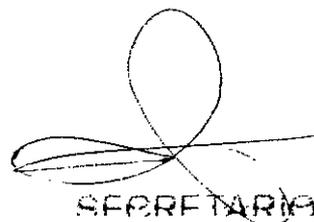
Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima época, bajo el número de registro 2003088 del tenor siguiente:

OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE ABRIL DE 2008. PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA. SI BIEN ESTA PRIMERA SALA HA VENIDO SOSTENIENDO EL CRITERIO SUSTENTADO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 48/2007, CON EL RUBRO: "OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1247 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA", UNA NUEVA REFLEXIÓN DE LA CUESTIÓN CONDUCE A LA NUEVA INTEGRACIÓN DE ESTA PRIMERA SALA A ABANDONAR EL CRITERIO MENCIONADO, EN ARAS DE EVITAR RESTRICCIONES A LA DEFENSA ADECUADA Y DAR PRIORIDAD A LOS DERECHOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JURISDICCIÓN. DEBIDO PROCESO Y EQUILIBRIO PROCESAL, ESTO A PARTIR DE LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL DICHÓ PRECEPTO LEGAL, QUE LLEVA A SOSTENER QUE EN LOS JUICIOS MERCANTILES LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PUEDE PLANTEARSE COMO UN ACTO PROCESALMENTE VÁLIDO AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA, YA QUE EL PLAZO DE TRES DÍAS QUE PREVE DICHÓ NUMERAL, ÚNICAMENTE TIENE EL PROPÓSITO DE FIJAR LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LAS PARTES A OBJETAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN JUICIO, ES DECIR, PRECISAR EL LÍMITE DEL TIEMPO EN QUE SE PUEDE EJERCER TAL PREROGATIVA Y DESPUÉS DEL CUAL QUEDA EXTINGUIDA, MAS NO EL DE IMPEDIR QUE TAL DERECHO SE EJERZA RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTES DE ABRIRSE EL JUICIO A PRUEBA, COMO ES EL CASO DE LOS EXHIBIDOS POR EL ACTOR EN LA DEMANDA. POR TANTO, SI LA OBJECIÓN DE LOS MENCIONADOS DOCUMENTOS SE FORMULÓ EN LA CONTESTACIÓN, ÉSTA SE DEBE CONSIDERAR HECHA OPORTUNAMENTE, SIN QUE HAYA NECESIDAD DE SU REITERACIÓN O RATIFICACIÓN EN EL PERÍODO DE PRUEBAS, PUES LA LIMITACIÓN DE LA OBJECIÓN DE UN DOCUMENTO AL MOMENTO DEL PERÍODO PROBATORIO ATENTA CONTRA EL DEBIDO PROCESO, AL RESTRINGIR O AMENAZAR DE MANERA EXTENSIVA LA DEFENSA ADECUADA; POR ELLA, SI EL ACTOR EN EL ESCRITO DE DEMANDA OFECE O HACE MENCIÓN DE DIVERSOS MEDIOS DE CONVICTIÓN ES INDUCIBLE QUE, EN ARAS DE QUE HAYA EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES, EL DEMANDADO PUEDE VÁLIDAMENTE OBJETAR EL ELEMENTO DE PRUEBA QUE ESTIME PERTINENTE AL CONTESTAR LA DEMANDA, CON LO QUE SE OBSERVA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL PROCESO.

NOTIFIQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, JUEZA TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA.

  
JUEZA

  
SECRETARIA

38  
39

NOTIFICACION.- Toluca, México, siendo las 08:30 horas  
del mes de agosto del año dos mil quince  
Notificador del Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de  
el Estado de México NOTIFIQUE el auto

de fecha veinte de agosto de 2015 a las partes  
por medio de Liste y Boletín judicial  
de esta misma fecha, conforme a lo dispuesto  
del artículo 1068 del Código de Procedimiento

Se le da vista al credor por el plazo de tres días para que  
presente su oposición a la entrega  
de la demanda; asimismo se le da el plazo de NOTIFICADOR dos días  
para que presente su oposición a la entrega con la excepción procesal  
de falta de personalidad empresarial de la causa.



JUZGADO MERCANTIL  
PRIMERA INSTANCIA DE  
DE MÉXICO

*[Signature]*  
VICEDONADO ARRIOLA  
SECRETARÍA

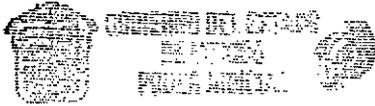
SECRET  
MINS



ZGADO TERCE  
DE PRIMERA  
DE TOL  
SEGUNDA SE

1950

1950



2015 AGO 11 PM 8 38

PALACIO DE JUSTICIA TOLUCA  
OFICIALÍA DE PARTES

**C. JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA  
INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.**

EXPEDIENTE NÚMERO.- 654/15.

ACTOR.- [REDACTED]

DEMANDADO.- [REDACTED]

JUICIO.- EJECUTIVO MERCANTIL.

[REDACTED] con la personalidad acreditada en autos, exponemos:

Venimos a desahogar la vista otorgada por su Señoría por auto de fecha *cuatro de agosto del año en curso*, lo que realizamos en los siguientes términos:

1.- La excepción correlativa que opone nuestra contraparte consistente en la falta de acción y derecho resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la acción y derecho de esta parte actora deriva del contenido mismo de los documentos base de la acción, pues contrario a lo argumentado por la contraria, estos reúnen los elementos necesarios para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, ya que se trata de títulos de crédito que traen aparejada ejecución en términos del artículo 1391 del Código de Comercio en vigor, documentos éstos que no guardan relación alguna con los contratos que en copia simple acompaña nuestra contraparte, pues basta con observar las cantidades que se señalan en las cláusulas PRIMERA y TERCERA de tales documentos para percatarse que **NO COINCIDE NINGUNA DE ELLAS** con las que se encuentran amparadas en los documentos crediticios exhibidos en nuestro escrito de demanda, por lo que son falaces los argumentos que vierte la demandada en su contestación de demanda, **SIENDO LO ÚNICO CIERTO LA OBLIGACIÓN DE PAGO QUE TIENE ÉSTA A TÍTULO PERSONAL PARA CON NUESTRO** [REDACTED] quien es el actual acreedor de los títulos de crédito cuyo pago se reclama, por virtud del endoso que obra al reverso de los mismos.

2.- La excepción correlativa que opone nuestra contraparte consistente en la falta de personalidad resulta **IMPROCEDENTE** en razón de que la personalidad de esta parte actora deriva de los endosos que obran al reverso de los títulos de crédito exhibidos, **PERSONALIDAD** con la que comparecemos a este juicio tal y como se deriva del **PROEMIO** de nuestro escrito inicial de demanda, en el que se señala que los suscritos comparecemos en calidad de endosatarios en procuración del señor [REDACTED] quien es el beneficiario y/o actual acreedor de los títulos de crédito exhibidos.

3.- La excepción correlativa que opone nuestra contraparte consistente en la falta de legitimación activa resulta **IMPROCEDENTE**, ya que como se observa en los endosos que obran al reverso de los títulos de crédito base de la acción, es el señor [REDACTED] quien ostenta la **PROPIEDAD** de los mismos y por ello es que éste ejercita la acción cambiaria directa que nos ocupa por **ASISTIRLE ACCIÓN Y DERECHO** para ello, y quien a su vez endosó en procuración tales documentos a los firmantes, tal y como lo señalamos en el **PROEMIO** de nuestro escrito inicial de demanda.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
 CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION: 12 DE AGOSTO DE 2015 - 9:41:13  
 TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION  
 JUZGADO: JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE TOLUCA  
 NO. EXPEDIENTE: 654/2015  
 RAMO: MERCANTIL  
 INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA  
 FOJAS: 4  
 CUADERNO: PRINCIPAL  
 SINTESIS: DESAHOGO VISTA  
 FECHA Y HORA DE RECEPCION: 12 DE AGOSTO DEL 2015 - 09:41:00  
 CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 5789/2015  
 NOTAS Y DOCS: NINGUNO  
 PROMOVENTES: [REDACTED]



REGISTRO MERCANTIL

SEGR

REGISTRO

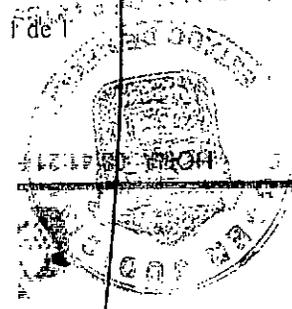
PODER JUDICIAL

PROMOVENTE(S): [REDACTED]  
 DOCS. Y NOTAS: SIN ANEXOS  
 FECHA Y HORA DE RECEPCION: 20/08/2015 del día Martes, 11 de Agosto de 2015

SINTESIS: DESAHOGO DE VISTA  
 AGENDADO: Eduardo Hernandez Chavez  
 CUADERNO: PRINCIPAL  
 FOJAS: 4  
 INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA  
 RAMO: MERCANTIL  
 NO. PROMOCION: 654/15  
 NO. EXPEDIENTE: 654/15  
 CODIGO DE BARRAS: 21013806415002  
 JUZGADO: JUZGADO 3º MERCANTIL DE TOLUCA  
 TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

FECHA: 11/08/2015 21:14:14108201525

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
 PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
 CONSEJO DE LA JUDICATURA  
 OFICINA DE PARTES DE SALAS CIVILES Y PENALES DE TOLUCA



37  
27

4.- La excepción correlativa que opone nuestra contraparte, consistente en la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil, resulta **IMPROCEDENTE**, siendo ello así en razón de que los documentos base de la acción denominados "pagaré" contienen los requisitos mencionados en el artículo 170 de la Ley General de Título y Operaciones Crédito vigente, y por tanto traen aparejada ejecución en términos del artículo 1391 del Código de Comercio en vigor, documentos éstos que no guardan relación alguna con los contratos que en copia simple acompaña nuestra contraparte, pues basta con observar las cantidades que se señalan en las cláusulas PRIMERA y TERCERA de tales documentos para percatarse que **NO COINCIDE NINGUNA DE ELLAS** con las que se encuentran amparadas en los documentos crediticios exhibidos en nuestro escrito de demanda, por lo que son falaces los argumentos que vierte la demandada en su contestación de demanda y excepciones, siendo lo único cierto la obligación de pago que tiene ésta para con nuestro endosante, y que trata de retrasar con argumentos falsos.

5.- La excepción correlativa que opone nuestra contraparte consistente en la derivada del artículo 1403 fracción VI del Código de Comercio, es **IMPROCEDENTE**, siendo ello así en virtud de que la demandada sustenta esta excepción con copias simples de recibos de fechas doce de marzo del año dos mil trece y dos de mayo del año dos mil trece, los cuales dada su condición de copias simples, **NINGUNA CERTEZA JURÍDICA** dan de su real existencia; y también exhibe un recibo de pago original de fecha **veintiséis de febrero del año dos mil trece** correspondiente a un pago realizado a la cuenta de nuestro endosante [REDACTED] mismo que fue realizado por esta derivado de un adeudo diverso que tenía con nuestro endosante y que ninguna relación guarda con los pagarés que en este juicio se le reclaman, pues los mismos fueron suscritos por la demandada casi **DOS MESES DESPUÉS** de la fecha del depósito que señala, por lo que es falso que el mismo se haya realizado por virtud de los títulos de crédito que se le reclaman en este juicio.

6.- La excepción correlativa que opone nuestra contraparte y que apoya en el artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en que los documentos que a su decir, acompaña Poder en [REDACTED] únicamente sirvieron como garantía del valor del equipo arrendado, es totalmente **IMPROCEDENTE**, siendo así porque el actual acreedor de los documentos base de la acción lo es el señor [REDACTED] tal y como consta en el endoso de propiedad que obra al reverso de los documentos señalados, documentos estos que no guardan ninguna relación con los contratos que en **COPIA SIMPLE** exhibe nuestra contraparte, pues como ya lo expresamos con antelación, basta con observar las cantidades que se señalan en las cláusulas PRIMERA y TERCERA de tales documentos para percatarse que **NO COINCIDE NINGUNA DE ELLAS** con las que se encuentran amparadas en los documentos crediticios exhibidos en nuestro escrito de demanda, a más de que como se observa en la cláusula PRIMERA de los contratos referidos, el valor de la máquina objeto de los mismos es de **\$45,364.39 (CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOLÁRES 39/100 USD)**, monto por el cual se suscribió el pagaré garantía como se señala en la cláusula DECIMO CUARTA de los mismos, y que se corrobora con la copia simple que acompaña mi contraparte, relativo al acuse de recibo del escrito de desahogo de vista de fecha **seis de noviembre del año dos mil catorce** derivado del expediente 981/14 tramitado ante el Juzgado Primero Mercantil de esta ciudad de Toluca, Estado de México, del que se observa que en el capítulo de pruebas se ofreció como tal un pagaré con las características que se señalan en los contratos que en copias simples exhibe nuestra contraparte, de lo que se robustece la **IMPROCEDENCIA** de la excepción que opone, al ser **FALSO** que los pagarés que en esta vía se reclaman para pago hayan sido expedidos como garantía de la máquina referida, **PUES LOS MISMOS AMPARAN UN VALOR DIVERSO AL OTORGADO A LA MAQUINA SEÑALADA EN LA CLAUSULA PRIMERA DE LAS COPIAS SIMPLES DE LOS CONTRATOS REFERIDOS, A MÁS DE QUE SE ENCUENTRAN SUSCRITOS PARA PAGO EN MONEDA NACIONAL**, de lo que tenemos que son falaces los argumentos que vierte la demandada en su contestación de demanda y excepciones, siendo lo único cierto y real la obligación de pago que tiene ésta para con nuestro endosante [REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE FERIA Y FOMENTO  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE CULTURA

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE FERIA Y FOMENTO  
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE CULTURA

58

7.- La excepción correlativa que opone nuestra contraparte consistente en el pago de los documentos base de la acción que pretende hacer la actora [REDACTED] atención a que única y exclusivamente sirvieron como garantía del valor del equipo arrendado es **IMPROCEDENTE**, en primer lugar porque la acción que en esta vía se ejercita corresponde al señor [REDACTED] **NO** a [REDACTED], y en segundo lugar porque la demandada no ha cumplido con la obligación de pago a su cargo consignada en los títulos de crédito originales que obran en autos, siendo falsas sus argumentaciones y con las cuales pretende confundir a su Señoría, pues señala que tales documentos crediticios fueron suscritos como garantía, siendo carentes de certeza jurídicas tales argumentos como ya lo expresamos con antelación, pues **BASTA CON OBSERVAR LAS CANTIDADES** que se señalan en las cláusulas PRIMERA y TERCERA de las copias simples de los contratos que alega la contraria para percatarse que **NO COINCIDE NINGUNA DE ELLAS** con las que se encuentran amparadas en los documentos crediticios exhibidos en nuestro escrito de demanda, pues no tienen relación alguna entre sí, a más de que como se observa en la cláusula PRIMERA de los contratos referidos, el valor de la máquina objeto de los mismos es de [REDACTED], monto por el cual se suscribió el pagaré garantía como se señala en la cláusula DECIMO CUARTA de los mismos, y que se corrobora con la copia simple que acompaña mi contraparte, relativo al acuse de recibo del escrito de desahogo de vista de fecha seis de noviembre del año dos mil trece derivado del expediente [REDACTED] amitado ante el Juzgado Primero Mercantil de esta ciudad de Toluca, Estado de México, del que se observa que en el capítulo de pruebas se ofreció como tal un pagaré con las características que se señalan en las cláusulas PRIMERA y DECIMO CUARTA de los contratos que en copias simples exhibe nuestra contraparte, de lo que se robustece la **IMPROCEDENCIA** de la excepción que opone, al ser **FALSO** que los pagarés cuyo pago se reclama en esta vía hayan sido expedidos como garantía de la máquina referida, **PUES LOS MISMOS AMPARAN UN VALOR DIVERSO AL OTORGADO A LA MÁQUINA SEÑALADA, A MÁS DE QUE SE ENCUENTRAN SUSCRITOS PARA PAGO EN MONEDA NACIONAL y NO en dólares**, de lo que tenemos que son falaces los argumentos que vierte la demandada en su contestación de demanda y excepciones, siendo lo único cierto y real la obligación de pago que tiene ésta para con nuestro endosante [REDACTED].

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio en vigor, ofrecemos las siguientes:

## P R U E B A S

1.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en los dos títulos de crédito denominados "**PAGARÉ**" que acompañamos a nuestro escrito inicial de demanda (anexos **UNO** y **DOS**), suscritos en fecha *diecinueve de abril del año dos mil trece* por la señora [REDACTED] en su calidad de **DEUDORA PRINCIPAL**, y que a continuación se describen:

A) Pagaré suscrito a la orden de [REDACTED] **C.V.**, por la cantidad [REDACTED] con fecha de vencimiento el día *veinticinco de abril del año dos mil trece*, tal y como consta en el título de crédito que agregamos como anexo (**UNO**).

B) Pagaré suscrito a la orden de [REDACTED] **C.V.**, por la cantidad [REDACTED], con fecha de vencimiento el día *diez de mayo del año dos mil trece*, tal y como consta en el título de crédito que agregamos como anexo (**DOS**).

Esta prueba se ofrece para acreditar y corroborar la deuda que tiene la ahora demandada para con nuestro endosante [REDACTED] pues los mismos fueron endosados en propiedad a favor de éste como consta al reverso de los mismos; la cual relacionamos con todos y cada uno de los hechos vertidos en nuestra demanda inicial, así como con lo manifestado en el presente desahogo de vista.

1957



1957

1957

1957

5/27

**2.- LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto de **LEGAL** y **HUMANA** en todo lo que favorezca a nuestros intereses litigiosos y se desprenda de lo actuado en el presente juicio. Esta prueba se ofrece para acreditar y corroborar la deuda que tiene la ahora demandada para con nuestro endosante [REDACTED] y la cual relacionamos con todos y cada uno de los hechos vertidos en nuestra demanda inicial, así como con lo manifestado en el presente desahogo de vista.

**3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en todo lo que obre en autos y beneficie a nuestras pretensiones. Prueba que relacionamos con todos y cada uno de los hechos vertidos en nuestra demanda inicial, así como con lo manifestado en el presente desahogo de vista.

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE CULTURA

Por lo expuesto y fundado; a Usted atentamente pedimos:

**PRIMERO.-** Tener por desahogada la vista obsequiada por su Señoría en la forma y términos planteados.

**SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas las pruebas descritas en el capítulo respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

Toluca, Estado de México; agosto de 2015.

[REDACTED SIGNATURES]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

GOBIERNO DE  
PUERTO RICO



GOBIERNO DE  
PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE  
SEGURIDAD

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



40  
40

CERTIFICACIÓN

La Secretaría de Acuerdos del Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México: **CERTIFICA:** Que el término de **TRES DÍAS**, para que la parte actora desahogara la vista que se le dió mediante auto de cuatro de agosto de dos mil quince, inició el día siete de agosto de dos mil quince y feneció el día once del mismo mes y año. Lo que se asienta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil.



DOY FE.

ROBERTO ANTONIO  
STANISLAO  
CA  
MEXICO

SECRETARIO

**RAZÓN.-** Toluca, México, doce de agosto de dos mil quince, la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio aplicable, da cuenta a la Jueza del conocimiento, con la promoción número 5789

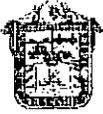
CONSTE.

JUEZA.

SECRETARIO.

TOLUCA, MÉXICO, DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

Visto su contenido, con fundamento en los artículos 1063, 1126, 1129 y 1130 del Código de Comercio, se tiene por desahogada la vista ordenada por auto de cuatro de agosto de dos mil quince, respecto de la excepción procesal de improcedencia de la vía y de falta de personalidad, atendiendo a que las partes ofrecen



pruebas, se procede proveer respecto a la admisión de las mismas en los siguientes términos:

Respecto de las pruebas ofertadas por la parte actora, en relación con la documentales privadas y públicas que oferta con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1130, 1205, 1237, 1238, 1241, del Código de Comercio se tienen por admitidas.

Respecto de las pruebas ofertadas por la demandada en relación a las documentales que oferta con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1130, 1205, 1237, 1238, 1241, del Código de Comercio, se tienen por admitidas.

Sin que haya lugar a admitirse prueba diversa a la documentales dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 1130 del Código de Comercio en las excepciones procesales solo se administra como prueba las documentales.

En ese tenor, en términos de lo dispuesto por el artículo 1130 del ordenamiento legal en cita, se señalan las **catorce horas del veinticuatro de agosto de dos mil quince** para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia respecto de las excepciones procesales de improcedencia de falta de personalidad y de improcedencia de la vía.



4/11

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA.

JUEZA  
MERCANTIL  
PRIMERA INSTANCIA  
TOLUCA, MEXICO

DOY FE

SECRETARIO

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN.- Toluca, México, siendo las once del día trece del mes de agosto del año dos mil quince el suscrito Notificador del Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México NOTIFIQUE el auto de fecha doce de agosto 2015 a l ceter por medio de lista y Boletín judicial número 7980 de esta misma fecha, conforme a lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio Justicia efectos de notificación personal DOY FE

M. EN D. P. R.  
INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA  
SECRETARIO

REPUBLIC OF THE PHILIPPINES  
DEPARTMENT OF EDUCATION  
DIVISION OFFICE - CAGAYAN DE ORO  
CAGAYAN DE ORO



RECEIVED  
DEPT. OF EDUCATION  
CAGAYAN DE ORO  
MAY 10 1968

Handwritten initials and number: *Handwritten*  
112

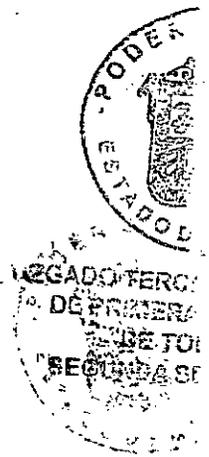
NOTIFICACIÓN: En Toluca, Estado de México, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil quince presente en el local del Juzgado Tercero Mercantil de Primos de Toluca, México, el (la) [Redacted]

[Redacted] mismo (a) que se identifica con IFE Folio 0915262108043 y siendo persona autorizada en autos por parte de la demandada para oír y recibir notificaciones, procedo a notificarte el auto antecedente de fecha doce del mes de Agosto año dos mil quince, dándole lectura del mismo, y una vez que lo manifestar quedar notificado, firmando el calce de la presente para de conformidad legal en autos. DOY FE

[Redacted]  
SECRETARIO  
[Handwritten Signature]

[Redacted]  
[Redacted]  
[Handwritten Signature]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
OFICINA GENERAL DE REGISTRO Y NOTARIADO



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
OFICINA GENERAL DE REGISTRO Y NOTARIADO

43  
43

EXPEDIENTE NÚMERO.- 654/15.

ACTOR.- [REDACTED]

DEMANDADO.- [REDACTED]

JUICIO.- EJECUTIVO MERCANTIL.

MAY 18 PM 8 15

RECIBO OFICIAL

PALACIO DE JUSTICIA TOLUCAS

C. JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. PRESENTE.

[REDACTED] con la personalidad acreditada en autos, exponemos:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1247 del Código de Comercio en vigor, venimos a **OBJETAR** los documentos exhibidos por nuestra contraparte en su escrito de contestación de demanda, lo cual realizamos en los siguientes términos:

1.- Por cuanto hace a tres los contratos de arrendamiento que en copia simple exhibe nuestra contraria los **OBJETAMOS** en cuanto al alcance y valor probatorio que ésta pretende se le dé a los mismos, siendo ello así en virtud de que se trata de **COPIAS SIMPLES** que ninguna certeza jurídica otorgan de su existencia, a más de que los mismos **NO GUARDAN RELACIÓN** alguna con los pagarés base de la acción, pues basta con observar las cantidades que se señalan en las cláusulas PRIMERA y TERCERA de tales copias simples, para percatarnos que las cantidades que ahí se señalan **SON TOTALMENTE DIVERSAS** a las consignadas en los títulos de crédito exhibidos en autos, existiendo incluso diversidad en el tipo de moneda para pago que se señala en la cláusula PRIMERA referida, que es DOLARES, mientras que los documentos crediticios mencionados están pactados para pago en **MONEDA NACIONAL**.

2.- **OBJETAMOS** en cuanto al alcance y valor probatorio que nuestra contraria pretende se le dé a la **COPIA SIMPLE** del Acta de Devolución número 4409 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil trece que exhibe nuestra contraria con su escrito de contestación de demanda, ello porque precisamente se trata de una copia simple que ninguna certeza otorga de su contenido, a más de que la misma **NO GUARDA NINGUNA RELACIÓN** con los documentos base de la acción, pues para el caso de que fuera cierta, la misma solo refleja la devolución de un generador como ahí se menciona y no la suscripción de título de crédito alguno.

3.- Por lo que respecta al Acta de Asamblea General de fecha seis de mayo del año dos mil doce que exhibe nuestra contraria a su escrito inicial de demanda en **COPIA SIMPLE**, se **OBJETA** en cuanto al alcance y valor probatorio que nuestra contraria pretende se le dé en razón de que trata de una copia simple que ninguna certeza jurídica otorga de su existencia, a más de que de acuerdo al contenido de la misma, esta no guarda relación alguna con los títulos de crédito exhibidos y que fueron otorgados por la señora [REDACTED] por su propio derecho y **NO** con la calidad que pretende hacer creer a su Señoría con la exhibición de tales documentos.

4.- Se objeta la constancia de fecha quince de mayo del año dos mil trece que acompaña nuestra contraria a su escrito de contestación de demanda, por virtud de la qua la misma carece del alcance y valor probatorio que la demandada pretende se le dé ya que la misma se refiere a una supuesta relación comercial con la empresa [REDACTED] sin embargo, la misma se encuentra suscrita por una persona que **NO** señala con que calidad o facultad expide tal documento, por lo que

TERCERO  
MERCANTIL  
DE PRIMERA  
INSTANCIA

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE RECEPCION: 19 DE AGOSTO DE 2015 - 8:46:48  
TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION  
JUGADO: JUZGADO TERCERO-MERCANTIL DE TOLUCA  
EXPEDIENTE: 654/2015  
MATERIA: MERCANTIL  
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA  
AS: 3  
ADDERNO: PRINCIPAL  
TESIS: CONTESTA DEMANDA  
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 19 DE AGOSTO DEL 2015 - 08:46:19  
URL INTERNO DE LA PROMOCION: 5984/2015  
ACTAS Y DOCS: NINGUNO  
COMOVENTES:



JUZGADO TERCERO-MERCANTIL  
DE TOLUCA PRIMERA INSTANCIA

[REDACTED]

SEGUNDO

DE

PRIMERA

INSTANCIA

DE

TOLUCA

MEXICO

ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECRETARIA

DE

LA

RAMO: CIVIL  
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA  
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 28/08/07 del día Miércoles, 18 de Agosto de 2015  
SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIAZ

de febr  
(M.N.)  
valor p  
deposi  
ARRIA  
nuestro  
CONTI  
DOS M  
FALSO  
juicio.

deposito  
truce, p  
acompa  
alcance  
tata de  
contenid  
debiere  
cuanto e

la deman  
y viernes  
demanda  
misma  
de la lect  
los título

SEGUNDO

DE

PRIMERA

INSTANCIA

DE

TOLUCA

MEXICO

ESTADO DE MEXICO

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA

SECRETARIA

DE

LA

1-1-11

**NO SE PUEDE TENER CERTEZA** de su contenido, a más de que tal documento no guarda relación alguna con los documentos base de la acción, pues **NO** se desprende del mismo algún dato que así lo indique.

5.- Por cuanto hace al comprobante de depósito de fecha *veintiséis de febrero del año dos mil trece* por el importe de [REDACTED] **M.N.)** que en original exhibe nuestra contraria **OBJETAMOS** en cuanto al alcance y valor probatorio que ésta pretende se le dé al mismo, en razón de que se trata de un depósito hecho a una cuenta de nuestro endosante señor [REDACTED] privado de un adeudo diverso y que atento a la fecha de su realización, éste no guarda relación alguna con el adeudo amparado en los pagarés exhibidos con nuestro escrito inicial de demanda, pues estos fueron suscritos por la señora [REDACTED] en fecha *diecinueve de abril del año dos mil trece*, es decir, casi **DOS MESES DESPUES** de la fecha del depósito señalado, de lo que tenemos que es **FALSO** que tal depósito haya sido realizado a cuenta del adeudo que se reclama en este juicio.

6.- Por cuanto hace a las **COPIAS SIMPLES** de los supuestos depósitos con fechas *doce de marzo del año dos mil trece* y *dos de mayo del año dos mil trece*, por las cantidades de [REDACTED] cada uno que acompaño la demandada a su escrito de contestación, lo **OBJETAMOS** en cuanto al alcance y valor probatorio que la demandada pretende se les otorgué, en razón de que se trata de documentos **NO ORIGINALES** que **NINGUNA CERTEZA JURÍDICA** tienen de su contenido, además que si los mismos fueran ciertos y realizados por la demandada, esta debiera de contar con los originales en su poder, lo que genera mayor incertidumbre en cuanto a la existencia de tales documentos.

7.- Se **OBJETA** en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende la demandada se le otorgue a la continuación del orden del día de la asamblea del viernes veintitrés de agosto del dos mil trece que en **COPIA SIMPLE** acompaño la demandada a su escrito de contestación, en razón de que al ser una copia simple la misma **NO GENERA NINGUNA CERTEZA JURÍDICA** de su contenido, además de que de la lectura de la misma se aprecia que esta **NO GUARDA NINGUNA RELACIÓN** con los títulos de crédito exhibidos por los suscritos en este juicio.

8.- Se **OBJETA** en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende la demandada se le otorgue el recibo de fecha *treinta de agosto del año dos mil trece* que acompaño la demandada a su escrito de contestación, en razón de que de la lectura de la misma se aprecia que esta no guarda ninguna relación con los títulos de crédito exhibidos por los suscritos en este juicio, pues incluso la misma se refiere al recibo de blocks foliados y a un adeudo con la C.F.E., de lo que tenemos que se trata de documento totalmente ajeno al juicio que nos ocupa.

9.- Se **OBJETA** en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende la demandada se le otorgue al acuse de recibo que en copia simple acompaño a su escrito de contestación de demanda, relativo al juicio ejecutivo mercantil con número de expediente 981/14 del Juzgado Primero mercantil, esto en virtud de que se trata de una **COPIA SIMPLE** que ninguna certeza otorga de su contenido, a más de que como se aprecia de la lectura de tales copias, tal juicio se refiere al cobro de un pagaré por la cantidad de [REDACTED] p), cantidad que es totalmente diversa a la amparada en los pagarés exhibidos con nuestro escrito inicial de demanda y cuyas cantidades se encuentran suscritas en **MONEDA NACIONAL**, por lo que como se observa, el mismo no guarda ninguna relación con el presente juicio.

RELOJERIA  
ESTADO

ALCALDE  
DE PRIME  
DE

SECRETARIA  
DE

SECRETARIA  
DE

SECRETARIA  
DE

SECRETARIA  
DE

Handwritten marks in the top right corner, possibly initials or a signature.

Por lo expuesto y fundado; a Usted atentamente pedimos:

**ÚNICO.**- Tener objetados los documentos que refiero para los efectos legales a que haya lugar.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

Toluca, Estado de México; agosto de 2015.

JUDICIAL  
ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA

Handwritten signature above a redacted line.

Redacted line of text.

Handwritten signature below a redacted line.

Redacted line of text.

Redacted line of text.

Handwritten signature above a redacted line.

Redacted line of text.

EXHIBIT  
MINE

EXHIBIT  
MINE

ESTADO

ARGADO

REGISTRO



*Handwritten marks and initials in the top right corner.*

**CERTIFICACIÓN**

**TOLUCA MÉXICO**, la *Secretaría del Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, México*; **CERTIFICA**, que el término de **TRES DÍAS** concedido a la parte actora para la objeción de documentos admitidos por auto de doce de agosto de dos mil quince, el cual le fue notificado el día trece de agosto de la misma anualidad; inició el día diecisiete de agosto de dos mil quince y fenece el día diecinueve del mismo mes y año, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

**DOY FE.**

*Handwritten signature of the Secretary*  
**SECRETARIO**

**R A Z Ó N.-** Toluca, México, **diecinueve de agosto de dos mil quince**, la *Secretaría*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la **Jueza del conocimiento con la promoción 5984.**

*Official stamp of the Court of Toluca, Mexico, with handwritten text: "SECRETARÍA DE JUEZA DEL CONOCIMIENTO DE TOLUCA, MEXICO"*

**CONSTE.**

**JUEZA**

**SECRETARIO.**

**TOLUCA, MÉXICO, DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE**

Visto el contenido del escrito de cuenta y la certificación que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1055, 1063 y 1247 del Código de Comercio en vigor, se tiene por objetadas las documentales admitidas por auto de doce de agosto de dos mil quince, en cuanto en cuanto a su alcance y valor probatorio.

**NOTIFÍQUESE.**

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA**



EN FORMA LEGAL CON SEGUNDO SECRETARIO  
LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA QUE FIRMA Y  
DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE.

JUEZA

SECRETARIO.



REGADO TE  
DE PRIM  
DE  
SEGUN

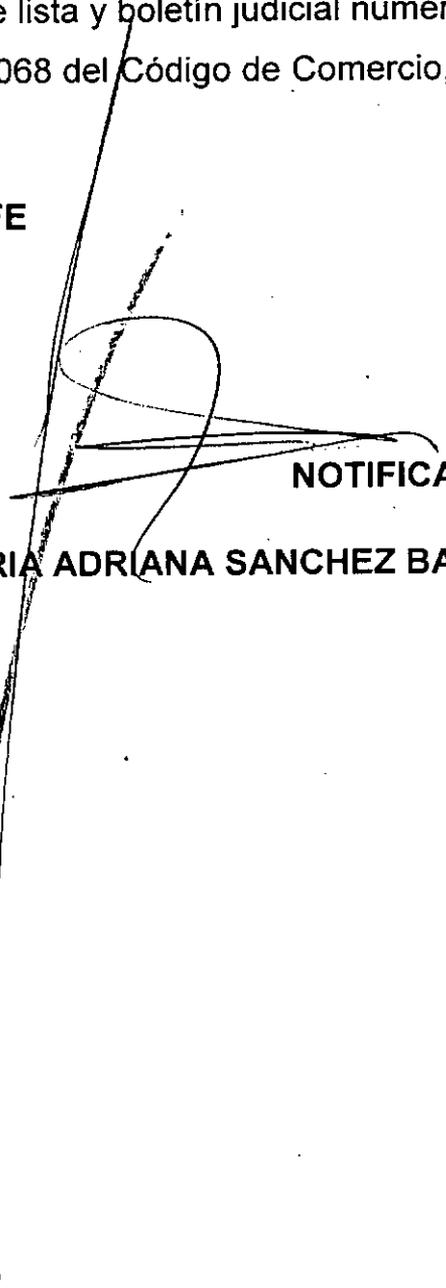


REGADO SECRETARIO  
DE PRIMERA

49  
47

**RAZON DE NOTIFICACIÓN.-** En Toluca, México, siendo las nueve horas del veinte de agosto de dos mil quince, Notificadora adscrita al Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, notifico el auto que antecede, a las partes por medio de lista y boletín judicial numero 7885 conforme a lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio, lo que se asienta para constancia legal.

DOY FE



NOTIFICADORA

M. EN D. VICTORIA ADRIANA SANCHEZ BASTIDA

TOLUCA  
MEXICO

MERCANTIL  
PRIMERA INSTANCIA

AGOSTO

REPUBLICA DE PUERTO RICO  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD

SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD

4.8 4/8

ACTORA: [REDACTED]  
DEMANDADA: [REDACTED]  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 654/2015.

**C. JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.**

[REDACTED] con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco a manifestar:

Que habiendo señalado las CATORCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE, para que tenga verificativo en este juicio la audiencia prevista por el artículo 1130 del Código de Comercio, a través del presente curso vengo a presentar las siguientes conclusiones en vía de:

SECRETARÍA

**A L E G A T O S**

1.- Es de todo punto confirmado tanto por la doctrina como por el derecho que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción; El demandado las excepciones y defensas que hiciera valer al dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Ahora bien el actor [REDACTED] en el presente juicio no probó su acción con algún medio de prueba encaminado a demostrar sus aseveraciones, y mucho menos algún interés legítimo para demandar en el presente juicio, y tampoco aporta elementos de prueba que lo legitimen para acreditar la personalidad con la que se ostentan [REDACTED] en su calidad de endosatarios en procuración de una persona diversa a la persona moral que suscribe los pagares base de la acción; Por lo que respecta a la suscrita, sí se acreditan las causas de improcedencia de la vía y falta de personalidad para demandar en los términos que refiere en su escrito inicial de demanda, con las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes en las documentales públicas y privadas, y de manera específica con los propios documentos base de la acción.

2.- Queda acreditada la excepción de falta de personalidad de la actora [REDACTED], con la documental privada, consistente en los dos pagares, suscritos por dicha sociedad mercantil, mismos que acompañan los endosatarios en procuración a su escrito inicial de demanda, y que ofrecen como medios de prueba para acreditar su personalidad. También queda acreditada la procedencia de la excepción de falta de personalidad, al no acompañar a su escrito inicial de demanda el poder otorgado por la sociedad mercantil [REDACTED] mediante el que se otorguen facultades al C. [REDACTED] para otorgar o delegar poderes, de igual manera a la C. [REDACTED] personas que firman al dorso de los documentos base de la acción, sin contar con facultades, al no exhibir al escrito inicial de demanda, escritura que acredite la existencia legal de la sociedad mercantil de merito, luego entonces tampoco cuentan con poder general para pleitos y cobranzas, en el que acrediten la personalidad con la que comparecen al presente juicio, en consecuencia resulta procedente la excepción de falta de personalidad hecha valer por la ahora demandada.

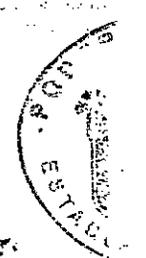
3.- Queda acreditada la excepción de falta de personalidad en el presente juicio que se dirime, en atención a que los endosatarios en procuración



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION 24 DE AGOSTO DE 2015 - 13:41:35  
TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION  
JUZGADO: JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE TOLUCA  
NO. EXPEDIENTE: 654/2015  
RAMO: MERCANTIL  
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA  
FOJAS: 2  
CUADERNO: PRINCIPAL  
SINTESIS: ALEGATOS  
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 24 DE AGOSTO DEL 2015 - 13:41:14  
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 6133/2015  
NOTAS Y DOCS: NINGUNO  
PROMOVENTES: [REDACTED]



JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE TOLUCA  
ESTADO DE MEXICO

99  
21

[REDACTED]  
acreditan con poder bastante y cumplido otorgado por la sociedad mercantil [REDACTED] mediante el cual se les faculte para comparecer en el presente juicio, tal y como se encuentra acreditado en su escrito inicial de demanda, en el que se desprende con toda claridad que omiten dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1056, 1057 y 1061 del Código de Comercio, luego entonces es procedente la excepción hecha valer por la ahora demandada.

4.- Queda acreditada la excepción de la vía intentada por la actora, con las documentales ofrecidas por las partes, y de manera especial con las documentales privadas ofrecidas por la suscrita, consistentes en la constancia de fecha quince de mayo de dos mil trece, expedida por la empresa [REDACTED] documento que en original se acompaña a mi escrito de contestación de demanda, con el que se prueba que la relación comercial y contractual entre la actora [REDACTED] y la suscrita, fue por la renta de un generador que dio servicio en el POSO DE AGUA POTABLE de Santiaguillo Tlalcalcali, Municipio Almoloya de Juárez, Estado de México. También se acredita con la instrumental de actuaciones consistente en el DESAHOGO DE VISTA, presentado por los endosatarios [REDACTED] [REDACTED] ante el Juzgado Primero Mercantil de primera Instancia del Distrito judicial de Toluca, Radicado con el número de expediente [REDACTED] documentos que obran en autos al haberse acompañado a mi escrito de contestación de demanda. Probanza que se corrobora con la documental pública, consistente en las copias certificadas que expide el Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, del Juicio Ejecutivo Mercantil, radicado con el número de expediente [REDACTED] siendo las partes la actora y la suscrita, copias que están por entregar y me obligo a presentar en el momento que dicho Juzgado me haga entrega. De lo anterior se desprende que ha quedado acreditada la excepción hecha valer por la ahora demandada, con las pruebas ofrecidas por las partes, en la que se desprende que la relación entre actora y demandada deriva de un contrato de arrendamiento y no como lo pretenden hacer valer los supuestos endosatarios.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito, con la personalidad que ostento, formulando los apuntes de ALEGATOS a que hago mención en el cuerpo de este recurso, mismos que solicito sean tomados en cuenta por su Señoría, al momento de dictar sentencia interlocutoria.

SEGUNDO.- Tener por desahogadas las pruebas ofrecidas en mi escrito de contestación de demanda, pruebas que han sido admitidas por ese H. Juzgado, mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil quince.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, en su oportunidad dictar sentencia interlocutoria, declarando procedentes las excepciones de falta de personalidad, así como la improcedencia de la vía intentada.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, México a 24 de agosto de 2015.

[REDACTED]  
[REDACTED]

  
ABOGADO PATRONO.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.



MAZAGOTL  
DEPTO  
SEGUNDO

Vertical stamp or text, possibly a date or reference number, appearing as '23/11/1918'.

Faint text at the bottom right, possibly a signature or additional stamp.

**AUDIENCIA INCIDENTAL**  
**DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**

En Toluca, México, siendo las catorce horas del día veinticuatro de agosto de dos mil quince, día y hora señalados para que tenga verificativo la presente audiencia de desahogo de pruebas y alegatos y sentencia, relativa a la excepción procesal de falta de personalidad y de improcedencia de la vía, interpuesta por la parte demandada, ante la presencia Judicial de la Licenciada JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, Juez Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, quien actúa en forma legal con Segundo Secretario Licenciada Ingrid Evelyn Gómez García, que al final firma y da fe, se hace constar la incomparecencia de la parte actora y de la parte demandada o de persona que legalmente las represente.

ESTANCIA  
ICA  
SECRETARIA

Acto continuo y estando debidamente integrada, **EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA Y**

**ACUERDA:** Dado el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en los artículos 1063, 1077 y 1348 del Código de Comercio en vigor, procédase a la relación de las pruebas ofrecidas por las partes y al desahogo de aquéllas que así lo requieran.

Enseguida, se detallan los medios de convicción ofrecidos por las partes en sus respectivos escritos:

La parte actora oferto pruebas documentales, mismas que en términos de lo dispuesto por los artículos 1237 y 1238 del Código de Comercio, se desahogan dada su propia y especial naturaleza; por su parte la demandada al momento de oponer la excepción procesal de falta de personalidad y de improcedencia de la vía de igual forma oferto pruebas documentales, pruebas que se desahogan de igual forma dada su propia y especial naturaleza.

**EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO ACUERDA:** Dado el estado procesal de este incidente y que se han desahogado la totalidad de pruebas ofrecidas

por las partes, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 1354 del Código de Comercio en vigor, se declara agotada la fase de pruebas de la presente audiencia.

Acto seguido, la Secretaria da cuenta a la Juez con el escrito presentado por [REDACTED] al cual recayó la promoción 6133, mediante el cual expresa alegatos.

La Juez del conocimiento acuerda: Se tienen por esgrimidos los alegatos presentados por escrito, los cuales son de tomarse en consideración al momento de emitir la resolución interlocutoria, dándose por concluida la fase de alegatos.

SEG

En consecuencia, atento al estado procesal de los autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 1130 del Código de Comercio, se procederá a emitir la Sentencia Interlocutoria en los siguientes términos:

V I S T O S.- Para resolver las excepciones procesales de FALTA DE PERSONALIDAD E IMPROCEDENCIA DE LA VIA, opuestas por la demandada [REDACTED] A, dentro de los autos del expediente marcado con el número [REDACTED] relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, seguido por [REDACTED] por conducto de sus endosatarios en procuración licenciados [REDACTED], en contra de ella misma, y;

RESULTANDO

- 1.- Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se admitieron a trámite las excepciones de Falta de Personalidad e Improcedencia de la Vía, ordenando dar vista a la contraría por el termino de tres días, lo que hizo dentro del plazo que al efecto se le concedió.
- 2.- Seguidos los trámites, en audiencia de pruebas, alegatos y sentencia

50

3  
121

de doce de agosto de dos mil quince, se turnaron los autos para dictar resolución, misma que ahora se dicta, y;

CONSIDERANDO

I.- La demandada [REDACTED], hizo valer las excepciones de Falta de Personalidad y capacidad para actuar en el presente juicio por parte de la actora [REDACTED] V., e Improcedencia de la Vía.

Por razón de orden y método procede analizar en primer término la excepción de falta de personalidad y capacidad para actuar, lo que se hace en los términos siguientes:

Por cuanto hace a la excepción de **FALTA DE PERSONALIDAD y CAPACIDAD PARA ACTUAR.**



La demandada [REDACTED] IA, funda la excepción en la siguiente premisa:

En su escrito inicial de demanda no acreditan el carácter con el que se ostentan en el presente juicio.

La contraria hizo las manifestaciones que a sus intereses convino.

Ahora bien, una vez analizadas las constancias de autos con eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, en concepto de ésta juzgadora, la excepción de Falta de personalidad y Capacidad en el actor, hecha valer por la demandada [REDACTED] es improcedente, por las siguientes consideraciones:

Además de que omite señalar con precisión los hechos en que las hace consistir.

Capacidad Procesal es la aptitud legal de poder ser sujeto activo o pasivo en una relación jurídica procesal.

No toda persona tiene capacidad procesal, aunque toda persona individual o jurídica tenga personalidad procesal.

La representación, la asistencia y la autorización son medios de suplir o completar la falta de plena capacidad.

La falta de capacidad se da cuando una de las partes en juicio comparece al mismo sin tener la aptitud legal para hacerlo por estar limitado el ejercicio de sus derechos en merito a determinadas circunstancias que contempla la ley.

Dicho de otra manera, la falta de Capacidad Procesal, es la falta de aptitud legal de poder ser sujeto activo o pasivo en una relación jurídica procesal.

La falta de capacidad es presupuesto procesal que debe de estudiarse cuando se haga valer por las partes y aún de oficio, por constituir una cuestión de orden público.

Por su parte la falta de personalidad, consiste según la doctrina dominante, en la ausencia de un presupuesto procesal subjetivo, que se da cuando una de las partes en juicio, o no tiene conferida personería para representar a otra persona, o no la acredita suficientemente, y también cuando una de las partes en juicio comparece al mismo sin tener la aptitud legal para hacerlo por estar limitado el ejercicio de sus derechos en merito a determinadas circunstancias que contempla la ley.

Dicho de otra manera, la personalidad, es el derecho o facultad de quien comparece en determinado juicio a nombre de otro, por tanto la falta de tal presupuesto procesal se actualiza cuando una de las partes carece de la calidad necesaria para comparecer en juicio o de no acreditar el carácter o representación con que reclame.

La personalidad es un presupuesto procesal que debe de estudiarse cuando se haga valer por las partes y aún de oficio, por constituir una cuestión de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Autoridad Federal, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, Registro: 189416, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, junio 2001, tesis VI.2Oc.J/200, Página 625, del tenor siguiente:

*PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse validamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aún de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y solo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.*

Ahora bien, en el caso de autos, en el endoso hecho a favor de los endosatarios en procuración que obra en el reverso de los pagarés ingresados a los autos por el actor, se encuentran satisfechas todas las exigencias que establece el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que se estima suficiente para considerar que los endosatarios en procuración, si tienen personalidad para comparecer a juicio en nombre del demandante, aunado a que contrariamente a lo aducido, [REDACTED], no es parte actora en este juicio, como lo pretende hacer creer la demandada.

Por otra parte [REDACTED], promueve a través de sus endosatarios en procuración, sin que obre en autos constancia alguna que evidencie que se encuentre impedido para hacerlo, es decir, se encuentre incapacitada para conferir facultades a sus endosatarios en procuración, supuesto en el que es improcedente la excepción de falta de capacidad.

No se soslaya la circunstancia de que, funda su excepción en el hecho de que la actora [REDACTED] no acredita el carácter con que se ostenta en el presente juicio, sin embargo contrariamente a lo aducido, el actor es [REDACTED] y no [REDACTED] como lo pretende hacer creer.

Por lo anteriormente expuesto se declara improcedente la excepción de la falta de personalidad y capacidad de actuar por parte del actor, hecha valer por la demandada.

Por cuanto hace a la **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA.**

Aduce como causa de pedir:

El documento que acompaña la actora ~~\_\_\_\_\_~~ DE ~~\_\_\_\_\_~~ no es autónomo.



La contraria hizo las manifestaciones que a sus intereses convino

JUZGADO DE PAZ

Una vez analizadas las constancias de autos a las que se les confiere eficacia acreditante en juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, en concepto de esta juzgadora la excepción de Improcedencia de la Vía hecha valer por la demanda, es improcedente en atención a las siguientes consideraciones:

En principio, debe decirse, que vía es el procedimiento elegido para dirimir la controversia, o dicho de otro modo, el camino seguido para obtener el cumplimiento de la obligación. De manera que no se debe confundir entre la acción y la vía, en tanto que aquélla es el derecho emanado del documento mismo, y la vía, el procedimiento instruido para exigir su cumplimiento.

El artículo 1391 del Código de Comercio, establece:

El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

IV. Los títulos de crédito;

52

119

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza jurídica de los documentos base de la acción (pagarés), los cuales deben tomarse en cuenta para determinar la procedencia de la vía, y que estos reúnen los requisitos que al efecto establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los basales ingresados al sumario, son suficientes para determinar la procedencia del Juicio Ejecutivo Mercantil, para resolver la presente controversia, atendiendo al principio de literalidad de que gozan, por tanto, se reitera que la Vía Ejecutiva Mercantil a través de la cual la parte actora ejerció su acción, es procedente, porque ejercita la acción cambiaria directa, dimanante de los títulos base de su acción.

Si bien es cierto la demandada, funda su excepción en que los documentos base de la acción que presenta el actor, no son autónomos, porque están relacionados con un contrato, no menos cierto es que, una de las características del pagaré es la autonomía, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen y para su cobro judicial en la vía ejecutiva mercantil no es necesario que se exhiba el contrato del cual surgieron, siendo procedente la vía ejecutiva con solo exhibir el pagaré de que se trate, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio. Consecuentemente la excepción planteada es improcedente.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia por reiteración de tesis, emitida por la Autoridad Federal, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, Registro: 187743, emitida por Tribunal Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, febrero 2002, tesis I.8º.C /J/12, Página 701, del tenor siguiente:

**PAGARÉ. PARA SU COBRO EN LA VÍA JUDICIAL NO ES NECESARIO QUE SE EXHIBA EL CONTRATO DEL CUAL SURGIÓ.** Los títulos de crédito, entre los que se encuentra el pagaré, tienen como una de sus características la autonomía, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen y para su cobro judicial en la vía ejecutiva mercantil no es necesario que se exhiba el contrato del cual surgieron, sino que dicha vía es procedente con sólo exhibir el pagaré de que se trate, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, contrariamente a lo aducido por la demandada la actora no es [REDACTED], sino [REDACTED] [REDACTED]

En las condiciones puestas de relieve, el resto del material probatorio ingresado al sumario por la demandada, no puede tener la virtud de alterar lo anteriormente considerado, si se toma en cuenta que con las documentales consistentes en: tres contratos de arrendamiento de maquinaria celebrados entre [REDACTED] y [REDACTED] de veinte de febrero, quince de marzo y diecinueve de abril de dos mil trece, la constancia expedida por L EN T [REDACTED] de quince de mayo de dos mil trece, fichas de deposito en la Institución bancaria BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A., de veintiséis de febrero de dos mil trece, solo se acredita lo en ellas contenido, esto es, los diversos actos jurídicos y pagos, pero de ninguna manera desvirtúan las consideraciones vertidas con anterioridad.

Por cuanto hace a las documentales consistentes en copia fotostática de acta de devolución de veintinueve de mayo de dos mil trece, de acta de seis de mayo de dos mil doce, de escrito dirigido al JUEZ PRIMERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] acta de treinta de agosto de dos mil trece, recibo de pago de treinta de agosto de dos mil trece, dos fichas de depósito de doce de marzo y dos de mayo de dos mil trece, no pueden surtir los efectos pretendidos por la excepcionante, en atención a que no se encuentran debidamente certificadas.

No siendo practicable presunción alguna que abone a su favor respecto de las excepciones planteadas.

II.- No estando el caso bajo ninguno de los supuestos que contempla el artículo 1084 del Código de Comercio, no ha lugar a condenar en costas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Atentas las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución son improcedentes las Excepciones de Falta de Personalidad y capacidad para actuar en el presente juicio e Improcedencia de la Vía, hechas valer por la demandada [REDACTED]

SEGUNDO.- No se hace condena en costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ GARCIA, JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL ASISTIDA DE SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA, QUE AUTORIZA Y FIRMA. DOY FE. --- DOY FE.

Así las cosas, se hace constar que la presente diligencia se concluye a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, firmando al calce de la misma los intervinientes.

DOY FE.

JUEZ

LIC. JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA

SECRETARIO

LIC. INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA

centenaria ... agosto ...

de fecha ...

7888

1068

Subscripción ...

No.



LEGADO DE P.

SEG.

559  
573  
507

EXPEDIENTE NÚMERO.- 654/15.

ACTOR.- [REDACTED]

DEMANDADO.- [REDACTED]

JUICIO.- EJECUTIVO MERCANTIL.

C. JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.

[REDACTED] y/o [REDACTED] con la personalidad acreditada en autos, exponemos:

Venimos a **AUTORIZAR** para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos, acuerdos y valores, al pasante en derecho [REDACTED], lo anterior para los efectos legales a que haya.

Por lo expuesto y fundado; a Usted atentamente pedimos:

RECIBIDA  
SECRETARIA

**ÚNICO.-** Tener por autorizado al pasante señalado para los efectos legales a que haya lugar.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

Toluca, Estado de México; agosto de 2015.

[REDACTED]  
[REDACTED] VEL

[REDACTED]  
[REDACTED] TA.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION	25 DE AGOSTO DE 2015 - 11:46:32
TIPO DE DOCUMENTO:	PROMOCION
JUZGADO:	JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE TOLUCA
NO. EXPEDIENTE:	654/2015
RAMO:	MERCANTIL
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
FOJAS:	1
CUADERNO:	PRINCIPAL
SINTESIS:	AUTORIZA PERSONA
FECHA Y HORA DE RECEPCION:	25 DE AGOSTO DEL 2015 - 11:46:17
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION:	6176/2015
NOTAS Y DOCS:	NINGUNO
PROMOVENTES:	[REDACTED]

JUZGADO TERCERO  
DE PROMOCION  
DE LA  
REGISTRARIA



55-43  
36

R A Z Ó N.- Toluca, México, veinticinco de agosto de dos mil quince, la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento, con la promoción 6176, presentada por

[Redacted]

CONSTE

JUEZA.

SECRETARIO.

TOLUCA, MÉXICO, VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE

JUDICIAL  
SECRETARÍA  
PRIMERA INSTANCIA  
TOLUCA  
SECRETARÍA

Visto el contenido del escrito y, en términos de lo dispuesto por el artículo 1069 penúltimo párrafo del Código de Comercio, se tiene por autorizado al PASANTE EN DERECHO [Redacted]

[Redacted], para oír y recibir notificaciones, documentos y acuerdos; no así en cuanto a la recepción de valores ya que para ello deberá acudir de manera personal el actor.

NOTIFIQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, LICENCIADA INGRID EVÉLYN GÓMEZ GARCÍA.

DOY FE.

JUEZA.

SECRETARIO.

SHAW-WALKER  
STREET  
NEW YORK



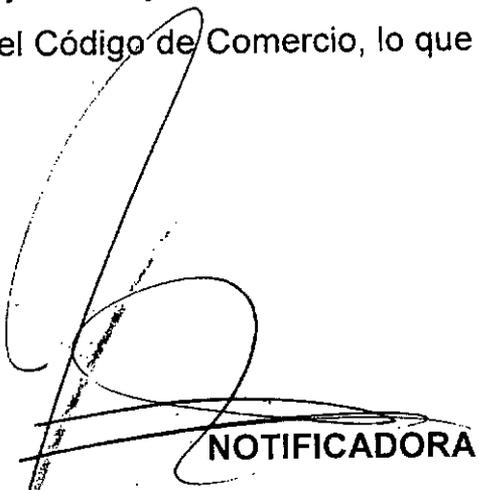
GOVERNADO  
DE PR

SEGU

36  
5

**RAZON DE NOTIFICACIÓN.-** En Toluca, México, siendo las nueve horas del veintiséis de agosto de dos mil quince, Notificadora adscrita al Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, notifico el auto que antecede, a las partes por medio de lista y boletín judicial numero 7889 conforme a lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio, lo que se asienta para constancia legal.

**DOY FE**



**NOTIFICADORA**

**M. EN D. VICTORIA ADRIANA SANCHEZ BASTIDA**

MEXICO  
JUZGADO  
MERCANTIL  
PRIMERA  
INSTANCIA  
TERCERA  
SECRETARIA

SECRET

SECRET

ZCADD T  
DE FRE  
D  
SECRET

SAT  
SAT

CONSTANCIA. EN TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, A 26 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE; LA SUSCRITA NOTIFICADORA LICENCIADA VICTORIA ADRIANA SANCHEZ BASTIDA, ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, HAGO CONSTAR QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA 740825, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, SE REMITIÓ LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, PARA SU DILIGENCIACIÓN CORRESPONDIENTE; LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

-----  
CONSTE.  
-----

MERCANTIL  
INSTANCIA

IA



MERCANTIL  
INSTANCIA

*[Handwritten signature]*  
NOTIFICADORA

LIC. VICTORIA ADRIANA SANCHEZ BASTIDA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



REGISTRADOR DE PROPIEDAD



1900

1900

54 SF

EXPEDIENTE NÚMERO.- 654/15.

ACTOR.- [REDACTED]

DEMANDADO.- [REDACTED]

JUICIO.- EJECUTIVO MERCANTIL.

**C. JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. PRESENTE.**

[REDACTED] con la personalidad acreditada en autos, exponemos:

Atento al contenido de la diligencia de fecha [REDACTED] en toda vez que en la misma [REDACTED] terreno ubicado [REDACTED] [REDACTED], venimos a solicitar se **GIRE ATENTO OFICIO** al Juez Segundo Mercantil de Toluca, Estado de México, **antes** Juez Séptimo de lo Civil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, para que **REMITA COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS** del [REDACTED] que se encuentra radicado ante ese H. Juzgado, y en el que se determinó mediante sentencia definitiva de fecha *cinco de diciembre de dos mil doce* que la señora [REDACTED] se ha convertido en propietaria del inmueble antes referido, lo anterior a efecto de estar en posibilidad de **CONOCER LA SITUACIÓN JURÍDICA DE TAL INMUEBLE**, siendo ello así en razón de que el mismo **AUN NO APARECE INSCRITO** a nombre de la demandada en el Instituto de la Función Registral de Toluca, a más de que los suscritos nos encontramos imposibilitados para realizar tal petición por virtud de no ser parte en tal procedimiento.

Por lo expuesto; a Usted atentamente pedimos:

**ÚNICO.-** Acordar de conformidad lo solicitado por estar ajustado a derecho.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

Toluca, Estado de México; agosto de 2015.

[Signature]

[Signature]

[Signature]



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION: 25 DE AGOSTO DE 2015 - 11:44:26

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

JUZGADO: JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 654/2015

RAMO: MERCANTIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 1

CUADERNO: PRINCIPAL

SINTESIS: GIRAR OFICIO

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 25 DE AGOSTO DEL 2015 - 11:43:58

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 6175/2015

NOTAS Y DOCS: NINGUNO

PROMOVENTES: ~~ARIAS ESQUIVEL~~



JUZGADO  
DE P.  
SEC.  
ESTADO DE MEXICO

JUZGADO  
DE P.  
DE GUER.



60  
509

R A Z Ó N.- Toluca, México, veintiséis de agosto de dos mil trece, la Secretaria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento, con la promoción 6175

~~JUEZA~~ CONSTE. ~~SECRETARIO.~~

TOLUCA, MÉXICO, VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE

Visto el escrito de cuenta, como lo solicita con fundamento en el artículo 1066 fracción III del Código de Comercio, gírese oficio al [REDACTED] a, Estado México, efecto de que remita a costa de [REDACTED] [REDACTED] copias certificadas de todo lo actuado en expediente [REDACTED] a esta autoridad, quedando a disposición del oferente el oficio de mérito.

CURS  
RA  
FOLIO  
SECRETARÍA

NOTIFIQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA.

~~JUEZA~~ DOY FE. ~~SECRETARIO.~~

MEXICO

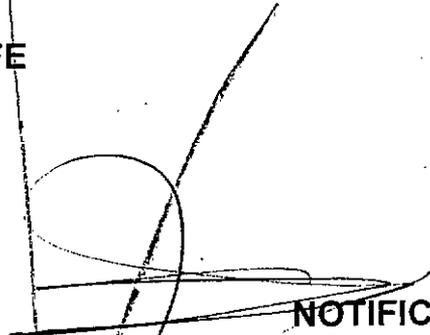


ESTADO LIBRE  
DE PRIME  
DE  
SEGUNDO

~~60~~  
61

**RAZON DE NOTIFICACIÓN.-** En Toluca, México, siendo las nueve horas del veintiocho de agosto de dos mil quince, Notificadora adscrita al Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, notifico el auto que antecede, a las partes por medio de lista y boletín judicial numero 7890 conforme a lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio, lo que se asienta para constancia legal.

DOY FE



NOTIFICADORA

M. EN D. VICTORIA ADRIANA SANCHEZ BASTIDA

WLS  
A  
A

100  
100  
100

GUIN TERNIC



11  
ZGADO  
DE PR  
SEGI

0203

62

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México.  
"2015, Año del bicentenario luctuoso de José María Morelos y Pavón"

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**DOMICILIO:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE: 654/2015**

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE INDICADO LA C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO EN FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, DICTO UNA SENTENCIA QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA LETRA DICEN:

RESUELVE

JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

PRIMERO.- Atenidas las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, se improcedentes las Excepciones de Falta de Personalidad y capacidad para actuar en el presente juicio y improcedencia de la vía, hechas valer por la demandada [REDACTED].

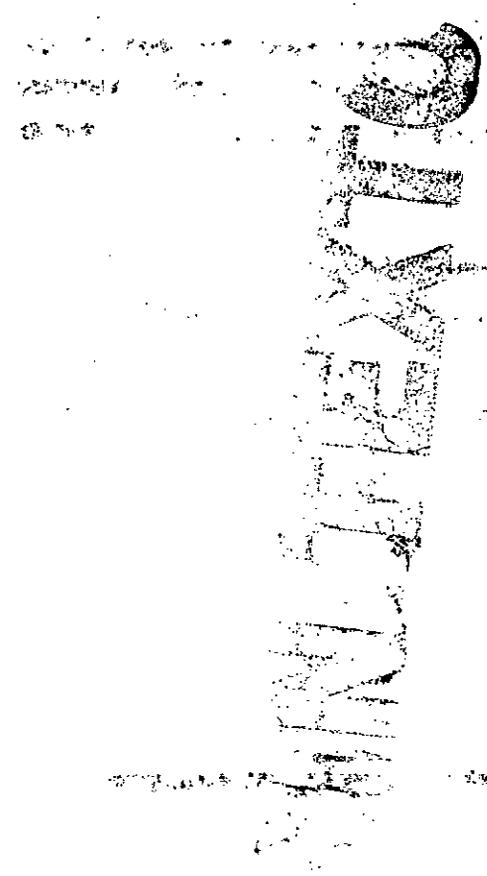
SEGUNDO.- No se hace condena en costas.  
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL ASISTIDA DE SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA, QUE AUTORIZA Y FIRMA DOY FE.

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, LA CUAL SURTE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN FORMA PERSONAL Y LEGAL Y QUE DEJO EN PODER DE QUIEN DIGO LLAMARSE:

*F. J. EN LA PUERTA*  
SER: \_\_\_\_\_ IDENTIFICÁNDOSE CON \_\_\_\_\_ SIENDO  
LAS 13 HORAS CON 50 MINUTOS DEL  
DÍA 27 DEL MES DE AGOSTO  
DEL AÑO DOS MIL QUINCE. \_\_\_\_\_ DOY FE.

NOTIFICADOR [REDACTED]



26ADC  
DE PI

750



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
CENTRAL DE EJECUTORES Y NOTIFICADORES  
DE TOLUCA, MÉXICO**

NOTIFICACIÓN. Toluca de Lerdo, Estado de México; siendo las trece horas con cincuenta minutos del día **veintisiete de agosto de dos mil quince**, la notificadora adscrita a la Central de Ejecutores y Notificadores de Toluca, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, dentro del expediente 654/2015, procedí a constituirme en el domicilio señalado en autos como de [REDACTED] ubicado en [REDACTED] edificio ubicado en avenida Sebastián de Landa de Toluca, [REDACTED] Toluca, México, perfectamente cerciorada de que es el domicilio correcto por el nombre de la calle, número exterior, interior y colonia, procedo a tocar en el mismo en repetidas ocasiones, espero por un lapso de diez minutos, sin que nadie acuda a mi llamado, en consecuencia fijo en la puerta de acceso del domicilio indicado **cédula de notificación**, que contiene íntegros los puntos resolutive de la sentencia de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil quince**; que surte efectos de notificación en forma personal, y se agrega para constancia, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, lo que se asienta para los efectos legales a los que haya lugar. **Doy fe.**

**Lic. Georgina Verónica Galicia Chamorro.**  
**Notificadora**

CENTRAL DE EJECUTORES  
Y NOTIFICADORES DE  
TOLUCA

SECRET

ESTIMATED ROOM

LEGADO DE P...

2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

63  
64

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO



DEPENDENCIA: JUZGADO TERCERO  
MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE  
TOLUCA, MÉXICO.  
OFICIO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS

Toluca, México, 26 de Agosto de 2015.

[REDACTED]  
JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA  
INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de veintiséis de agosto de dos mil quince, emitido en el expediente [REDACTED] relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por [REDACTED] SA, en contra de [REDACTED] CIA, solicito remita copias certificadas de todo lo actuado en el expediente [REDACTED] a costa de [REDACTED]

ATENTAMENTE.

LIC. JULIA HERNANDEZ GARCIA  
JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA  
INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO



SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADO DE MEXICO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Recibo de Oficio  
[REDACTED]  
31/08/15

1954



ABOGADO GENERAL  
DE LA REPUBLICA  
D  
FEDERAL

REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO

ACTORA: [REDACTED]  
DEMANDADA: [REDACTED]  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
EXPEDIENTE NÚMERO: 654/2015.

C. JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA  
INSTANCIAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E

[REDACTED] con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco a manifestar:

A través de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1057, 1336 y demás relativos aplicables del Código de Comercio, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia interlocutoria dictada por ese H. Juzgado en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, misma que fuera notificada a la suscrita por medio de cédula de notificación en fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, según se desprende de la propia cédula de notificación practicada por la notificadora adscrita a ese H. Juzgado, por causarme dicha resolución los siguientes agravios que me permito acompañar por separado, solicitando de ese H. Juzgado se turnen al Tribunal de Alzada, todas y cada una de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, para la substanciación del presente recurso.

Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en segunda instancia, el despacho cuatro del edificio ubicado en la [REDACTED] do de México, autorizando para oír y conocer acuerdos, así como para recoger todo tipo de documentos a los señores [REDACTED] indistintamente.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma interponiendo el recurso de apelación que se especifica en el proemio de este ocurso.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio y por autorizados a los profesionistas que se mencionan en el cuerpo de este ocurso.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Toluca, México, a 31 de agosto del 2015.

[REDACTED SIGNATURE]

[REDACTED SIGNATURE]

ABOGADO PATRONO



65  
66

ACTORA: [REDACTED]  
APELANTE: [REDACTED]  
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
EXPEDIENTE NÚMERO: 654/2015.

C. MAGISTRADO EN MATERIA CIVIL  
EN TURNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E

[REDACTED] con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio al rubro indicado, que se tramita ante el Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, ante usted con el debido respeto comparezco a manifestar:

A través de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1057, 1336 y demás relativos aplicables del Código de Comercio, vengo a interponer RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, misma que fuera notificada a la suscrita por medio de cédula de notificación en fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, según se desprende de la propia cédula de notificación practicada por la notificadora adscrita a ese H. Juzgado, por causarme dicha resolución los siguientes:

AGRAVIOS

1.- Me causa agravios, la sentencia interlocutoria, dictada por el A quo, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, al omitir una interpretación conforme a la letra, respecto del documento base de la acción, y las documentales ofrecidas por las partes, pruebas que fueron admitidas y desahogadas en su momento procesal por el A quo, causa agravios a la suscrita la sentencia que se impugna en atención a que al emitirla, no tomó en cuenta con todos sus alcances lo dispuesto por los artículos 1287, 1288, 1289, 1290, 1292, 1293, 1294, 1296, 1298, 1299, 1301, 1302, 1303, 1305, y demás relativos aplicables por el Código de Comercio, en relación con los artículos 1, 2, 47, 79, 80, 81, 87, 88, 93, 95, 96, 129, 143, 165, 190, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 207, 208, 209, 211, 212, 219, 220, 221, 222, y demás relativos aplicables por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, además los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

2.- Me causa agravios, la resolución emitida por el A quo, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, el punto resolutive primero en relación con el considerando I que se especifica en la sentencia que se impugna, permitiéndome transcribir el punto resolutive:

*"PRIMERO.- Atentas las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución son improcedentes las Excepciones de Falta de Personalidad y capacidad para actuar en el presente juicio e improcedencia de la vía hechas valer por la demandada [REDACTED]"*

SECRET

PODE

ZGADO  
DE PE  
SEGE

66  
67

Dicha resolución me causa agravios en atención a que el A quo al emitirla, lo hace de manera parcial, sin tomar en consideración que en los juicios de orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra, y en el presente juicio que se dirime, la Juez del conocimiento no toma en consideración los documentos base de la acción que acompañan los endosatarios, documentos denominados pagares que textualmente dicen que fueron suscritos por la sociedad mercantil denominada [REDACTED] en el anverso de los propios documentos aparecen endosados por la [REDACTED] en su carácter de Apoderada legal de dicha persona moral, sin que de autos se encuentre acreditada la personalidad con poder bastante y cumplido otorgado por dicha sociedad mercantil, mediante el que se otorguen facultades al [REDACTED], para otorgar o delegar poderes, o bien para hacer endosos en representación de [REDACTED] de igual manera a la [REDACTED] R, personas que firman al dorso de los documentos base de la acción, sin contar con facultades para transmitir los derechos que dieron origen a los pagares, al no acompañar al escrito inicial de demanda, escritura que acredite la existencia legal de la sociedad mercantil de mérito, luego entonces tampoco cuentan con poder general para pleitos y cobranzas, en el que acrediten la personalidad con la que comparecen al presente juicio, causa agravios a la suscrita dicha resolución al no tomar en consideración las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que fueron admitidas y desahogadas en su momento procesal, y a pesar de que éstas probanzas sí tienen pleno valor probatorio la juzgadora las desestima al momento de dictar la sentencia que se impugna también causa agravios dicha resolución, al omitir un estudio completo de las probanzas que obran en las actuaciones que obran en autos del presente juicio.

3.- Me causa agravios, la resolución emitida por el A quo, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, el punto resolutivo primero en relación con el considerando I que se especifica en la sentencia que se impugna, al no tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 1057 en concordancia con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 1061 del Código de Comercio, que me permito transcribir:

*"Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañaran precisamente:*

*I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;*

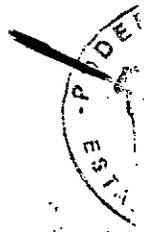
*II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona."*

*"Artículo 1057.- El Juez examinara de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1126 de este Código."*

Se conculcan los dispositivos mencionados con antelación, en atención a que el A quo no toma en consideración que los documentos base de la acción son emitidos por una persona moral denominada [REDACTED] y a pesar de que tanto la doctrina como la ley son claras y concretas al establecer que las acciones sólo pueden ejercitarse por el titular de ellas, o dicho de otra manera que, Ninguna acción puede ejercitarse sino sólo por aquel a quien compete, o por su representante legítimo, luego entonces en el caso particular que nos ocupa dicho juzgado vulnera las disposiciones legales mencionadas con antelación al no tomar en cuenta el contenido de la ley, resolviendo de manera

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or address.

**MEXICO**



Faint, illegible text at the bottom of the page.

67  
68

parcial las excepciones de falta de personalidad de la actora, así como de la vía que intentan, a pesar de que de las propias constancias procesales se desprende con toda claridad que la actora no cumple con los requisitos que establece el artículo 1061 del Código de Comercio, y a pesar de ello la Juez, admite a trámite la vía ejecutiva mercantil, omitiendo hacer un estudio conforme a la letra en los documentos base de la acción, en los que se desprende con toda claridad que la persona moral que los suscribe es [REDACTED] y no como lo pretenden hacer los endosatarios tanto en propiedad como en procuración, quienes al no acreditar en el presente juicio con la escritura o con poder bastante y cumplido, mediante el que la sociedad mercantil que suscribe los pagares, les otorgue facultades para promover en su representación, luego entonces resulta procedente la excepción de falta de personalidad. También es cierto que las personas morales oficiales como es caso que nos ocupa, solo pueden ejercitar las acciones que les competen, por medio de sus gerentes o administradores o bien por sus apoderados convencionales que les otorguen facultades para comparecer en juicio.

4.- Me causa agravios, la resolución emitida por el A quo, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, el punto resolutivo primero en relación con el considerando I que se especifica en la sentencia que se impugna, al no tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 1057 del Código de Comercio, es decir al no tomar en cuenta que los documentos base de la acción son emitidos por una persona moral denominada [REDACTED] y no como lo pretende hacer una persona física ajena a los documentos que presentan los endosatarios que comparecen al presente juicio que se dirime, luego entonces queda confirmado que se conculcan los dispositivos legales mencionados con antelación, al no valorar adecuadamente los documentos base de la acción, sin que obre en autos constancia alguna o documento que le confiera facultades a [REDACTED] para comparecer en el presente juicio, luego entonces la Juzgadora, pasa por alto la suscripción de los documentos base de la acción, así como los endosos que aparecen al anverso de dichos documentos, en los que se desprende con toda claridad que la persona que los endosa es una sociedad mercantil, es decir la empresa [REDACTED] TA, [REDACTED] documentos en donde se puede apreciar con toda claridad que fueron suscritos en fecha 19 de abril de 2013, y con fecha de vencimiento el primero 25 de abril de 2013, y el segundo el 10 de mayo del mismo año; y también se aprecia con toda claridad que los endosos en [REDACTED] están firmados por la [REDACTED] quien se ostenta como apoderada legal de [REDACTED] CON FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2014., sin que este acreditada la personalidad en las actuaciones judiciales que obran en autos del presente juicio que se dirime, además de que también de la simple lectura se desprende con toda claridad que el endoso es posterior al vencimiento de los documentos base de la acción, situaciones que solicito de ese H. Tribunal tome en consideración al momento de resolver el presente recurso, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

**Tipo de documento:** Jurisprudencia

**Novena época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

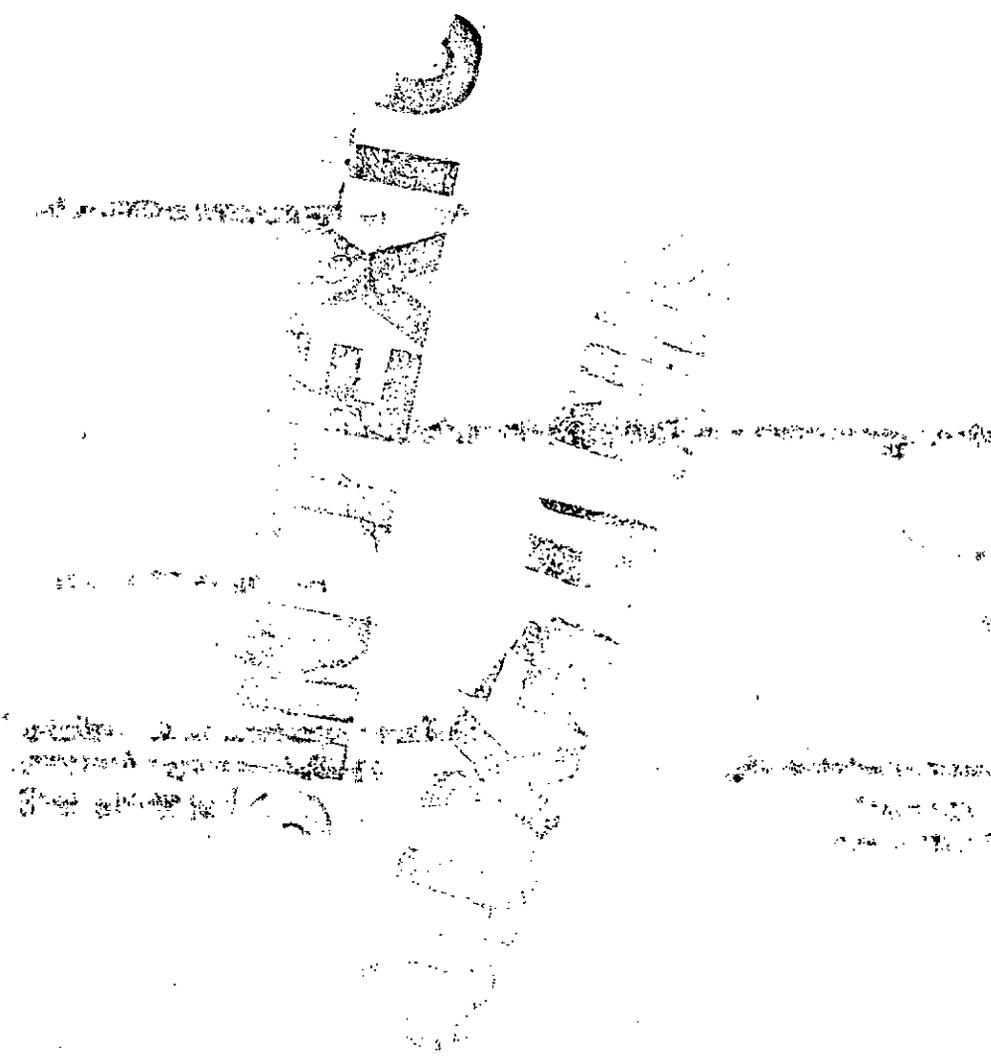
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XIII, Junio de 2001

**Página:** 625

**PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.** La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios

SECRET - SECURITY INFORMATION



AGENCI  
DE PR  
SEGU

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a footer or additional stamp information.

de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco.

Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rúbro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

Con la finalidad de acreditar los agravios que me causa la resolución que se impugna ofrezco como medios de prueba todos y cada uno de los ofrecidos en mi escrito de contestación de demanda, mismos que fueron admitidos y desahogados en su momento procesal, así como todas y cada unas de las constancias que se encuentran dentro del expediente 654/2015, que es en el que se actúa, solicitando se tomen en consideración al momento de resolver dicho recurso.

La documental privada consistente en los pagares que acompaña la actora a su escrito inicial de demanda.

La documental pública consistente en las copias certificadas, expedidas por el Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, respecto del expediente 981/2014.

Por lo expuesto y fundado:

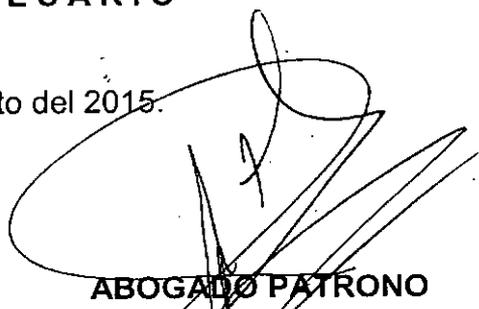
A USTED C. MAGISTRADO, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el recurso de revisión en contra de la resolución emitida por usted en fecha trece de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se especifican en la parte final de este recurso, y en su oportunidad revocar el auto impugnado modificando dicha resolución.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Toluca, México, a 31 de agosto del 2015.



**ABOGADO PATRONO**

1952

W  
M  
T  
E  
X  
I  
C  
O

POB  
E  
C

ZGAD  
DE P

69 70  
ACTORA [REDACTED]  
APELANTE [REDACTED]

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL  
EXPEDIENTE NÚMERO: 654/2015.

C. MAGISTRADO EN MATERIA CIVIL  
EN TURNO DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E

[REDACTED] con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio al rubro indicado, que se tramita ante el Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, ante usted con el debido respeto comparezco a manifestar:

A través de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1057, 1336 y demás relativos aplicables del Código de Comercio, vengo a interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, misma que fuera notificada a la suscrita por medio de cédula de notificación en fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, según se desprende de la propia cédula de notificación practicada por la notificadora adscrita a ese H. Juzgado, por causarme dicha resolución los siguientes:

AGRAVIOS

1.- Me causa agravios, la sentencia interlocutoria, dictada por el A quo, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, al omitir una interpretación conforme a la letra, respecto del documento base de la acción, y las documentales ofrecidas por las partes, pruebas que fueron admitidas y desahogadas en su momento procesal por el A quo, causa agravios a la suscrita la sentencia que se impugna en atención a que al emitirla, no tomó en cuenta con todos sus alcances lo dispuesto por los artículos 1287, 1288, 1289, 1290, 1292, 1293, 1294, 1296, 1298, 1299, 1301, 1302, 1303, 1305, y demás relativos aplicables por el Código de Comercio, en relación con los artículos 1, 2, 47, 79, 80, 81, 87, 88, 93, 95, 96, 129, 143, 165, 190, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 207, 208, 209, 211, 212, 219, 220, 221, 222, y demás relativos aplicables por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, además los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

2.- Me causa agravios, la resolución emitida por el A quo, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, el punto resolutivo primero en relación con el considerando I que se especifica en la sentencia que se impugna, permitiéndome transcribir el punto resolutivo:

"PRIMERO.- Atentas las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución son improcedentes las Excepciones de Falta de Personalidad y capacidad para actuar en el presente juicio e improcedencia de la vía hechas valer por la demandada [REDACTED]"

SECRET



ZACAGO M  
SECRET  
D  
SECRET

20  
71

Dicha resolución me causa agravios en atención a que el A quo al emitirla, lo hace de manera parcial, sin tomar en consideración que en los juicios de orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra, y en el presente juicio que se dirime, la Juez del conocimiento no toma en consideración los documentos base de la acción que acompañan los endosatarios, documentos denominados pagares que textualmente dicen que fueron suscritos por la sociedad mercantil denominada [REDACTED] y al verso de los propios documentos aparecen endosados por la [REDACTED] MARCO [REDACTED] en su carácter de Apoderada legal de dicha persona moral, sin que de autos se encuentre acreditada la personalidad con poder bastante y cumplido otorgado por dicha sociedad mercantil, mediante el que se otorguen facultades al C. [REDACTED], para otorgar o delegar poderes, o bien para hacer endosos en representación de PODER EN [REDACTED], de igual manera a [REDACTED] MARCO [REDACTED] R, personas que firman al dorso de los documentos base de la acción, sin contar con facultades para transmitir los derechos que dieron origen a los pagares, al no acompañar al escrito inicial de demanda, escritura que acredite la existencia legal de la sociedad mercantil de merito, luego entonces tampoco cuentan con poder general para pleitos y cobranzas, en el que acrediten la personalidad con la que comparecen al presente juicio, causa agravios a la suscrita dicha resolución al no tomar en consideración las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que fueron admitidas y desahogadas en su momento procesal, y a pesar de que éstas probanzas sí tienen pleno valor probatorio, la juzgadora las desestima al momento de dictar la sentencia que se impugna, también causa agravios dicha resolución, al omitir un estudio completo de las probanzas que obran en las actuaciones que obran en autos del presente juicio.

3.- Me causa agravios, la resolución emitida por el A quo, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, el punto resolutive primero en relación con el considerando I que se especifica en la sentencia que se impugna, al no tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 1057 en concordancia con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 1061 del Código de Comercio, que me permito transcribir:

"Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañaran precisamente:

- I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
- II.- El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona."

"Artículo 1057.- El Juez examinara de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1126 de este Código."

Se conculcan los dispositivos mencionados con antelación, en atención a que el A quo no toma en consideración que los documentos base de la acción son emitidos por una persona moral denominada [REDACTED] DE [REDACTED], y a pesar de que tanto la doctrina como la ley son claras y concretas al establecer que las acciones sólo pueden ejercitarse por el titular de ellas, o dicho de otra manera que, Ninguna acción puede ejercitarse sino sólo por aquel a quien compete, o por su representante legítimo, luego entonces en el caso particular que nos ocupa dicho juzgado vulnera las disposiciones legales mencionadas con antelación al no tomar en cuenta el contenido de la ley, resolviendo de manera

SECRET

SECRET  
DE

parcial las excepciones de falta de personalidad de la actora, así como de la vía que intentan, a pesar de que de las propias constancias procesales se desprende con toda claridad que la actora no cumple con los requisitos que establece el artículo 1061 del Código de Comercio, y a pesar de ello la Juez, admite a tramite la vía ejecutiva mercantil, omitiendo hacer un estudio conforme a la letra en los documentos base de la acción, en los que se desprende con toda claridad que la persona moral que los suscribe es [REDACTED] y no como lo pretenden hacer los endosatarios tanto en propiedad como en procuración, quienes al no acreditar en el presente juicio con la escritura o con poder bastante y cumplido, mediante el que la sociedad mercantil que suscribe los pagares, les otorgue facultades para promover en su representación, luego entonces resulta procedente la excepción de falta de personalidad. También es cierto que las personas morales oficiales como es caso que nos ocupa, solo pueden ejercitar las acciones que les competen, por medio de sus gerentes o administradores o bien por sus apoderados convencionales que les otorguen facultades para comparecer en juicio.

4.- Me causa agravios, la resolución emitida por el A quo, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince, el punto resolutivo primero en relación con el considerando I que se especifica en la sentencia que se impugna, al no tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 1057 del Código de Comercio, es decir al no tomar en cuenta que los documentos base de la acción son remitidos por una persona moral denominada [REDACTED] C.V. y no como lo pretende hacer una persona física ajena a los documentos que presentan los endosatarios que comparecen al presente juicio que se dirime, luego entonces queda confirmado que se conculcan los dispositivos legales mencionados con antelación, al no valorar adecuadamente los documentos base de la acción, sin que obre en autos constancia alguna o documento que le confiera facultades a [REDACTED] para comparecer en el presente juicio, luego entonces la Juzgadora, pasa por alto la suscripción de los documentos base de la acción, así como los endosos que aparecen al anverso de dichos documentos, en los que se desprende con toda claridad que la persona que los endosa es una sociedad mercantil, es decir la empresa [REDACTED] documentos en donde se puede apreciar con toda claridad que fueron suscritos en fecha 19 de abril de 2013, y con fecha de vencimiento el primero 25 de abril de 2013, y el segundo el 10 de mayo del mismo año; y también se aprecia con toda claridad que los endosos en propiedad a favor de [REDACTED], están firmados por la C.F. [REDACTED], quien se ostenta como apoderada legal de [REDACTED] sin que este acreditada la personalidad en las actuaciones judiciales que obran en autos del presente juicio que se dirime, además de que también de la simple lectura se desprende con toda claridad que el endoso es posterior al vencimiento de los documentos base de la acción, situaciones que solicito de ese H. Tribunal tome en consideración al momento de resolver el presente recurso, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia:

Tipo de documento: Jurisprudencia  
 Novena época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: XIII, Junio de 2001  
 Página: 625

PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios

SECRET

SECRET

SECRET

de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco.

Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

Con la finalidad de acreditar los agravios que me causa la resolución que se impugna ofrezco como medios de prueba todos y cada uno de los ofrecidos en mi escrito de contestación de demanda, mismos que fueron admitidos y desahogados en su momento procesal, así como todas y cada unas de las constancias que se encuentran dentro del expediente 654/2015, que es en el que se actúa, solicitando se tomen en consideración al momento de resolver dicho recurso.

La documental privada consistente en los pagares que acompaña la actora a su escrito inicial de demanda.

La documental pública consistente en las copias certificadas, expedidas por el Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, respecto del expediente 981/2014.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. MAGISTRADO, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el recurso de revisión en contra de la resolución emitida por usted en fecha trece de marzo de dos mil quince.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se especifican en la parte final de este recurso, y en su oportunidad revocar el auto impugnado modificando dicha resolución.

**PROTESTO LO NECESARIO**

Toluca, México, a 31 de agosto del 2015.

  
\_\_\_\_\_

**ABOGADO PATRONO**

1950  
MAY 10 1950  
MAY 10 1950  
MAY 10 1950



ZACOATEPEC  
DE PRIMERA  
DE TOR  
SEGUNDA



230 74

**RAZÓN.-** Toluca, México, **uno de septiembre de dos mil quince**, la Secretaría da cuenta a la Juez del conocimiento con la promoción número 6361 un escrito de expresión de agravios y un traslado, presentada por para su acuerdo correspondiente en términos del artículo 1066 del código de comercio y traslado.

**CONSTE**  
JUEZ SECRETARIO

**ACUERDO.-** Toluca, México, **uno de septiembre de dos mil quince**

Visto el escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 1339 y 1345 del Código de Comercio, **se inadmite a trámite el Recurso de Apelación** que hace valer, en atención a que el numeral mencionado en primer término, refiere que son **irrecurribles** las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en los negocios cuyo monto sea menor a \$562,264.43 (quinientos sesenta y dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos) por concepto de suerte principal, situación que en la especie acontece pues el presente asunto no rebasa dicha cuantía, por lo tanto la sentencia interlocutoria de veinticuatro de agosto de dos mil quince, no admite el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFIQUESE.**

**LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO JULIA HERNANDEZ GARCIA, JUEZ TERCERO MERCANTIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA, QUE AUTORIZA FIRMA Y DA FE. DOY FE.**

JUEZ SECRETARIO



DIKIN  
ELI  
MIR  
MIR



ZGADO  
DE PR  
SEGU



MIR  
MIR

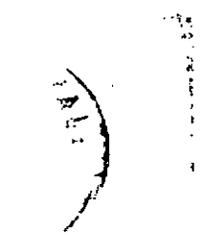
74  
79

**RAZON DE NOTIFICACIÓN.-** En Toluca, México, siendo las nueve horas del dos de septiembre de dos mil quince, Notificadora adscrita al Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, notifico el auto que antecede, a los autos por medio de lista y boletín judicial numero 7894 conforme a lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio, lo que se asienta para constancia legal.

DOY FE

NOTIFICADORA

M. EN D. VICTORIA ADRIANA SANCHEZ BASTIDA



JUZGADO  
TERCERO  
MERCANTIL

PRIMERA  
INSTANCIA



OFICINA  
DE NOTIFICACIONES

EXTRA  
ORDINARIO



ORGANO TERRITORIAL  
DE PRIMER NIVEL  
DE TERCER NIVEL  
SEGUNDA SECCION

ORGANO TERRITORIAL  
DE PRIMER NIVEL  
NO. 10000

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

75 AG

JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, MÉXICO. EXPEDIENTE NÚMERO [REDACTED] OFICIO NUMERO: 2264 ASUNTO: INFORMA.

Toluca, México 02 de septiembre de 2015.

JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. PRESENTE.

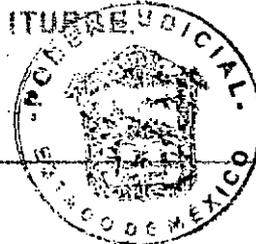
En cumplimiento a lo ordenado por auto de uno de septiembre de del año dos mil quince y en atención a su oficio 1673 de fecha veintiseis de agosto del año en curso, informo a Usted, que el expediente cuyo número se anota al rubro fue remitido al NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 114 DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO en fecha doce de marzo de dos mil trece; sin embargo una vez que se encuentre el expediente se expedirán las copias solicitadas.

4-02-15  
IA  
IA

ATENTAMENTE  
JUEZ SEGUNDO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO.  
M. EN A.J. ARTURO ARMEGA ITURBE



JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO



JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA SEGUNDA SECRETARIA



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION: 3 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - 13:1:31

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

JUZGADO: JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: ~~600/2012~~ 654/15 *AR*

RAMO: MERCANTIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 1

CUADERNO: PRINCIPAL

SINTESIS: INFORMA

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 - 13:01:20

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 6479/2015

NOTAS Y DOCS: NINGUNO

PROMOVENTES: ARMEAGA ITURBE, ARTURO



JUZGADO TERCERO  
DE PRIMER  
DE  
SEGUNDO

JURADO  
DE PRIMER  
DE SEGUNDO



76  
77

**R A Z Ó N.-** Toluca, México, cuatro de septiembre de dos mil quince, la Secretaría, da cuenta a la Juez del conocimiento, con la promoción 6479, con fundamento en el artículo 1066 del Código de Comercio.

**CONSTE.**

**JUEZ**

**SECRETARIO.**

**TOLUCA, MÉXICO, CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

Visto el estado procesal de los autos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1054 y 1077 del Código de Comercio, se tiene por rendido el informe solicitado, se ordena agregar a los autos para constancia legal.

**NOTIFÍQUESE.**

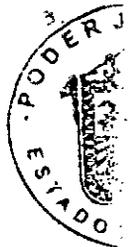
ASI LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SEGUNDO SECRETARIO LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA, QUE FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

**DOY FE.**

**JUEZ**

**SECRETARIO**

SECRET  
SECRET



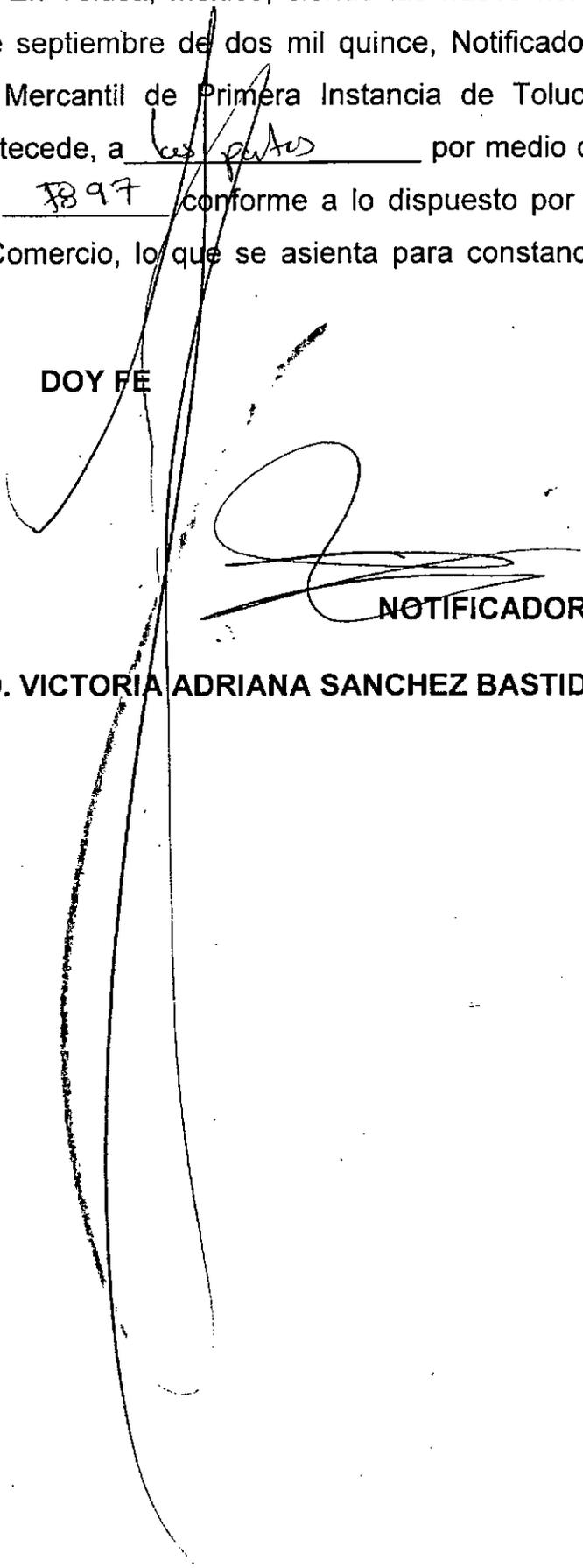
ZGAGO TER-  
DE PRIME  
DE T  
SEGUNDA

77  
78

**RAZON DE NOTIFICACIÓN.**- En Toluca, México, siendo las nueve horas del sube de septiembre de dos mil quince, Notificadora adscrita al Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, notifico el auto que antecede, a los autos por medio de lista y boletín judicial numero 7897 conforme a lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio, lo que se asienta para constancia legal.

SECRETARÍA  
JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA  
TOLUCA  
SECRETARÍA

DOY FE

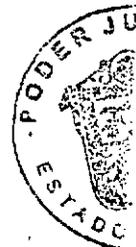


NOTIFICADORA

M. EN D. VICTORIA ADRIANA SANCHEZ BASTIDA

INFORMACIONES

ESTADO DE GUATEMALA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FERIA



ABOGADO  
DE PRIMER  
GRADO

ESTADO DE GUATEMALA

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA

23 - 13 Oct .

78

74

EXPEDIENTE NÚMERO.- 654/15.

ACTOR.- [REDACTED]

DEMANDADO.- [REDACTED]

JUICIO.- EJECUTIVO MERCANTIL.



C. JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. PRESENTE.

DEMANDADO  
RA IN INSTANCIA  
OLUCA

[REDACTED] y/o [REDACTED] con la personalidad acreditada en autos exponemos.

Atento al estado procesal del juicio que nos ocupa, venimos a solicitar se **ABRA EL PRESENTE JUICIO A DESAHOGO DE PRUEBAS**, acordándose lo relativo a las pruebas ofertadas por las partes en juicio para los efectos legales a que haya lugar.

AMU

RIA

Por lo expuesto; a Usted atentamente pedimos:

**ÚNICO.-** Acordar de conformidad lo solicitado por estar ajustado a derecho.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

Toluca, Estado de México; septiembre de 2015.

[Signature] [REDACTED]

[Signature] [REDACTED]

[Signature] [REDACTED]

CED. PROF. L. en D. 4333276.  
N.I.P.- 2750.



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION 18 DE SEPTIEMBRE DE 2015 - 11:45:58  
TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION  
JUZGADO: JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE TOLUCA  
NO. EXPEDIENTE: 654/2015  
RAMO: MERCANTIL  
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA  
FOJAS: 1  
CUADERNO: PRINCIPAL  
SINTESIS: DESAHOGO DE PRUEBAS  
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2015 - 11:45:41  
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 6850/2015  
NOTAS Y DOCS: NINGUNO  
PROMOVENTES: [REDACTED]



JUZGADO TERCERO  
DE PROMOCIONES  
SECRETARÍA

38 40

R A Z Ó N.- TOLUCA, MÉXICO, DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento, con la promoción 6850.

CONSTE.

JUEZA

SECRETARIO.

ERCEP  
FEDU  
EST  
JAS

TOLUCA, MÉXICO, DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1401 del Código de Comercio en vigor, CON CITACION DE LAS PARTES SE ABRE EL PRESENTE JUICIO A PRUEBA, por el PLAZO DE QUINCE DIAS COMUNES, debiendo la secretaria certificar el principio y fin del mismo.

PRUEBA DE LA PARTE ACTORA

LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción, exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, la INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente juicio en todo lo que le favorezca al actor, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que le favorezca a los intereses del actor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1205, 1237, 1238, 1241, 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio, se

admiten y se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la parte contraria.

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, marcadas con los incisos a), b), c), d), e), f), g) h) e i), LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que le favorezca a los intereses del demandado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1205, 1237, 1238, 1241, 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio, se admiten y se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza con conocimiento y citación de la parte contraria.

ESTADO DE  
JUZGADO DE PRIME

LA CONFESIONAL a cargo de [REDACTED] con fundamento en los artículos 1214, 1215, 1223, 1224 y 1232 del Código de Comercio, se admite, y para su desahogo se señalan LAS TRECE HORAS DEL DÍA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE. Por tanto, mediante notificación personal y en el domicilio que tenga señalado en autos para ese efecto, cítese a [REDACTED] [REDACTED] para que comparezca a éste Juzgado el día y hora señalados para la confesional ofrecida a su cargo, con el apercibimiento de que para el caso de no hacerlo, se le tendrá por confeso de las posiciones que resulten calificadas de legales.

79 81

RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de [REDACTED]

[REDACTED], respecto del documento que refiere, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1194, 1205, 1244 y 1245 del Código de Comercio en vigor, se admite y para su desahogo se señalan las TRECE HORAS DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, personas que el oferente se compromete a presentar, apercibida que para el caso de no comparecer sin justa causa se dejara de recibir dicha probanza

CO MERCAN  
INSTANCIA  
LUCA  
SECRETARIA

LA TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1401, 1262 y 1263 de Código de Comercio, se admite, y para su desahogo se señalan las CATORCE HORAS DEL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, personas que el oferente se compromete a presentar. Por ende, entréguese a éste las correspondientes cédulas de notificación para sus testigos, en términos de lo que previene el precepto invocado en segundo término, a efecto de que dichos testigos comparezcan debidamente identificados al local de este Juzgado en la fecha y hora señaladas con antelación, con el apercibimiento que en caso de incomparecencia de los mismos, la prueba se dejará de recibir en perjuicio del oferente.

Respecto del RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA marcado con los incisos M) y N) así como la confesión expresa marcada con el inciso J) y la Inspección judicial en las que refiere que la actora es [REDACTED], con fundamento en los artículos

1194, 1203 y 1401 se inadmite, dado que la parte actora en este juicio

es persona diversa a la que refiere.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA.

DOY FE.

JUEZA.

SECRETARIO.

JUZGADO  
DE PR  
D  
SEGUN

CERTIFICACIÓN

TOLUCA, MÉXICO, la Secretaría del Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México; CERTIFICA, que el término de QUINCE DÍAS HÁBILES COMUNES a las partes para el desahogo de las probanzas admitidas; inicia el día VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE y fenece el día TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de

20 62

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

DOY FE.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO



MERCANTIL  
PRIMERA INSTANCIA

ACTA DE NOTIFICACION.- Toluca, México, siendo las diez horas  
de la tarde del mes de Septiembre del año dos mil quince  
el Notificador del Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de  
este Estado de México NOTIFIQUE el auto  
de fecha diecisiete de septiembre 2015 a las partes  
por medio de Lista y Boletín judicial  
numero 7906, de esta misma fecha, conforme a lo dispuesto  
en el artículo 1068 del Código de Procedimientos

*[Handwritten notes:]*  
Entiendo el auto de Notificación por ser el auto por el cual se  
deniega la rescabala citando a las trece horas de la tarde de octubre de  
dos mil quince, al desahogo de la prueba confesiva del grupo  
operariado ya que no compareció, se le tendrá por confeso de los postulados que  
valen calificados de legales.

*[Handwritten signature]*

M. EN B. P. R.  
VICICHA ADELLA SÁNCHEZ  
SECRETARIA

del día veintuno del mes de septiembre del año 2015  
quince en el local del Juzgado Tercero de Cantón de Catara

el (la) [REDACTED]  
mismo (a) que se identifica con Cedula  
Probinat 188033 y siendo persona autorizada en [REDACTED]  
demanda para or y emitir

el auto  
de fecha dieciocho del mes de septiembre

dos mil quince, dándole lectura del mismo, y una vez que lo  
entendiera quedar notificado, firmando al calce de la presente para  
constancia legal en autos.

DOYFE

PODER  
ESTAD  
JUGADO TER  
DE PRIME  
DE  
SEGUNTO

2  
[Handwritten notes]

[Signature]  
11/07/2015

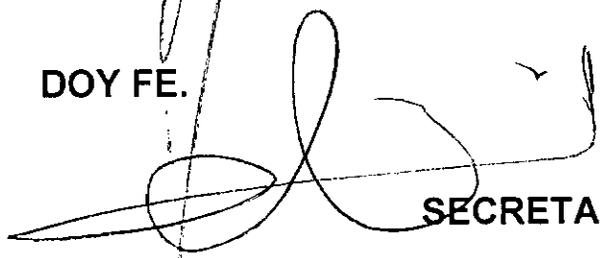
83

### CERTIFICACIÓN

La Secretaría de Acuerdos del Juzgado de Tercero Mercantil de Primero Mercantil de Primera Instancia Toluca, México: **C E R T I F I C A**: Que siendo las trece horas del día seis de octubre de dos mil quince, día y hora señalados para el desahogo de la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] personas que el oferente de la prueba, se comprometió a presentar, se procede a vocear por tres veces en la barandilla de este Juzgado a los Testigos, sin que comparezca persona alguna. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1063 del Código de Comercio y 61 del Código Federal de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil.

DOY FE.



SECRETARIO

SECRETARIA DE DEFENSA

SECRETARIA DE DEFENSA



SECRETARIO DE DEFENSA  
SECRETARIA DE DEFENSA

SECRETARIA DE DEFENSA  
SECRETARIA DE DEFENSA

82/ 8A

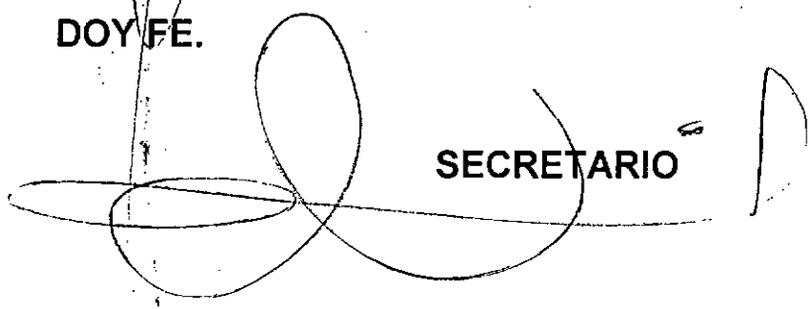
### CERTIFICACIÓN

La Secretaría de Acuerdos del Juzgado de Tercero Mercantil de  
Primero Mercantil de Primera Instancia Toluca, México: **C E R T I**  
**F I C A:** Que siendo las catorce horas del día seis de octubre de  
dos mil quince, día y hora señalados para el desahogo de la prueba  
testimonial a cargo de [REDACTED]

DICI  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
JUZGADO DE TERCERO MERCANTIL  
PRIMERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA  
TOLUCA  
SECRETARÍA

[REDACTED] personas que el oferente de la  
prueba, se comprometió a presentar, se procede a vocear por tres  
veces en la barandilla de este Juzgado a los Testigos, sin que  
comparezca persona alguna. Lo que se asienta para los efectos  
legales a que haya lugar de acuerdo con lo dispuesto por los  
artículos 1063 del Código de Comercio y 61 del Código Federal de  
Procedimientos, de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil.

DOY FE.



SECRETARIO

7  
LITTON  
RUBIN

ESTADO  
- PODER

LEGADO T  
DE PRIN  
DE  
SEGUN

83 47

PLIEGO DE POSICIONES QUE DEBERA ABSOLVER PERSONALMENTE LA PARTE ACTORA Y/O EL [REDACTED] ENOR DE LAS POSICIONES QUE PREVIAMENTE SEAN CALIFICADAS DE LEGALES POR ESE H. JUZGADO EN EL JUICIO NÚMERO 654/2015.

SUB

PREVIOS GENERALES Y PROTESTA DE LEY CONTESTARA:

1.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE CONOCE A LA DEMANDADA Y DESDE CUANDO.

NHP

2.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LA SEÑORA [REDACTED] QUE ARRENDATARIA DE SU EMPRESA P [REDACTED]

NHP

3.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL ÚLTIMO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO ENTRE SU [REDACTED] LA DEMANDA ES DE FECHA DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE.

NHP

4.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EL BIEN MOTIVO DEL ARRENDAMIENTO FUE UNA PLANTA DE LUZ PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL POZO DE AGUA POTABLE DEL POBLADO DE SANTIAGUITO TLALCILCALI, ALMOLOYA DE JUÁREZ.

NHP

5.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LA CLAUSULA DÉCIMO CUARTA SE ESPECIFICA QUE LOS PAGARES QUE SE FIRMARON AL MOMENTO DE CELEBRAR LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, CELEBRADO EN FECHA 20 DE FEBRERO DE 2013, 15 DE MARZO DE 2013 Y 19 DE ABRIL DE 2013 FUERON COMO GARANTÍA DEL VALOR DEL EQUIPO DADO EN ARRENDAMIENTO.

NHP

6.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE LOS PAGARES QUE ACOMPAÑA A SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, ESTAN RELACIONADOS CON LOS CONTRATOS DE ARENDAMIENTO POR LA PLANTA DE LUZ QUE FUE ENTREGADA EN EL POZO DE AGUA POTABLE DE SANTIAGUITO TLALCILCALI.

NHP

7.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE EN FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL TRECE, RECIBIERON EN EL POZO DE AGUA DE SANTIAGUITO TLALCILCALI, LA PLANTA DE LUZ QUE SE ESPECIFICA EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CELEBRADOS EN FECHA VEINTE DE FEBRERO, QUINCE DE MARZO Y DIECINUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE, ENTRE SU [REDACTED] Y LA DEMANDADA.

No aseña

8.- SI ES CIERTO COMO LO ES QUE POR OMISION DE [REDACTED] NO FUERON DEVUELTOS LOS PAGARES QUE SE FIRMARON EN GARANTIA.

ME RESERVO EL DERECHO DE FORMULAR NUEVAS POSICIONES AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA.

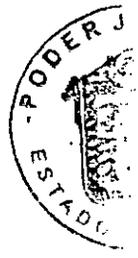
TOLUCA, MÉXICO A 03 DE AGOSTO DEL 2015

[Handwritten signature]

ABOGADO PATRONO.

1937

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



JUZGADO TERRITORIAL DE PRIMERA INSTANCIA DE TURKEY

SECRETARIA DE JUSTICIA



46  
[Handwritten signature]

**AUDIENCIA CONFESIONAL.**- Toluca, México siendo las trece horas del día OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, día y hora para que tenga verificativo el desahogo de la presente audiencia, la Licenciada Julia Hernández García Juez Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, quien actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada Ingrid Evelyn Gómez García, que al final firma y da fe, con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio, declara abierta la presente audiencia, haciéndose constar que no se encuentra presente la parte actora, ni la parte demandada.

Con base en el artículo 1232 fracción I del Código de Comercio tomando en consideración que la parte actora [REDACTED] no compareció al desahogo de la confesional a su cargo, a pesar de estar debidamente citado, la Secretaria procede a extraer del secreto del Juzgado el sobre cerrado que dice contener pliego de posiciones exhibido, mismo que no presenta huellas de haber sido abierto con anterioridad, por lo que una vez abierto la Juez procede a calificar el pliego de posiciones contenido en el mismo en términos del artículo 1222 del Código de Comercio, en vigor, no SE CALIFICAN DE LEGALES LA POSICIÓN MARCADA CON EL NÚMERO UNO POR SER SUBJETIVA Y NO REFERIRSE A LA CONDUCTA EXTERNA DEL INDIVIDUO, LAS MARCADAS CON LOS NUMEROS DOS, TRES, CUATRO, CINCO Y SEIS POR NO SER HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE, LA MARCADA CON EL NÚMERO SIETE POR NO SER CLARA NI PRECISA Y LA MARCADA CON EL NÚMERO OCHO POR NO SER ASEVERATIVA Y NO SER HECHO PROPIO DEL ABSOLVENTE, en consecuencia, al no existir posiciones que formular, y al no encontrarse presente el absolvente ni la parte oferente de la prueba, se da por concluida la presente audiencia, firmando los que en ella intervinieron para constancia legal, se ordena la publicación de esta audiencia para notificar a las partes.

MERCANTIL  
PRIMERA INSTANCIA  
SECRETARIA

DOY FE

JUEZ

LIC. JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA

SECRETARIO

LIC. INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ



LEGADO  
DEP  
SE

88  
17

**RAZON DE NOTIFICACIÓN.**- En Toluca, México, siendo las nueve horas del   nueve   de octubre de dos mil quince, Notificadora adscrita al Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, notifico el auto que antecede, a   Luz Patricia   por medio de lista y boletín judicial numero   7970   conforme a lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio, lo que se asienta para constancia legal.

DOY FE

NOTIFICADORA

M. EN D. VICTORIA ADRIANA SANCHEZ BASTIDA



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



GOBIERNO  
DE PUERTO RICO  
SECRETARIA DE ESTADO

84 14

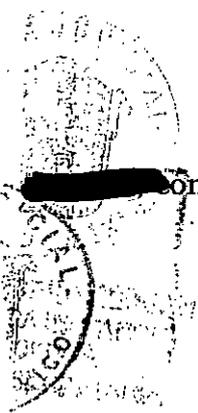
EXPEDIENTE NÚMERO.- 654/15.

ACTOR.- [REDACTED]

DEMANDADO.- [REDACTED]

JUICIO.- EJECUTIVO MERCANTIL.

C. JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. PRESENTE.



[REDACTED] y/o [REDACTED] con la personalidad acreditada en autos, exponemos:

Atento al estado procesal del juicio que nos ocupa, y toda vez que ha concluido el término de pruebas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1406 del Código de Comercio en vigor, solicitamos se pase al periodo de **ALEGATOS** por el término común de **DOS DIAS** para las partes, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto; a Usted atentamente pedimos:

**ÚNICO.-** Acordar de conformidad lo solicitado por estar ajustado a derecho.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

Toluca, Estado de México; octubre de 2015.

[Signature] [REDACTED]

[Signature] [REDACTED]

[Signature] [REDACTED]

CÉD. PROF. L. en D. 4333276.  
N.I.P.- 2750.



87  
89

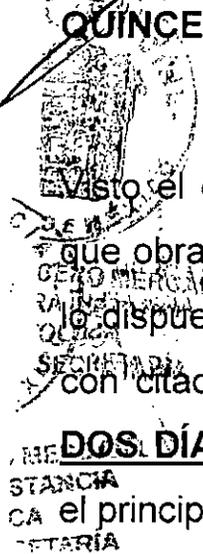
**R A Z O N.-** Toluca, México, veintiuno de octubre de dos mil quince, la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio en Vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento con la promoción número 7710

**CONSTE.**

**JUEZA.**

**SECRETARIO.**

**TOLUCA, MÉXICO, VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE**



Visto el contenido del escrito de cuenta y atenta a la certificación que obra a foja **setenta y nueve de los autos**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1406 del Código de Comercio en vigor, con citación de las partes se pasa al período de **ALEGATOS de DOS DÍAS HÁBILES COMUNES**, debiendo la secretaría certificar el principio y fin del mismo.

**NOTIFÍQUESE.**

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA.

**DOY FE.**

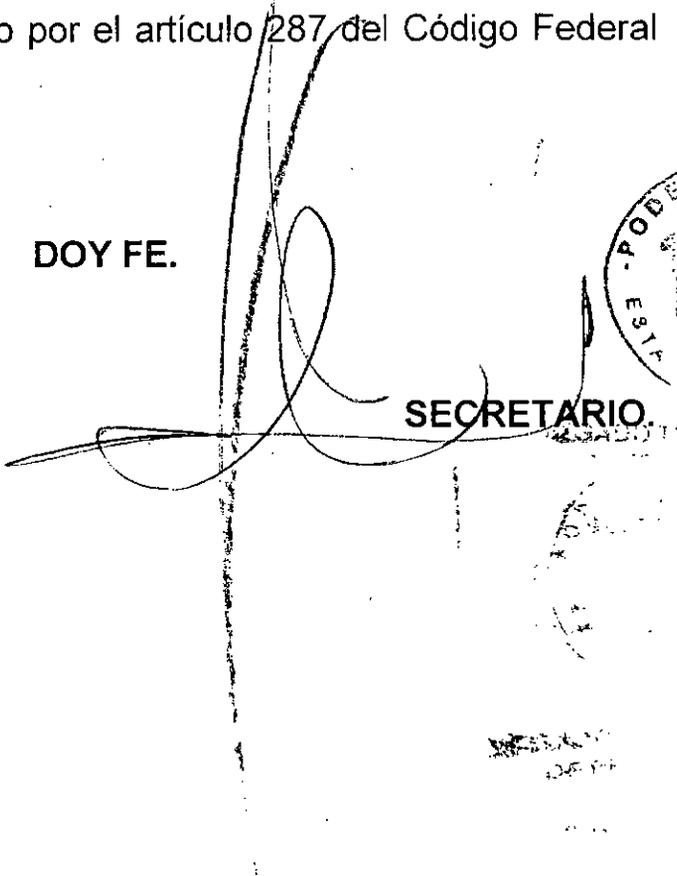
**JUEZA.**

**SECRETARIO.**

## CERTIFICACIÓN

**TOLUCA, MÉXICO**, la Secretaría del Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México; **CERTIFICA**, que el término de **DOS DÍAS COMUN** a las partes para que **EXHIBAN** sus apuntes de **ALEGATOS**; inicia el día veintiséis de octubre de dos mil quince y fenece el día veintisiete del mismo mes y año, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DOY FE.

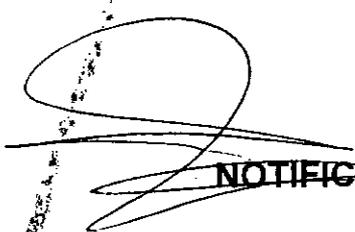
  
SECRETARIO



800 12

**RAZON DE NOTIFICACIÓN.-** En Toluca, México, siendo las nueve horas del veintidos de octubre de dos mil quince, Notificadora adscrita al Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, notifico el auto que antecede, a las partes por medio de lista y boletín judicial numero 2929 conforme a lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio, lo que se asienta para constancia legal.

**DOY FE**



**NOTIFICADORA**

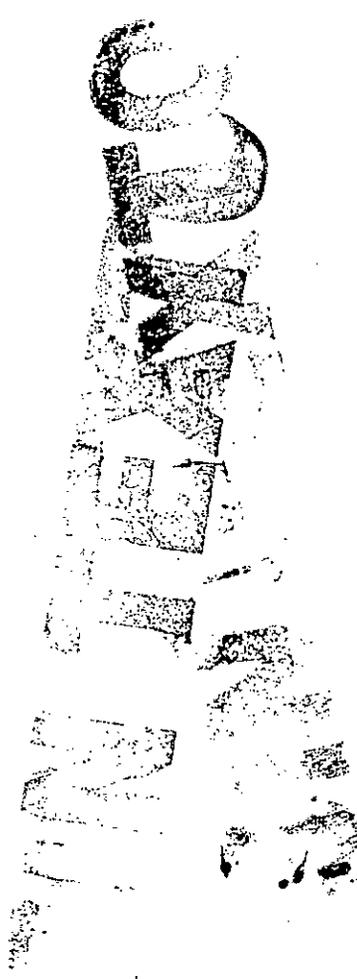
**M. EN D. VICTORIA ADRIANA SANCHEZ BASTIDA**



JUDICIAL.  
EXICO



TERCERO MERCANTIL  
PRIMERA INSTANCIA  
DE TOLUCA  
NOTARIA SECRETARIA



REGADO  
DE PRO

001003

99  
11

ACTORA: [REDACTED]

DEMANDADA: [REDACTED]  
JUIICIO EJECUTIVO MERCANTIL.  
EXPEDIENTE NÚMERO: 654/2015.



C. JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.

OCT 27 PM 7 07  
PALACIO DE JUSTICIA TOLUCA  
OFICINA DE PARTES

[REDACTED] con la personalidad que tengo acreditada en los autos del juicio al rubro indicado, ante usted con el debido respeto comparezco a manifestar:

Que estando dentro del término concedido por el artículo 1406 del Código de Comercio, a través del presente curso vengo a presentar las siguientes conclusiones en vía de:

**ALEGATOS**

1.- Es de todo punto confirmado tanto por la doctrina como por el derecho que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción; El demandado las excepciones y defensas que hiciera valer al dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Ahora bien la actora en el presente juicio no probó su acción con algún medio de prueba encaminado a demostrar sus aseveraciones, y mucho menos algún interés legítimo para demandar en el presente juicio, y tampoco aporta elementos de prueba que lo legitimen para acreditar la personalidad con la que se ostentan [REDACTED]

[REDACTED] en su calidad de endosatarios en procuración de una persona diversa a la persona moral denominada PODER [REDACTED] quien suscribe los pagares base de la acción; Por lo que respecta a la suscrita, si se acreditan las causas de improcedencia de la vía y falta de personalidad para demandar en los términos que refiere en su escrito inicial de demanda, con las pruebas ofrecidas por las partes, consistentes en las documentales públicas y privadas, y de manera específica con los propios documentos base de la acción.

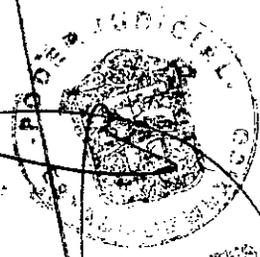
2.- Queda acreditada la excepción de falta de personalidad de la actora, con la documental privada, consistente en los dos pagares, suscritos por la sociedad mercantil denominada [REDACTED], mismos que acompañan los endosatarios en procuración a su escrito inicial de demanda, y que ofrecen como medios de prueba para acreditar su personalidad. También queda acreditada la procedencia de la excepción de falta de personalidad, al no acompañar a su escrito inicial de demanda, el poder otorgado por la sociedad mercantil [REDACTED], mediante el que se otorguen facultades al C. [REDACTED] para otorgar o delegar poderes, de igual manera a la C. [REDACTED] personas que firman al dorso de los documentos base de la acción, sin contar con facultades, al no exhibir al escrito inicial de demanda, escritura que acredite la existencia legal de la sociedad mercantil de merito, luego entonces tampoco cuentan con poder general para pleitos y cobranzas, en el que acrediten la personalidad con la que comparecen al presente juicio, en consecuencia resulta procedente la excepción de falta de personalidad hecha valer por la ahora demandada.

3.- Queda acreditada la excepción de falta de personalidad en el presente juicio que se dirime, en atención a que los endosatarios en procuración [REDACTED] no acreditan con poder bastante y cumplido otorgado por la sociedad mercantil [REDACTED], mediante el cual se les faculte para

1000

INSTRUMENTO PÚBLICO

EL SEÑOR DON FRANCISCO  
DE FIGUEROA, LEGADO EN CAUSA DE DON  
FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000



SECRETARÍA DE PARTES COMUNES  
DE LAS CORTES Y TRIBUNALES  
DE LA FUERZA JUDICIAL

SECRETARÍA DE PARTES COMUNES

SECRETARÍA DE PARTES COMUNES

EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000

EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000

EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000

EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000

EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000

EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000  
EL SEÑOR DON FRANCISCO DE FIGUEROA  
N.º 1000

90  
12

comparecer en el presente juicio, tal y como se encuentra acreditado en su escrito inicial de demanda, en el que se desprende con toda claridad que omiten dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1056, 1057 y 1061 del Código de Comercio, luego entonces resultan improcedentes las prestaciones demandadas en el presente juicio que se dirime.

4.- Queda acreditada la excepción de la vía intentada por la actora, con las documentales ofrecidas por las partes, y de manera especial con las documentales privadas ofrecidas por la suscrita, consistentes en la constancia de fecha quince de mayo de dos mil trece, expedida por la empresa [REDACTED] documento que en original se acompaña a mi escrito de contestación de demanda, con el que se prueba que la relación comercial y contractual entre la actora [REDACTED] y la suscrita, fue por la renta de un generador que dio servicio en el POSO DE AGUA POTABLE de Santiaguito Tlalcalcali, Municipio Almoloya de Juárez, Estado de México. También se acredita la excepción de la vía intentada por la actora, con la instrumental de actuaciones consistente en el DESAHOGO DE VISTA, presentado por los endosatarios [REDACTED] [REDACTED], ante el Juzgado Primero mercantil de primera Instancia del Distrito judicial de Toluca, Radicado con el número de expediente [REDACTED] documentos que obran en autos al haberse acompañado a mi escrito de contestación de demanda. Probanza que se corrobora con la documental pública, consistente en las copias certificadas expedidas por el Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, del Juicio Ejecutivo Mercantil, radicado con el número de expediente [REDACTED] siendo las partes la empresa [REDACTED] sociedad mercantil QUE SUSCRIBIO LOS PÁGARES BASE DE LA ACCIÓN, documental pública que obra en autos del presente juicio que se dirime. De lo anterior se desprende que han quedado acreditadas las excepciones hechas valer por la ahora demandada, con las pruebas ofrecidas por las partes, en las que se desprende que la relación entre actora y demandada deriva de un contrato de arrendamiento y no como lo pretenden hacer valer los supuestos endosatarios, quienes no acreditan el tracto sucesivo de los endosos con documental pública alguna que los legitime para actuar en este juicio.

También cabe hacer mención que la acción que pretende hacer valer la ahora actora en el presente juicio, no es procedente, tal y como se desprende con toda claridad con los documentos base de la acción y los contratos de arrendamiento que obran en autos, en los que se denota con toda claridad, que el origen de los pagares no es dinero que la ahora demandada haya recibido, y tampoco recibió el servicio de la planta de luz para su persona, domicilio o familiares, luego entonces tampoco recibió dinero, ni tampoco recibió beneficio alguno para su persona, tal y como se puede apreciar de la simple lectura que se haga a los documentos base de la acción, así como a los contratos de arrendamiento celebrados entre la empresa [REDACTED] y la suscrita, documentos que tienen relación directa con los documentos denominados "PAGARES", mismos que también fueron suscritos por la empresa [REDACTED] que obran en el expediente del presente juicio, documentales que deben tomarse en consideración y valorarse tanto en su conjunto como de manera individual, al momento de emitir sentencia definitiva, a fin de no conculcar garantías individuales.

Por lo que respecta a los intereses, que pretende hacer valer la ahora actora en el presente juicio, también resultan improcedentes, en razón al principio general del derecho, que establece que los convenios celebrados por las partes, cuando no se ajustan a la ley, son nulos de pleno derecho, y en el presente caso, la ahora demandada en ningún momento recibió dinero alguno del que demandan los endosatarios en procuración, tal como se puede apreciar de la simple lectura de los pagares base de la acción y de los contratos de arrendamiento, así como la constancia de la relación contractual expedida por la empresa [REDACTED] documentos que tienen relación directa con la acción intentada, por lo que resultan improcedentes los intereses

47

1943

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET



SECRET  
DE PRIMER  
DE  
SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

91  
- 03

que pretenden hacer valer, y por otra parte el artículo 362 del Código de Comercio establece lo siguiente: "Artículo 362.- Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual", y por otra parte la Ley Suprema de la Nación establece en el artículo 1º que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo, y no solo los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en doctrina como principio pro persona, además de que estos mandatos, deben interpretarse junto con lo establecido por el artículo 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, lo que se traduce en la obligación de los jueces a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma interior. Y en el presente juicio que se dirime tanto los endosatarios en propiedad como los endosatarios en procuración de manera conjunta, pretenden distraer la atención del juzgador para obtener un provecho propio y de modo abusivo al hacer uso de documentos que **no tienen como origen el préstamo de dinero, sino por el contrario el arrendamiento de la planta fue para que las escuelas, centros de salud y los habitantes de la comunidad de Santiaguito, tuviesen el servicio del agua potable, siendo este un derecho que tiene toda persona que habita este planeta,** tal como se desprende de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que fueron admitidas por ese H. Juzgado y que en su momento fueron desahogadas, por lo que solicito se tomen en consideración al momento de dictar sentencia definitiva, a fin de evitar violaciones que se convertirían en la explotación humana, alterando el Orden Jurídico Nacional y los Tratados Internacionales celebrados y aprobados por el Estado Mexicano.

Por lo anterior solicito de ese H. Juzgado, que al momento de emitir sentencia definitiva, tome en consideración las circunstancias particulares y propias del caso concreto, así como las causas que dieron origen a los documentos que presentan los endosatarios, como base de la acción para obtener un enriquecimiento ilícito y abusivo, y para ello también solicito se tomen en consideración todas y cada una de las constancias que obran en autos del presente juicio que se dirime.

PROCESO MERCANTIL  
 TRIBUNAL MERCANTIL  
 ESTADO DE MÉXICO

Por lo expuesto y fundado;

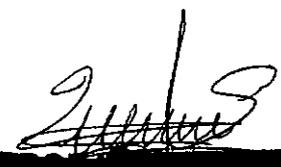
**A USTED C. JUEZ,** atentamente pido;

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito, con la personalidad que ostento, formulando los apuntes de ALEGATOS a que hago mención en el cuerpo de este escrito, mismos que solicito sean tomados en cuenta por su Señoría, al momento de dictar sentencia definitiva.

SEGUNDO.- Previos los trámites de ley, en su oportunidad dictar sentencia definitiva, declarando procedentes las excepciones hechas valer por la suscrita, absolviéndome de las prestaciones reclamadas por la actora en este juicio.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca, México a 27 de octubre de 2015.

  
 \_\_\_\_\_

  
 ABOGADO PATRONO.

MEXICO



SEG. 10



92  
 94

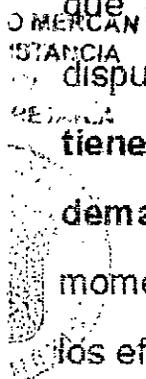
**RAZÓN.-** Toluca, México, veintiocho de octubre de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio, la Secretaría da cuenta a la Juez del conocimiento con la promoción número 7904, a efecto de acordar lo que en derecho proceda.

CONSTE.

JUEZ

SECRETARIO

**AUTO.-** Toluca, México, veintiocho de octubre de dos mil quince



A sus autos el escrito de cuenta presentado por [REDACTED] [REDACTED] visto su contenido y atenta al estado procesal que guarda el expediente que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1406 del Código de Comercio en vigor, se tienen por exhibidos los alegatos que formula la parte demandada, mismos que se tomarán en consideración en su momento procesal oportuno y se glosan a los autos para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JULIA HERNANDEZ GARCIA, JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SEGUNDO SECRETARIO LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA, QUE FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

DOY FE.

JUEZ

SECRETARIO

SECRET  
MEXICO

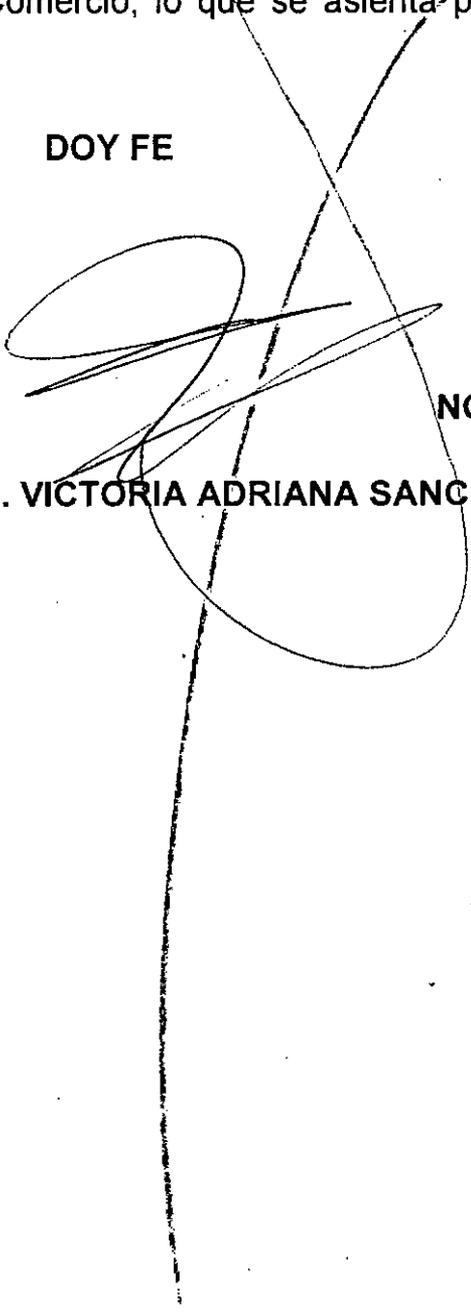


AGGADO TERC  
DE PRIMER  
DE T.  
SECRETARIA

93  
AS

**RAZON DE NOTIFICACIÓN.-** En Toluca, México, siendo las nueve horas del veintinueve de octubre de dos mil quince, Notificadora adscrita al Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, notifico el auto que antecede, a los señores por medio de lista y boletín judicial numero 7434 conforme a lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio, lo que se asienta para constancia legal.

**DOY FE**



**NOTIFICADORA**

**M. EN D. VICTORIA ADRIANA SANCHEZ BASTIDA**



JUZGADO TERCERO  
MERCANTIL DE PRIMERA  
INSTANCIA  
TOLUCA  
SECRETARÍA

SECRETARÍA DEL  
JUZGADO TERCERO  
MERCANTIL DE PRIMERA  
INSTANCIA  
TOLUCA  
MÉXICO

REPUBLICA DE COSTA RICA  
SECRETARIA DE JUSTICIA  
Y FERIA



LEGADO  
DE COSTA RICA  
SF



9/11



111

**RAZÓN.-** Toluca, México, veintinueve de octubre de dos mil quince, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1055 del Código de Comercio, la Secretaria da cuenta al Juez del conocimiento con el estado procesal que guardan los autos.

**CONSTE.**

**JUEZ**

**SECRETARIO**



**AUTO.** Toluca, México, veintinueve de octubre de dos mil quince.

A sus autos el estado procesal que guardan los autos, y toda vez que ha fenecido el término concedido a las partes para exhibir alegatos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1407 del Código de Comercio en vigor, pasen los autos a la vista de la suscrita, para dictar la **sentencia definitiva** que en derecho proceda, quedando citadas las partes para oírla.

**NOTIFIQUESE**

**ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA LA LICENCIADA JULIA HERNANDEZ GARCIA, JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SEGUNDO SECRETARIO LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA, QUE FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.**

**DOY FE.**

**JUEZ**

**SECRETARIO**

SECRET



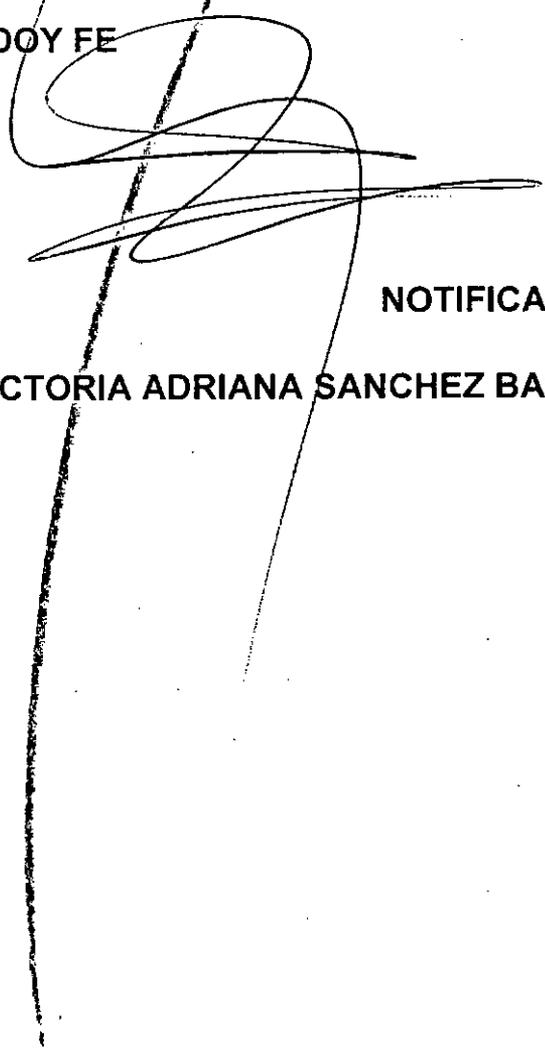
LEGADO TERCERO  
DE PRIMER  
SECRET

ab

47

**RAZON DE NOTIFICACIÓN.**- En Toluca, México, siendo las nueve horas del treinta de octubre de dos mil quince, Notificadora adscrita al Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, notifico el auto que antecede, a las partes por medio de lista y boletín judicial numero 7935 conforme a lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio, lo que se asienta para constancia legal.

DOY FE



NOTIFICADORA

M. EN D. VICTORIA ADRIANA SANCHEZ BASTIDA



COMERCAN  
INSTANCIA  
LUCA  
SECRETARIA

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA



ABOGADO TERCERO  
DE PRIMERA INSTANCIA  
DE TOLUCA  
SEGUNDA SECCION  
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

96

96

TOLUCA, MÉXICO, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, seguido por [REDACTED], a través de sus endosatarios en procuración [REDACTED] en contra de [REDACTED] radicado con el número de expediente 654/2015, y;

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil quince, [REDACTED] a través de sus endosatarios en procuración [REDACTED] compareció ante este Juzgado, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa de [REDACTED] las siguientes prestaciones: 1).- El pago de la cantidad de [REDACTED] que por concepto de suerte principal ampara el título de crédito denominado "pagaré", que se exhibe como anexo (uno) a este escrito de demanda; 2).- El pago de la cantidad de [REDACTED] (00/100M.N.) que por concepto de suerte principal ampara el título de crédito denominado "pagaré", que exhibe como anexo (dos) a este escrito de demanda; 3).- El pago de los intereses moratorios que se han generado respectivamente, más los que se sigan causando hasta la liquidación total de cada adeudo reclamado, a razón del 10% (diez por ciento) mensual que constituye el tipo de interés pactado en el texto de los documentos crediticios antes citados; 4).- El pago de los gastos y costas que se generen por la tramitación de este juicio.

AL. 107  
ERAM  
187  
JC  
CH-TA

2. Mediante auto de dieciocho de junio de dos mil quince, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuestas, por lo que se ordenó requerir a la demandada [REDACTED] el pago de la suerte principal y demás prestaciones y en caso de no hacerlo, se le embargarían bienes suficientes para garantizar las prestaciones

reclamadas y el emplazamiento consiguiente, diligencia que se practico el ocho de julio de dos mil quince, según se desprende de autos.

3.- Por escrito de tres de agosto de dos mil quince, la demandada [REDACTED] dio contestación a la instaurada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que le reclama el actor, oponiendo como excepciones y defensas: La de Sine Actione Agis o falta de acción y derecho, la falta de personalidad y capacidad para actuar, falta de legitimación activa, improcedencia de la vía, la derivada del artículo 1403 fracción VI del Código de Comercio, la derivada del artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la de pago.

4.- El actor [REDACTED] a través de sus endosatarios en procuración [REDACTED] ofreció y desahogó como pruebas de su parte en el sumario procesal: la documental privada consistente en dos títulos de crédito denominados pagarés, la documental pública consistente en todo lo que obre en autos y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

5.- Por su parte la demandada [REDACTED] ofreció y desahogó como pruebas de su parte en el sumario procesal: la documental pública consistente en las copias certificadas expedidas por el Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia de Toluca; las documentales privadas consistente en: constancia de relación comercial, de quince de mayo de dos mil trece, expedida por L. en T. [REDACTED], un recibo de depósito de dinero de veintiséis de febrero de dos mil trece a la cuenta [REDACTED] de Banco Nacional de México S.A., por la cantidad de [REDACTED] copia fotostática de los contratos de arrendamiento celebrados el veinte de febrero, quince de marzo y diecinueve de abril de dos mil trece entre [REDACTED] representada por [REDACTED]

[REDACTED]

respecto de una planta de luz con capacidad de 300 KW, con motor A Diesel 440 Volts, Marca SDMO, modelo del motor P1236TI-II Serie EDIOC211055 Marca Doosan. Generador Leroy Somer, serie de Generador 285358/1 No. Eco SD-300-95, respectivamente, acta de devolución número 4,409 de veintinueve de mayo de dos mil trece, acta de asamblea de seis de mayo de dos mil doce, dos recibos de depósito de dinero de doce de marzo y dos de mayo de dos mil trece, continuación del orden del día de la asamblea del viernes veintitrés de agosto de dos mil trece, de treinta de agosto de dos mil trece, recibo de blocks de recibos de treinta de agosto de dos mil trece y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

JUNIC...  
SECRETARIA...  
SECRETARIA...  
SECRETARIA...

6 -Seguida la secuela procesal por auto del veintinueve de octubre de dos mil quince, se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia, misma que ahora se emite, y;

CONSIDERANDO

I.-Con base en lo establecido por los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio, procede plantear la litis, atento al principio de congruencia y exhaustividad que deben cumplir las sentencias mercantiles, e incluso para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa.

Orienta al caso, la Jurisprudencia emitida por la Autoridad Federal, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época, Registro: 195706, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Administrativa, Común, Registro 195706 Tesis: I.1o.A. J/9, Página: 764, del tenor del siguiente:

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.*

En este entendido, según se observa del sumario procesal, con valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, aparece que el actor [REDACTED] a través de sus endosatarios en procuración [REDACTED]

[REDACTED] para reclamar de la demandada [REDACTED] el pago de las prestaciones enunciadas con los incisos 1, 2, y 3 transcritos al inicio de la presente sentencia, se fundó en el hecho de que la demandada, a la fecha de presentación de la demanda, no le había pagado los [REDACTED] [REDACTED] que amparan en su favor los dos basales, ni los intereses pactados en su favor.

Por su parte la demandada [REDACTED] al dar contestación a la instaurada en su contra, esencialmente negó la procedencia de las prestaciones reclamadas y opuso como excepciones y defensas: La de Sine Actione Agis o falta de acción y derecho, la falta de personalidad y capacidad para actuar, falta de legitimación activa, improcedencia de la vía, la derivada del artículo 1403 fracción VI del Código de Comercio, la derivada del artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la de pago, que hace consistir totalmente en que: los pagarés base de la acción forman parte de varios contratos de arrendamiento que celebró en calidad de Tesorera del Comité de Agua Potable de Santiaguito Tlalcilcali, con la actora [REDACTED]

[REDACTED] contrato del que no obtuvo ningún servicio o beneficio económico, por tanto no reúnen los requisitos necesarios para que se les considere autónomos; los contratos ya fueron cumplidos al concluir el término de su vigencia y que culminaron con la entrega del bien dado en arrendamiento; fueron firmados en garantía de del valor del equipo arrendado y del cumplimiento de las obligaciones que se especifican en dichos contratos, coincidiendo la fecha del contrato de diecinueve de abril de dos mil trece con la fecha que aparece en el pagaré que acompaña al escrito inicial de demanda como base de la acción, además de que la planta de luz o generador fue recibida por



la empresa [REDACTED] por conducto de [REDACTED] el veintinueve de mayo de dos mil trece y entregada a los señores [REDACTED] y [REDACTED] el veintinueve de mayo de dos mil trece; la actora recibió diversos pagos en fechas veintiséis de febrero, dos de marzo y dos de mayo de dos mil trece, en el Banco Nacional de México a favor de [REDACTED] persona a quien la actora ordeno se realizaran dichos depósitos; y que ha dejado de formar parte del Comité de Agua Potable del Poblado de Santiaguito Tlalcalcali, Municipio de Almoloya de Juárez Estado de México.

En este orden de ideas, inicialmente se abordará el estudio sobre la procedencia de la acción cambiaria directa que el actor ejercita en la vía mercantil ejecutiva.

ESTADO DE MEXICO  
 SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
 MERCANTIL  
 ESTADÍSTICA

El demandante, funda su acción en dos títulos de crédito de los denominados "pagarés", los cuales conforme a la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio aplicable, en relación con los artículos 5, 150 fracción II, 151, 152 fracción I y II, y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son aptos para demandar en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa, dado que reúnen los requisitos que prevé el artículo 170 de la ley citada en último término, además de constituir una prueba preconstituida que origina que corresponda a la demandada probar sus excepciones.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia emitida por la Autoridad Federal, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época, Registro: 192075, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril 2000, Página: 902, del rubro siguiente:

**TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una

*excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa; el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

El criterio emitido por la Autoridad Federal, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época, Registro: 192600, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Enero 2000, Página: 1027, del rubro siguiente:

*PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.*

Así como Jurisprudencia emitida por la Autoridad Federal, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época, Registro: 186922, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo 2002, Página: 1043, del rubro siguiente:

*JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PRUEBAS EN EL (ALCANCE E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1201, 1401 Y 1061, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). De conformidad con los artículos 1201 y 1401 del Código de Comercio, en los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, en tratándose de juicios ejecutivos mercantiles, las partes deberán ofrecer sus pruebas para que se admitan y desahoguen dentro del término probatorio respectivo, pero tales preceptos legales se refieren a las probanzas por constituir, es decir, a las que se elaboran o reciben durante la dilación probatoria, en donde la contraparte tiene la oportunidad y el derecho para objetarlas; pero desde luego ello no atañe a las pruebas preconstituidas, como es el caso de los documentos base de la acción ejercitada o de las excepciones opuestas, pues éstas, con apoyo en el numeral 1061, fracción III, de dicha codificación mercantil, sólo deben presentarse y constar en el juicio para que sean tomadas en consideración por el juzgador, sin necesidad de su ofrecimiento.*

En las condiciones apuntadas, procede analizar las defensas y excepciones que hizo valer la demandada, a fin de desvirtuar los pagarés base de la acción ejecutiva.

Por cuanto hace a la de falta de personalidad y capacidad para actuar e improcedencia de la vía, fueron resueltas mediante interlocutoria de veinticuatro de agosto de dos mil quince, declarándose improcedente.

En lo atingente a la excepción genérica de Sine Actione Agis, si bien es

cierto no es propiamente una excepción si no una defensa cuyo efecto estriba en la negación de la demanda revirtiendo la carga de la prueba al actor, obligando al Juez a analizar todas y cada uno de los elementos de su pretensión, misma que es improcedente pues además de que la actora no resulta ser la colectiva que refiere, sino la persona física [REDACTED], dada la naturaleza ejecutiva del basal que origina corresponda a la demandada acreditar sus excepciones y defensas.

Ilustra al respecto, la tesis emitida por la Autoridad Federal visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Registro: 216619; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Materia: Civil, Tesis: Pág. 237, del rubro siguiente:

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL SUPLENTE  
 DE LA SUPREMACIA  
 DE LA LEY  
 DE LA ISLA DE PUERTO RICO  
 SAN JUAN  
 P.R.  
 1952

*DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

Por cuanto hace a la de falta de legitimación activa de la parte actora [REDACTED] es improcedente en atención a que contrariamente a lo aducido la actora no es la colectiva que refiere.

En relación a la derivada del artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dentro de las cuales encuadran las que hace consistir en que los pagarés forman parte de varios contratos de arrendamiento que celebró en calidad de Tesorera del Comité de Agua Potable de Santiaguito Tlalcilcalci, con la actora [REDACTED] sin que haya obtenido ningún servicio o beneficio económico, los contratos fueron cumplidos al concluir el término de su vigencia culminando con la entrega del bien dado en arrendamiento; fueron firmados en garantía del valor del equipo arrendado y del cumplimiento de las obligaciones que se especifican en dichos contratos, que los basales no reúnen los requisitos necesarios para que se les considere autónomos, coincide la fecha del contrato de diecinueve de abril de dos mil trece con la

fecha que aparece en el pagaré que acompaña al escrito inicial de demanda como base de la acción, además de que la planta de luz o generador fue recibida por la empresa [REDACTED] de C.V., por conducto de [REDACTED] el veintinueve de mayo de dos mil trece y entregada a los señores [REDACTED], el veintinueve de mayo de dos mil trece así como que ha dejado de formar parte del Comité de Agua Potable del Poblado de Santiaguito Tlalcilcali, Municipio de Almoloya de Juárez Estado de México.

Se hace necesario hacer las siguientes puntualizaciones.

Los artículos 34 y 37 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito por su orden establecen:

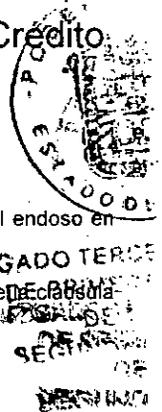
Artículo 34.- El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Quando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, estos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

Artículo 37.- El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria.

Así mismo, la autonomía importa la existencia de un derecho originario, es decir, desvinculado de la posición jurídica de sus anteriores portadores; por virtud de la autonomía el poseedor de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores, sin embargo aun cuando la autonomía de los títulos de crédito protege al poseedor de buena fe de las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores, cuando el endoso en propiedad de un título de crédito es de fecha posterior a la de su vencimiento, atento a lo dispuesto por los artículos 27 y 37 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el obligado al pago puede oponer al poseedor del mismo todas las excepciones personales que hubiera podido oponer a quien se lo transmitió, porque la autonomía del título de crédito no opera.

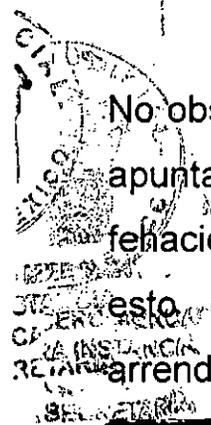
En la especie, los basales han circulado, ya que fueron endosados en propiedad el dos de diciembre de dos mil catorce, esto es con



100

posterioridad al vencimiento (diez de mayo de dos mil trece), según se desprende del endoso que obra al reverso de los mismos, de manera que el endoso surte efectos de cesión ordinaria, posibilitando que al tenedor le sean oponibles las excepciones personales que tuviere el obligado contra el endosante, por tanto, procede el estudio de las excepciones personales hechas valer, lo que se hace en los siguientes términos:

Se estiman infundadas, pues, contrariamente a lo aducido, la actora no es la colectiva [REDACTED], sino la persona física, [REDACTED], lo que de suyo es suficiente para estimar improcedentes las excepciones planteadas.



No obstante lo anterior y solo a manera de mayor abundamiento cabe apuntar que, tampoco aportó a los autos elemento de prueba fehaciente tendente a acreditar los hechos en que las hace consistir, esto es, que los basales forman parte de los contratos de arrendamiento que alude haber celebrado con la colectiva [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Tesorera del Comité de Agua Potable de Santiaguillo Tlalcalcali, y que fueron dados en garantía del valor del equipo arrendado y del cumplimiento de las obligaciones que se especifican en dichos contratos, pues, la documental pública consistente en las copias certificadas expedidas por Primer Secretario del Juzgado Primero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, relativas a las constancias que obran en el expediente número [REDACTED] relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la empresa [REDACTED], en contra de [REDACTED], ingresadas al sumario con la promoción 6361 de treinta y uno de agosto de dos mil quince. Documental a la que se le reconoce pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1292 del Código de Comercio, sin embargo no puede surtir lo efectos pretendidos porque con las mismas solo se acredita lo en ellas contenido, esto es, el proceso seguido por [REDACTED] en ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de [REDACTED]

[REDACTED] con base en un pagaré por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] pero de ninguna manera las circunstancias que nos ocupan, ni de las mismas se advierte dato alguno que las vincule con los basales de la acción en estudio.

Igual acontece con las documentales privadas consistente en: la constancia de relación comercial, de quince de mayo de dos mil trece, expedida por [REDACTED], dado que no puede surtir los efectos pretendidos por la demandada en atención a que además de que fue objetada por la contraria, con la misma solo se acredita lo en ella contenido, esto es la existencia de la relación comercial, entre la demandada y [REDACTED]

[REDACTED] empero de ninguna manera las circunstancias que nos ocupan.

Por cuanto hace a las copias fotostáticas de los contratos de arrendamiento de veinte de febrero, quince de marzo y diecinueve de abril de dos mil trece celebrados entre [REDACTED] C.V., representada por [REDACTED]

[REDACTED] respecto de una planta de luz con capacidad de 300 KW, con motor A Diesel 440 Volts, Marca SDMO, modelo del motor P1236TI-II Serie EDIOC211055 Marca Doosan Generador Leroy Somer serie de Generador 285358/1 No. Eco SD-300-95, respectivamente, acta de devolución número 4,409 de veintinueve de mayo de dos mil trece, acta de asamblea de seis de mayo de dos mil doce, continuación del orden del día de la asamblea del viernes veintitrés de agosto de dos mil trece, de treinta de agosto de dos mil trece, recibo de blocks de recibos de treinta de agosto de dos mil trece, no pueden surtir los efectos pretendidos por la demandada en atención a que además de que fueron objetados por la contraria, no se encuentran debidamente certificadas, ni robustecidas con diverso medio de prueba.

Y aun cuando de los basales se desprende que el beneficiario original fue [REDACTED] no podría estimarse que se

relacionan con los contratos que refiere, pues, solo coincide la fecha del contrato con la fecha de expedición de los basales, no así respecto de las cantidades consignadas como valor del equipo o importe de la renta.

Lo mismo sucede con el resto de las copias fotostáticas aludidas, dado que de las mismas, no se desprende dato alguno que las vincule con los basales.

Por lo anterior, no podría estimarse acreditado que los títulos de crédito base de la acción, fueron firmados en garantía del valor del equipo arrendado y del cumplimiento de las obligaciones que se especifica en los contratos que alude, como lo pretende hacer creer la demandada.



MERCANTIL  
INSTANCIA  
CA  
RETARIA

Además de que no se encuentra acreditada la entrega en garantía de los basales, conforme al artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, dicha circunstancia no tendría el alcance de desvirtuar la naturaleza ejecutiva de los documentos base de la acción, ya que en todo caso para que fuera procedente, debía probar que no adeudaba la cantidad que se le reclamó, o bien que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con el actor, lo cual se insiste no aconteció en la especie, dado que no ingreso a los autos prueba fehaciente tendiente a acreditar sus afirmaciones.

MERCANTIL  
INSTANCIA  
RETARIA

Cobra aplicación, la Jurisprudencia emitida por la Autoridad Federal, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Octava Época; Registro: 208966, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Febrero 1995, Página: 18, del rubro siguiente:

*TITULO DE CREDITO, NO DESNATURALIZA SU CARACTER DE, LA EXCEPCION PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTIA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBO QUE CUMPLIO CON SU OBLIGACION. Si se demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de cierta cantidad fundando tal pretensión en un pagaré, y el demandado opuso como excepción que la actora recibió ese documento en garantía del adeudo que representaba su crédito sujeto a aclaración, como el documento no*

*circuló, la excepción opuesta tiene el carácter de personal, y la circunstancia de que el obligado haya acreditado que lo suscribió en garantía de su adeudo, conforme al artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, sino en su caso, para que fuera procedente su excepción, debió probar que no debía la cantidad que se le reclamó, o bien que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con la actora, por la liquidación efectuada; por tanto, al considerar la Sala responsable que dicho documento no es apto para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, en virtud de que el enjuiciado demostró que lo suscribió en garantía de un adeudo sujeto a ajuste, transgrede el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que estatuye que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y la traen las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que disponen los artículos relativos del código en cita.*

Por cuanto hace a la derivada del artículo 1403 fracción VI del Código de Comercio y la de pago, que hace consistir en que la actora recibió diversos pagos en fechas veintiséis de febrero, dos de marzo y dos de mayo de dos mil trece, en el Banco Nacional de México a favor de [REDACTED] persona a quien la actora ordenó se realizaran dichos depósitos, las que se analizan en forma conjunta dada la íntima relación que entre las mismas existe.

La demandada, afirma que la actora recibió diversos pagos en fechas veintiséis de febrero, dos de marzo y dos de mayo de dos mil trece, en el Banco Nacional de México a favor de [REDACTED] persona a quien la actora ordenó se realizaran dichos depósitos.

Inicialmente es prudente mencionar que encuadra legalmente en la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues atento a lo expresado por la demandada en cuanto a que pago parcialmente mediante depósitos bancarios, es inconcuso que tales pagos no se hicieron constar en el texto de los pagarés, para así actualizar la excepción comprendida en la fracción VIII del artículo 8 de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, ello no es obstáculo para analizar dicha excepción, cuenta habida que las excepciones proceden en juicio con tal, de que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer, siendo obligación del Juez catalogarla y proceder a su estudio.

Cobra aplicación el criterio emitido por la autoridad federal, visible en

la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Registro: 226977, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre 1989, Página: 248, del rubro siguiente.

*EXCEPCIONES. Proceder en juicio aunque no se exprese su nombre, bastando con que se determine con claridad el hecho en que consiste la defensa que se hace valer.*

Así como la Jurisprudencia emitida por la Autoridad Federal, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Sexta Época, Registro: 1013282, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V. Civil Primera Parte- SCJN Tercera Sección-Mercantil Subsección 1 - Sustantivo, Página: 745, del rubro siguiente:



SECRETARÍA  
DE JUSTICIA  
FEDERAL

*TITULOS DE CREDITO. FALTA DE ANOTACION DE LOS PAGOS PARCIALES. Aun cuando no se haya hecho constar en el texto del título de crédito el pago parcial, como lo exige el artículo 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe admitirse la excepción respectiva, no como comprendida en la fracción VIII del artículo 8o. de la citada Ley, sino como excepción personal, cuando el actor es la misma persona que recibió el pago..*

Así pues, la demandada para justificar la excepción de mérito, aportó al sumario procesal en vía de prueba, con su escrito de contestación de demanda, las documentales consistentes en el original y copia fotostática de una ficha de depósito, que expidió la sucursal 9007 de la institución bancaria Banco Nacional de México S.A., a la cuenta [REDACTED] de veintiséis de febrero de dos mil trece, por la cantidad de [REDACTED] dicha de depósito en las que consta el sello original de la citada institución Bancaria, avalando tal depósito; dos copias fotostáticas de fichas de depósito de doce de marzo y dos de mayo de dos mil trece.

Documentales que no pueden surtir los efectos pretendidos por la demandada, en atención a que además de que fueron objetadas por la contraria, de los mismos se desprende que el relativo al veintiséis de febrero de dos mil trece, fue realizado con anterioridad a la suscripción del basal y respecto de los relativos al doce de marzo y dos de mayo de dos mil trece no se encuentran debidamente certificadas, ni robustecidas con diverso medio de prueba.

No siendo practicable a favor de la demandada, presunción alguna que abone a favor de sus excepciones y defensas.

II.- El demandante [REDACTED] también reclama de la demandada, el pago de los intereses moratorios que se han generado respectivamente, más los que se sigan causando hasta la liquidación total de cada adeudo reclamado, a razón del 10% (diez por ciento) mensual que constituye el tipo de interés pactado en el texto de los documentos crediticios antes citados.

Previo el estudio de la prestación reclamada, se hace menester hacer las siguientes reflexiones jurídicas:

El Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 21 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone:

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Cobra relevancia para el caso que nos ocupa, el apartado tercero, pues, por un lado, alude a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre; y, por otro lado, impone el deber de que la ley prohíba tales conductas.

En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente, que tienen los términos 'usura' y 'explotación'.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española que, en relación con los vocablos usura, explotación y explotar, dice:

Usura. (Del lat. usura).

- 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.
- 2. f. Este mismo contrato.
- 3. f. Interés excesivo en un préstamo.
- 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.

Explotación.

- 1.- f. Acción y efecto de explotar.
- 2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.

Explotar. (Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.

CIAL  
MEXICO

MERCAN  
STANCIA  
CA  
RETARIA

Significados que desde luego permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

En relación con el segundo dato, es decir, con la imposición de que la ley debe prohibir la usura, destaca que el empleo del modo deóntico de prohibición, involucra, necesariamente, el deber de que la ley no permita la usura.

En efecto, el artículo 78 del Código de Comercio, establece:

En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

Son aplicables al pagaré, en lo conducente, los artículos 77, párrafo final, 79, 80, 81, 85, 86, 88, 90, 109 al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, párrafos segundo, tercero y cuarto, 144, párrafos segundo y tercero, 148, 149, 150, fracciones II y III, 151 al 162, y 164 al 169.

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los artículos 168 y 169, en que se equiparará al girador.

Precepto legales que no pueden ser interpretados sino en el sentido de que, si bien es cierto existe la libertad contractual, no menos cierto es, que tal convención no puede tener carácter de ilimitado, sino que su alcance tiene la limitante de que una parte no obtenga un lucro excesivo derivado de un préstamo, pues de ser así se traduce en una convención ilícita, sancionada por ley, dado que el artículo 77 del ordenamiento en cita, dispone: Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Atento lo anterior, sobre lo cual se ha pronunciado ya nuestro más alto tribunal en la Jurisprudencia que más adelante se cita, el párrafo segundo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite una interpretación conforme esto de acuerdo con lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses moratorios que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; contenido normativo que necesariamente debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite, que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, esto mediante la fijación de un interés excesivo derivado de un préstamo.

Limitante en el pacto de intereses, que armoniza con el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, en que se establece: 3°. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. Siendo compatible también con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Fundamental, que dispone: Todas las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de sus competencias, tienen la

1021

17  
106

obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, vinculados con el derecho humano de propiedad y la prohibición de la figura jurídica de la usura.

EXICO

MERCADO  
STANCIA  
CA  
RETIRO

EXICO

MERCADO  
STANCIA  
CA  
RETIRO

De esta manera, dado que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Desde luego que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; de ahí, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; pues, de no ser así, la omisión de tal deber, sin duda, se traduciría en permitir que mediante la aplicación del artículo 174 de la Ley en comento, se propicie que una persona obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de los bienes de su contrario, mediante la fijación de un interés excesivo derivado de un préstamo que configure Usura.

Así las cosas, en acatamiento a la Jurisprudencia por Contradicción de tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro de: *PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE*, cuya observancia resulta obligatoria, en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, prevé que, si el juzgador advierte que la tasa de interés pactada con base en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es

notoriamente usuraria, puede de oficio reducirla prudencialmente.

Atento lo anterior, procede a analizar los parámetros guía para evaluar los elementos objetivos complementando el estudio con el análisis de los elementos subjetivos, es decir, si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor a efecto de aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de la tasa como notoriamente excesiva. Los elementos que a saber son los siguientes: **ELEMENTOS OBJETIVOS:**

- 1). El tipo de relación existente entre las partes.
- 2). La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- 3). El destino o finalidad del crédito.
- 4). El monto del crédito.
- 5). El plazo del crédito.
- 6). La existencia de garantías para el pago del crédito.
- 7). Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- 8). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- 9). Las condiciones del Mercado;

**ELEMENTOS SUBJETIVOS:** La existencia respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

#### **ELEMENTOS OBJETIVOS:**

- 1). Tipo de relación existente entre las partes: acreedor y deudora, derivado de la suscripción de dos títulos de crédito.
- 2). Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada: ambas personas físicas, sin que obre en autos constancia alguna que evidencie, si, el actor ejerce una actividad financiera regulada por la ley.
- 3). Destino o finalidad del crédito: no obra en autos constancia alguna que evidencie el destino o finalidad específica de importe de los títulos de crédito.

105

107

4). El monto del crédito: el basal fue suscrito por [REDACTED] [REDACTED], amparado en dos basales.

5). Plazo del crédito: los basales fueron suscritos el diecinueve de abril de dos mil trece, con fecha de vencimiento veinticinco de abril de dos mil trece y diez de mayo de dos mil trece, respectivamente, por tanto se otorgó el plazo de seis días y veintiún días para su pago.

6). La existencia de garantías para el pago del crédito, no obra constancia alguna que evidencie la existencia de una garantía.

7). Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia. A este respecto se tiene que de acuerdo a la información obtenida en la página de simuladores de la CODUCEF, las tasas de interés de las Instituciones Bancarias, que se encuentran debidamente reglamentadas en la Ley, como son el CAT (cifra expresada en porcentaje anual que para fines informativos y de comparación incorpora la totalidad de costos y gastos inherentes al crédito tales como intereses ordinarios, comisiones, seguros), GAT (Ganancia Anual Total), CETES (Certificados de la Tesorería), BONOS (que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Banco de México), Tasa TIIE (Tasa De Interés Interbancario De Equilibrio), se establece un porcentaje anualizado, mismo que es variable atendiendo al mercado financiero; siendo relevante resaltar que de acuerdo a los cuadros comparativos de productos y servicios que ofrece la banca en México, el CAT en tarjetas de crédito clásica de las distintas instituciones financieras, tarjetas de crédito que constituyen un préstamo personal y considerado de alto riesgo de incumplimiento, aplicable en la fecha de vencimiento, el más bajo fue de 36.45% (tarjeta de crédito clásica VISA CLASICA, BANCO DEL BAJIO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE y el más alto de 88.33% (tarjeta de credito clásica BANCOPPEL, S.A.,



SECRETARÍA DE COMERCIO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE), con un promedio de 52.78% anual.

8). La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo, cabe apuntar que no existe gran variación atendiendo a que se concedió tan solo seis y veintiún días para pagar, respectivamente. Siendo relevante puntualizar que de acuerdo a la calculadora de inflación del INEGI, durante el periodo de abril de dos mil trece y de abril a mayo de dos mil trece, la inflación fue de 1.16% y 0.33%.

9). Las condiciones del Mercado: atendiendo a que no existió gran variación en el porcentaje de inflación, las operaciones desarrolladas en el mercado no se vieron afectadas por la inflación, los costos de transacción, variación de tipo de interés o impuestos.

#### ELEMENTOS SUBJETIVOS:

A este respecto cabe decir que el carácter excesivo de la tasa pactada, de suyo denota la evidente situación de vulnerabilidad o desventaja de la deudora en relación con el acreedor, pues, solo ante la ingente necesidad de la demandada, se explica que se haya comprometido al pago de un interés moratorio tan elevado del diez por ciento mensual.

Ahora bien, tomando en consideración que actor y demandada, son personas físicas, ponderando que el riesgo que corre el acreedor con el otorgamiento del crédito es menor al haberse otorgado por escasamente seis días y veintiún días, respectivamente, que de acuerdo al parámetro de referencia del CAT para las tarjetas de crédito de las instituciones financieras dato importante para tener un referente objetivo del mercado de dinero, porque, las instituciones financieras en el cálculo de su tasa de interés activa, internalizan todas las variables necesarias tales como: el contexto macroeconómico, la inflación, el costo del dinero para la institución financiera (tasa de captación, el riesgo del acreditante, el tipo de operación (crédito

10/5

hipotecario, o crédito personal), los costos operativos y finalmente las utilidades; que como ha quedado apuntado el porcentaje de inflación que ha de tomarse en consideración es menor, el que incluso en el sistema financiero, ya se encuentra tomado en consideración en el cálculo de sus tasas de interés activas; lo evidente del carácter excesivo de la tasa pactada, si se toma en consideración que se fijó un 10% (diez por ciento) mensual que multiplicado por 12 (doce) meses (anualidad), resulta un 120% (ciento veinte por ciento) anual, convertido a pesos para efectos meramente ilustrativos en lo que sigue: respecto del basal de [REDACTED]

[REDACTED], el diez por ciento sobre dicha cantidad son \$ [REDACTED]

[REDACTED] multiplicados por doce meses (anualidad) resultan [REDACTED]

[REDACTED] anuales; respecto del basal [REDACTED]

[REDACTED] el diez por ciento sobre dicha cantidad son [REDACTED]

[REDACTED] multiplicados por doce meses (anualidad) resultan [REDACTED]

[REDACTED] anuales, interés que se traduce en excesivo tan solo al compararlo con la tasa más baja anual del CAT en las tarjetas de crédito de las distintas instituciones financieras, aplicable en la fecha de vencimiento, que es de 36.45% (treinta y seis punto cuarenta y cinco por ciento) anual, denotando una evidente situación de vulnerabilidad o desventaja de la deudora en relación con el acreedor, pues, solo ante la ingente necesidad de la demandada, se explica que se haya comprometido al pago de un interés moratorio tan elevado del diez por ciento mensual.

Lo anterior, desde luego evidencia lo excesivo del interés pactado tornándolo en usurario, forma de explotación del hombre por el hombre, considerado como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que el actor está obteniendo un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la demandada, a través de un

CIAL-  
MICO

DIRECCION  
ESTANCIA  
JON...M.N.)

interés excesivo, lo que desde luego no está permitido por la ley, estimando justo y equitativo inhibir esa condición usuraria de un interés moratorio del 10% (diez por ciento) mensual convenida, tomando en consideración la tasa más baja del CAT para tarjetas de crédito de las diversas instituciones financieras tipo clásica, aplicable en la fecha de vencimiento de los pagarés base de la acción, misma que corresponde al 36.45% (treinta y seis punto cuarenta y cinco por ciento) anual.

En tales condiciones, bajo una interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, se estima justo y equitativo reducir los intereses moratorios reclamados, en el juicio, correspondiente de 10% (diez por ciento) mensual, por el de un interés moratorio a razón del 3.04% (tres punto cero cuatro por ciento) mensual, que resulta de dividir el 36.45% (que equivale a la tasa más baja anual del CAT de las tarjetas de Crédito tipo clásica de las distintas instituciones), aplicable en la fecha de vencimiento de los basales entre doce.

Cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción emitida por la autoridad federal, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: 1a. /J. 46/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2006794, Primera Sala, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pág. 400, Jurisprudencia (Constitucional, Civil), del rubro siguiente:

**PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a. /J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la noción constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal,

107

109

permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.



RECERCA EN LA  
ERA INSTANZA  
E TOLUCA  
DA SE

Así como la jurisprudencia por contradicción de tesis emitido por la autoridad federal, visible en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. /J. 47/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima, Época, 2006795, Primera Sala, Libro 7, Junio de 2014, Tomo 1, Pág., 402, Jurisprudencia (Constitucional, Civil), del rubro siguiente:

**PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se condena a la demandada [REDACTED] al pago de la

cantidad de [REDACTED] ( [REDACTED] ), por concepto de suerte principal, que amparan los títulos de crédito base de la acción, lo que deberá hacer dentro de los quince días siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución; al pago de los intereses moratorios reducidos a razón del 3.04% (tres punto cero cuatro por ciento) mensual desde el momento en que se constituyó en mora, que lo fue al día siguiente al del vencimiento, es decir el veintiséis de abril de dos mil trece y once de mayo de dos mil trece, respectivamente, hasta aquel en que haga pago total del adeudo; así como al pago de las costas judiciales que se hubieren irrogado el actor, con la tramitación del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1084 del Código de Comercio, previa su liquidación y regulación respectivas en ejecución de sentencia.

Ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados a la demandada y con el producto del remate hágase pago al acreedor, de lo sentenciado.

Por lo anteriormente expuesto, se;

### RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la Vía Ejecutiva Mercantil, promovida por [REDACTED], a través de sus endosatarios en procuración [REDACTED], para la tramitación de la presente controversia.

SEGUNDO.- El actor [REDACTED] sí acreditó los elementos de su acción cambiaria directa y [REDACTED] no acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

TERCERO.- Se condena a la demandada [REDACTED]

108

110

[REDACTED] al pago de la cantidad de [REDACTED]  
 [REDACTED] por concepto de suerte principal, que amparan los títulos de crédito base de la acción, lo que deberá hacer dentro de los quince días siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución; al pago de los intereses moratorios reducidos a razón del 3.04% (tres punto cero cuatro por ciento) mensual desde el momento en que se constituyó en mora, que lo fue al día siguiente al del vencimiento, es decir el veintiséis de abril de dos mil trece y once de mayo de dos mil trece, respectivamente, hasta aquel en que haga pago total del adeudo; así como al pago de las costas judiciales que se hubieren irrogado el actor, con la tramitación del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1084 del Código de Comercio, previa su liquidación y regulación respectivas en ejecución de sentencia.

JUDICIAL  
 TERCERO MERCANTIL  
 PRIMERA INSTANCIA  
 DE TOLUCA  
 SECRETARÍA

CUARTO.- Ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados a la demandada y con el producto del remate hágase pago al acreedor, de lo sentenciado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**ASÍ LO RESOLVIÓ LA LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, JUEZA TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, QUE ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA, QUE AUTORIZA Y DA FE. --- DOY FE.**

JUEZA.

SECRETARIO

1947

10-4-47

RECEIVED  
MEXICO  
1947



JUZGADO TERCERO DE PRIMER INSTANCIA DE LA CIUDAD DE GUAYMAS



JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE GUAYMAS

109

111

**RAZON DE NOTIFICACIÓN.-** En Toluca, México, siendo las nueve horas del trece de noviembre de dos mil quince, Notificadora adscrita al Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, notifico el auto que antecede, a la casa por medio de lista y boletín judicial numero 7944 conforme a lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio, lo que se asienta para constancia legal.

*Intendo efectos de Notificación personal, por ser el domicilio verdadero*

DOY FE



NOTIFICADORA

M. EN D. VICTORIA ADRIANA SANCHEZ BASTIDA



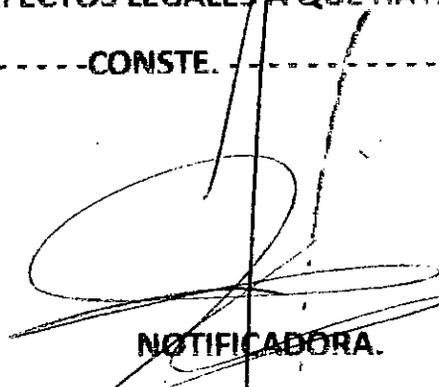
TERCERO MERCANTIL  
PRIMERA INSTANCIA  
TOLUCA  
SECRETARÍA



TERCERO MERCANTIL  
PRIMERA INSTANCIA  
TOLUCA

CONSTANCIA. EN TOLUCA ESTADO DE MÉXICO, A 17 DEL MES DE  
NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE; LA SUSCRITA NOTIFICADORA  
LICENCIADA VICTORIA ADRIANA SÁNCHEZ BASTIDA, ADSCRITA AL JUZGADO  
TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL,  
HAGO CONSTAR QUE EN CUM PLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE  
FECHA 18/11/15, DICTADO DENTRO DEL  
EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, SE REMITIO LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA CENTRAL DE NOTIFICADORES Y EJECUTORES DE ESTE  
DISTRITO JUDICIAL, PARA SU DILIGENCIACIÓN CORRESPONDIENTE; LO QUE SE  
HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

-----CONSTE.-----

  
NOTIFICADORA.

LIC. VICTORIA ADRIANA SÁNCHEZ BASTIDA



JUZGADO TERCERO  
DE PRIMERA INSTANCIA  
MERCANTIL  
SERVICIO

T- Santone 101

110  
Cof  
i

EXPEDIENTE NÚMERO. 654/15

ACTOR. [REDACTED]

DEMANDADA. [REDACTED]

JUICIO.- EJECUTIVO MERCANTIL.

**C. JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA,  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO.  
P R E S E N T E.**

JUZGADO MERCANTIL  
PRIMERA INSTANCIA  
TOLUCA  
SECRETARIA

[REDACTED], con la personalidad acreditada en autos; exponemos:

Venimos a **AUTORIZAR** para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos, acuerdos y valores, a los pasantes en derecho [REDACTED] lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

JUDICIAL  
TOLUCA  
SECRETARIA

Por lo expuesto, a Usted atentamente pedimos:

**ÚNICO.-** Acordar de conformidad lo solicitado por estar ajustado a derecho.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO.**

Toluca, Estado de México; Noviembre de 2015.

[Signature]  
[REDACTED]

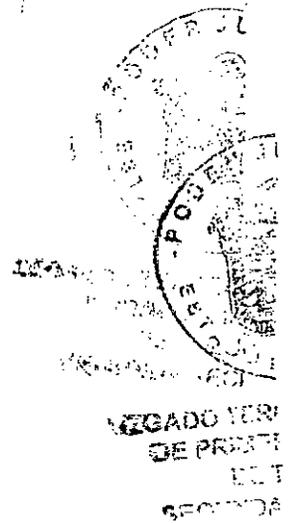
[Signature]  
[REDACTED]



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION: 13 DE NOVIEMBRE DE 2015 - 11:36:43  
TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION  
JUZGADO: JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE TOLUCA  
NO. EXPEDIENTE: 654/2015  
RAMO: MERCANTIL  
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA  
FOJAS: 1  
CUADERNO: PRINCIPAL  
SINTESIS: SE AUTORIZA PERSONA  
FECHA Y HORA DE RECEPCION: 13 DE NOVIEMBRE DEL 2015 - 11:35:50  
CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 8373/2015  
NOTAS Y DOCS: NINGUNO  
PROMOVENTES: [REDACTED]





114

113

R A Z Ó N.- Toluca, México, trece de noviembre de dos mil quince, la Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, da cuenta a la Jueza del conocimiento, con la promoción 8373, presentada por

[Redacted]

CONSTE.

JUEZA

SECRETARIO.

TOLUCA, MÉXICO, TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.



Visto el contenido del escrito y, en términos de lo dispuesto por el artículo 1069 penúltimo párrafo del Código de Comercio, se tiene por autorizados a los pasantes en derecho

[Redacted], para oír y recibir notificaciones, documentos y acuerdos; no así en cuanto a la recepción de valores ya que para ello deberá comparecer de manera personal el actor.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE, LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA.

DOY FE.

JUEZA.

SECRETARIO.

SECRET

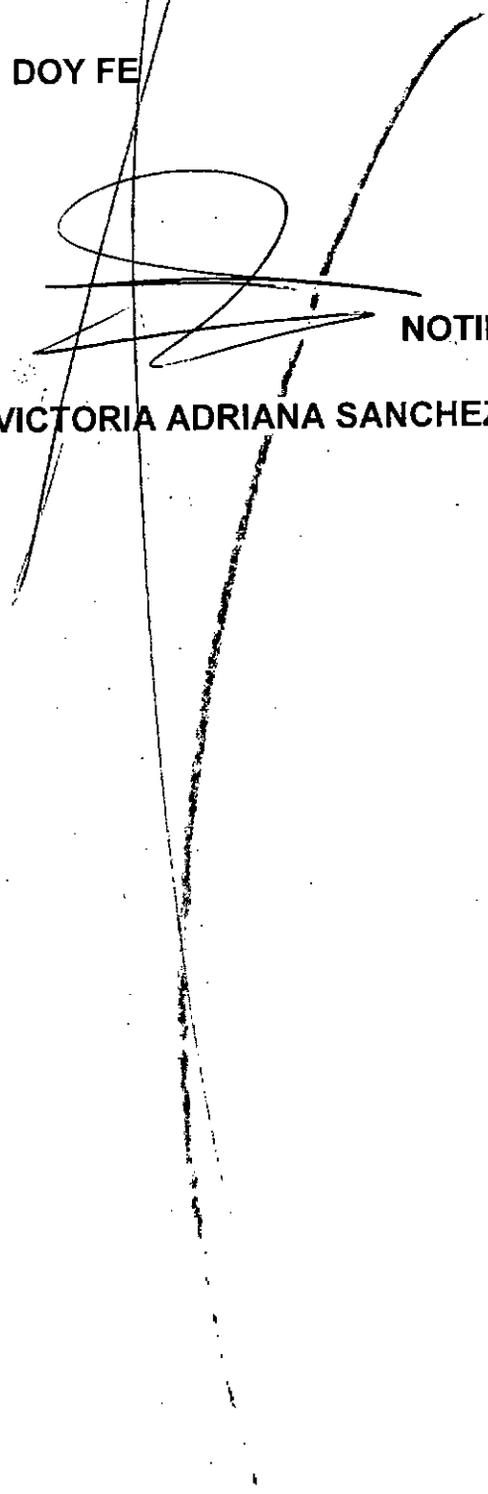


DEPARTMENT OF DEFENSE  
OFFICE OF THE SECRETARY  
WASHINGTON, D.C.

H9 SF

RAZON DE NOTIFICACIÓN.- En Toluca, México, siendo las nueve horas del diecinueve de noviembre de dos mil quince, Notificadora adscrita al Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, notifico el auto que antecede, a las partes por medio de lista y boletín judicial numero 7915 conforme a lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio, lo que se asienta para constancia legal.

DOY FE

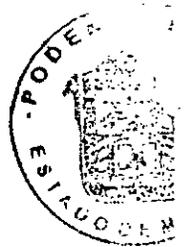


NOTIFICADORA

M. EN D. VICTORIA ADRIANA SANCHEZ BASTIDA

VIC  
MERCANTIL  
PRIMERA INSTANCIA  
SECRETARIA

DIRECTORIO  
DE  
MAYORES



LOGADO TERCERO  
DE PRIMERA DE  
DE TOLUCA  
SEGUNDA SEC



MAYORES  
DE TOLUCA  
SEGUNDA SEC



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
CENTRAL DE EJECUTORES Y NOTIFICADORES  
DE TOLUCA, MÉXICO**

LB  
119

ACTA CIRCUNSTANCIADA. Toluca de Lerdo, Estado de México; siendo las trece horas con cincuenta minutos del día **dieciocho de noviembre de dos mil quince**, la notificadora adscrita a la Central de Ejecutores y Notificadores de Toluca, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, dentro del expediente 654/2015, procedí a constituirme en el domicilio señalado en autos como de [REDACTED] ubicado en despacho 4 del edificio ubicado en avenida [REDACTED] y perfectamente cerciorada de que es el domicilio correcto por el nombre de la calle, número exterior, interior y colonia, procedo a tocar en el mismo en repetidas ocasiones, espero por un lapso de diez minutos, sin que nadie acuda a mi llamado, en consecuencia, fijo en la puerta de acceso del domicilio indicado **cédula de notificación**, que contiene íntegros los puntos resolutivos de la sentencia definitiva de fecha **doce de noviembre de dos mil quince**; que surte efectos de notificación en forma personal, y se agrega para constancia, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, lo que se asienta para los efectos legales a los que haya lugar. **Doy fe.**

JUEZ TERCERO  
MERCANTIL  
PRIMERA INSTANCIA  
DE TOLUCA  
ESTADO DE MÉXICO

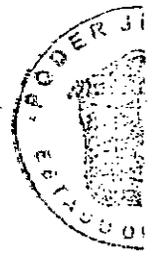


JUEZ TERCERO  
MERCANTIL  
PRIMERA INSTANCIA  
DE TOLUCA  
ESTADO DE MÉXICO

Lic. Georgina Verónica Galicia Chamorro,  
Notificadora

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

*Handwritten signature*  
**SECRET**



SEGUNDO TERCE  
DE PRIMERA  
DE TO  
SEGUNDA S

Faint, illegible text at the bottom right of the page.

27059

114  
116

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México.  
"2015, Año del bicentenario lucido de José María Morelos y Pavón"

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

[REDACTED]

**DOMICILIO:** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
MEXICO

**ACTOR:** [REDACTED]

**DEMANDADO:** [REDACTED]

**JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL**

**EXPEDIENTE:** [REDACTED]

DIC  
MEXICO  
10 MERCANTIL  
INSTANCIA  
UCA  
CRE

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE INDICADO LA C. JUEZ LA CONOCIMIENTO DIJO EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, UNA SENTENCIA DEFINITIVA, QUE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA LETRA DICEN:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la vía Ejecutiva Mercantil, promovida por [REDACTED], a través de sus endosatarios en procuración [REDACTED] para la tramitación de la presente controversia.

**SEGUNDO.-** El actor [REDACTED] si acreditó los elementos de su acción cambiaria directa y [REDACTED] no acreditó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

**TERCERO.-** Se condena a la demandada [REDACTED] al pago de la cantidad de [REDACTED] (100/100 M.N.), por concepto de suerte principal, que amparan los títulos de crédito base de la acción, lo que deberá hacer dentro de los quince días siguientes al en que cause ejecutoria la presente resolución; al pago de los intereses moratorios reducidos a razón del 3.04% (tres punto cero cuatro por ciento) mensual desde el momento en que se constituyó en mora, que lo fue al día siguiente al del vencimiento, es decir el veintiséis de abril de dos mil trece y once de mayo de dos mil trece, respectivamente, hasta aquel en que haya pago total del adeudo; así como al pago de las costas judiciales que se hubieren irrogado al actor, con la tramitación del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1084 del Código de Comercio, previa su liquidación y regulación respectivas en ejecución de sentencia.

**CUARTO.-** Ha lugar a hacer franco y remate de los bienes embargados a la demandada y con el producto del remate hágase pago al acreedor, de lo sentenciado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ASÍ LO RESOLVIÓ LA LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, JUEZA TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, QUE ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA, QUE AUTORIZA Y DA FE. --- DOY FE.**

LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN, LA CUAL SURTE EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN FORMA PERSONAL Y LEGAL Y QUE DEJO EN PODER DE QUIEN DIJO LLAMARSE:

SE FIZO EN LA OFICINA [REDACTED] IDENTIFICÁNDOSE CON [REDACTED] SIENDO [REDACTED]

LAS [REDACTED] HORAS CON [REDACTED] MINUTOS DEL DÍA [REDACTED] DEL MES DE [REDACTED] DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

DOY FE [REDACTED]  
**NOTIFICADOR (A)**

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Large, stylized, and partially obscured text in the center of the page, possibly a signature or a large stamp.



LEGADO TERCIO  
DE PRIMERO  
DE TERCERA  
SEGUNDA



LEGADO  
DE PRIMERO  
SEGUNDA

117 HB

"2015 AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

EXPEDIENTE: [REDACTED]  
JUICIO: ORDINARIO MERCANTIL  
OFICIO NÚMERO: 2947  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Toluca, México 20 de noviembre de 2015

JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO.

En cumplimiento a su oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de agosto relacionado con el expediente número [REDACTED] radicado en dicho Juzgado, y en cumplimiento al auto de fecha uno de septiembre del año dos mil quince, dictado en el expediente [REDACTED] relativo al PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN DE DOMINIO, promovido por [REDACTED] radicado en este Juzgado, remito a Usted copias certificadas de lo actuado en el citado expediente, para los fines legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE  
JUEZ SEGUNDO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

[REDACTED]



JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA SEGUNDA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA SECRETARIA

AAI/LAC

Y

2

*[Handwritten mark]*

*[Large handwritten signature]*



ORGANO TERRITORIAL  
DE PRIMER NIVEL  
DE TOLUCA  
SEGUNDA SECCION

SECRETARIA  
DE PRIMER NIVEL  
TOLUCA

1124 JB



GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MEXICO  
CONSEJO DE LA JUDICATURA



FECHA Y HORA DE IMPRESION 25 DE NOVIEMBRE DE 2015 - 11:33:16

TIPO DE DOCUMENTO: PROMOCION

JUZGADO: JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE TOLUCA

NO. EXPEDIENTE: 654/2015

RAMO: MERCANTIL

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

FOJAS: 1

CUADERNO: PRINCIPAL

SINTESIS: SE REMITEN COPIAS CERTIFICADAS

FECHA Y HORA DE RECEPCION: 25 DE NOVIEMBRE DEL 2015 11:32:11

CTRL. INTERNO DE LA PROMOCION: 8661/2015

NOTAS Y DOCS: COPIAS CERTIFICADAS DE EXPEDIENTE [REDACTED]

PROMOVENTES: JUZGADO SEGUNDO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA EN TOLUCA, MÉXICO



J MERCAN  
INSTANCIA  
ICA  
RETARIA



J MERCAN  
INSTANCIA  
ICA  
RETARIA

Y

5  
X  
MAY 1961



ABOGADO TERCERO  
DE PRIMERA INSTANCIA  
DE TOLUCA  
SEGUNDA SECCION

Y



ABOGADO TERCERO  
DE PRIMERA INSTANCIA  
DE TOLUCA  
SEGUNDA SECCION

Y

Y



JH

**RAZÓN.-** En Toluca, México, veinticinco de noviembre de dos mil quince, en cumplimiento al artículo 1066 del Código de Comercio en vigor, la Secretaría da cuenta a la Juez del conocimiento, con el escrito signado por el Juez Segundo Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, al cual le recayó la promoción número 8661 y anexo de copias certificadas, para acordar lo que en derecho proceda.

**CONSTE.**

**JUEZ**

**SECRETARIO**

**AUTO. TOLUCA, MÉXICO, VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE**

Se tiene por presentado al M en A. J. Arturo Armeaga Iturbe, Juez Segundo Mercantil de Primera Instancia de Toluca, Estado de México, con fundamento en el artículo 1077 del Código de Comercio se tienen por exhibidas las copias certificadas que presenta, resguárdense las mismas en el secreto del juzgado.

**NOTIFIQUESE.**

**LO ACORDÓ LA JUEZ TERCERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MÉXICO, LICENCIADA JULIA HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SECRETARIO DE ACUERDOS LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA QUE AL FINAL FIRMA Y DA FE.**

**DOY FE.**

**JUEZ**

**SECRETARIO**



MERCANTIL  
INSTANCIA  
PRIMERA  
SECRETARIA



TOLUCA  
INSTANCIA  
SECRETARIA

5  
S  
L  
I  
T  
I  
C  
O



ABOGADO TERCERA  
DE PRIMERA  
DE TERCERA  
SEGUNDA SEC

ABOGADO  
DE TERCERA  
SEGUNDA SEC

120  
HS-11

RAZON DE NOTIFICACIÓN.- En Toluca, México, siendo las nueve horas del veintinueve de noviembre de dos mil quince, Notificadora adscrita al Juzgado Tercero Mercantil de Primera Instancia de Toluca, México, notifico el auto que antecede, a las partes por medio de lista y boletín judicial numero 7932 conforme a lo dispuesto por el artículo 1068 del Código de Comercio, lo que se asienta para constancia legal.

DOY FE

NOTIFICADORA

M. EN D. VICTORIA ADRIANA SANCHEZ BASTIDA



MEY CAN  
STAF CIA  
CA  
LETARIA



ROBERTO...  
ERA...  
ETOLUCA  
JA SECH...  
BASTIDA



CERTIFICACIÓN.- LA LICENCIADA INGRID EVELYN GÓMEZ GARCÍA  
SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO TERCERO MERCANTIL DE  
PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MEXICO,

C E R T I F I C A :

QUE "LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA  
Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA Y  
CONCUERDA FIELMENTE EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGA  
EN VERSIÓN PÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN XLV  
DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS POR CONTENER DATOS  
CLASIFICADOS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 140 Y 143 DEL  
CITADO ORDENAMIENTO LEGAL; Y SE EXPIDE CON MOTIVO DE LA  
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00390/1-1/2016,  
CONSTANTE DE 120 FOJAS, DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y  
RUBRICADAS."

SECRETARÍA  
JUDICIAL  
TOLUCA  
MEXICO

DOY FE.

SECRETARIO

LIC. INGRID EVELYN GOMEZ GARCIA



JUZGADO TERCERO MERCANTIL  
DE PRIMERA INSTANCIA  
DE TOLUCA  
SECRETARÍA

